Resolución Ministerial

N°298-2020-MINEDU

Lima, 30 JUL 2020

VISTOS, el Expediente N° 0087674-2020, los informes contenidos en el referido expediente, el Informe N° 00791-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme al artículo 72 de la referida Ley, las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación; precisándose, que el Estado en concordancia con la libertad de enseñanza y la promoción de la pluralidad de la oferta educativa, reconoce, valora y supervisa la educación privada;

Que, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, regula las actividades de los centros y programas educativos privados; no siendo materia de dicha Ley, la regulación de las actividades de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y Universidades;

Que, con el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas, se realizaron modificaciones a diversos artículos de la Ley de los Centros Educativos Privados. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo adecúa en un único dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, a las disposiciones contenidas en dicho Decreto de Urgencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS se aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, cuyo artículo 14 señala, entre otros aspectos, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio;

Que, a través del Informe N° 00012-2020-MINEDU/VMGI-DIGC, remitido por la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar al Despacho Viceministerial de Gestión Institucional,

se sustenta la necesidad de publicar el proyecto de "Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica", por un plazo de quince (15) días calendario, a fin de recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de "Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica" y de su Exposición de Motivos, que como anexos forman parte de la presente resolución, en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu).

Artículo 2.- Establecer el plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, para recibir las sugerencias y aportes de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Las sugerencias y aportes podrán ser presentados a través del siguiente enlace: www.gob.pe/es/c/1349, del portal institucional del Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y aportes que se presenten al proyecto.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

PROYECTO DE REGLAMENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto
El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables al funcionamiento de las instituciones educativas privadas de Educación Básica y a los procedimientos administrativos vinculados con la prestación de servicios de Educación Básica. Asimismo, definir los mecanismos a través de los cuales se reconoce y promueve los aportes de las referidas instituciones educativas a la innovación educativa y las prácticas de gestión; establecer las reglas para el desarrollo de las actividades de supervisión, así como las aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien a instituciones educativas privadas y sus propietarios, al igual que a personas naturales o jurídicas que brindan servicios educativos sin contar con la autorización del Sector Educación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación
2.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen alcance nacional y son de aplicación general a las instituciones educativas privadas que brindan uno o más servicios educativos en las modalidades de Educación Básica Regular en sus niveles de educación inicial, primaria y secundaria; de Educación Básica Alternativa en sus ciclos inicial, intermedio y avanzado; y de Educación Básica Especial en sus niveles de educación inicial y primaria.

2.2 Están igualmente comprendidos dentro del ámbito del presente Reglamento las personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización y sanción por parte de las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local.

2.3 El presente Reglamento establece disposiciones de obligatorio cumplimiento para las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y las Unidades de Gestión Educativa Local, responsables en el ámbito de sus competencias de autorizar, registrar y supervisar las actividades y los servicios que brindan las instituciones educativas privadas, y de imponer las sanciones respectivas, a través de sus órganos competentes.

Artículo 3. Glosario y referencias
3.1 Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se deben observar las siguientes definiciones:

a. **Año calendario:** Es el espacio de tiempo que tiene una duración de doce meses, que inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre. Incluye el año lectivo o periodo promocional.

b. **Año lectivo:** Es el período de días del año durante el cual la institución educativa presta el servicio conforme a las necesidades de aprendizaje de cada nivel de la Educación Básica Regular y de la Educación Básica Especial. El año lectivo suele ser inferior en días a un año calendario y su programación se efectúa de acuerdo con la normativa aprobada por el Ministerio de Educación.

c. **Autorización:** Es el título habilitante obtenido previa verificación de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos, de conformidad

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:52:06-0500

con las reglas establecidas en el presente Reglamento y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus normas modificatorias o sustitutorias, respecto de uno o más servicios educativos de Educación Básica.

d. **Ciclos educativos:** Son procesos educativos que se desarrollan en función de logros de aprendizajes de las/os estudiantes. En la Educación Básica son:

Modalidad	Ciclo	Nivel
Educación Básica Regular	I	Inicial
	II	
	III	Primaria
	IV	
	V	
	VI	Secundaria
	VII	
Educación Básica Alternativa	Inicial*	Equivalente a Primaria
	Intermedio*	
	Avanzado**	Equivalente a Secundaria
Educación Básica Especial	II	Inicial
	III	Primaria
	IV	
	V	

* La culminación del ciclo inicial e intermedio equivale a la culminación del nivel de educación primaria.
** La culminación del ciclo avanzado equivale a la culminación del nivel de educación secundaria.

e. **Códigos:** Son aquellas series de número únicas, intransferibles e irrepetibles que identifican a las instituciones educativas privadas, sus servicios y los locales educativos donde estas prestan sus servicios, de acuerdo con los documentos normativos aprobados por el Ministerio de Educación.

f. **Institución educativa:** Es una instancia de gestión educativa descentralizada a cargo de un/a director/a, autorizada o creada por una autoridad competente del Sector Educación, facultada a emitir y otorgar los certificados oficiales correspondientes a los servicios educativos que ofrece. Según su tipo de gestión, una institución educativa es pública de gestión directa, pública de gestión privada o de gestión privada.

g. **Local educativo:** Es el inmueble en el que la institución educativa presta uno o más servicios educativos autorizados, comprende el terreno y la infraestructura.

h. **Periodo promocional:** Es el intervalo de inicio y término de uno de los grados que corresponden a un ciclo de la Educación Básica Alternativa. En las formas de atención presencial, semipresencial o a distancia pueden brindarse hasta dos periodos promocionales en un mismo año calendario, de acuerdo con las normas aprobadas por el Ministerio de Educación para tal efecto.

i. **Propietario/a:** También denominado promotor/a. Es la persona natural o jurídica

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:52:21-0500

que constituye una institución educativa privada para conducirla y promoverla, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Ministerio de Educación. Cuando en la resolución de autorización se indica promotor/a, se entiende que está referido al propietario/a. En el supuesto de que hubiera más de un propietario/a o promotor/a, se reconoce a todos ellos como copropietarios/as o copromotoras/es.

j. **Registrador:** Es la persona encargada en la Unidad de Gestión Educativa Local, en la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, o en el Ministerio de Educación, en el marco de la gestión educativa descentralizada, de recibir los actos resolutivos, calificar la procedencia de su inscripción en el Registro de Instituciones Educativas y, de corresponder, proceder a realizar el registro respectivo.

k. **Registro de Instituciones Educativas:** Es el registro administrativo obligatorio, de naturaleza pública y de carácter desconcentrado, en el que se inscriben como asientos registrales las situaciones resultantes de: (i) los actos administrativos que autorizan o modifican las características esenciales de las instituciones educativas; o (ii) de los actos de administración interna emitidos por la autoridad competente respecto de servicios educativos.

l. **Servicio educativo:** Es el conjunto de actividades educativas y de gestión diseñadas y organizadas, en función del nivel o ciclo de la Educación Básica Regular, Especial o Alternativa, para lograr un objetivo predeterminado de aprendizaje o para llevar a cabo determinadas tareas educativas a lo largo de un periodo de tiempo. La conclusión satisfactoria de dichas actividades se reconoce mediante la correspondiente certificación. En la Educación Básica los servicios educativos, con sus correspondientes grados o edades, son los siguientes:

<table>
<tr><th rowspan="2">Modalidad</th><th colspan="2">Servicios educativos de la Educación Básica</th></tr>
<tr><th>Nivel</th><th>Ciclo</th></tr>
<tr><td rowspan="7">Educación Básica Regular</td><td rowspan="2">Educación Inicial</td><td>I</td></tr>
<tr><td>II</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Educación Primaria</td><td>III</td></tr>
<tr><td>IV</td></tr>
<tr><td>V</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Educación Secundaria</td><td>VI</td></tr>
<tr><td>VII</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Educación Básica Alternativa</td><td rowspan="3"></td><td>Inicial</td></tr>
<tr><td>Intermedio</td></tr>
<tr><td>Avanzado</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Educación Básica Especial</td><td>Educación Inicial</td><td>II</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Educación Primaria</td><td>III</td></tr>
<tr><td>IV</td></tr>
<tr><td>V</td></tr>
</table>

m. **Usuario**: Es el padre y/o la madre de familia, la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante o el propio estudiante, que contrata el servicio educativo de Educación Básica y/o lo disfruta.

3.2 Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento:

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:52:36-0500

a) La mención al término “la Ley”, es el referido a la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de Educación Básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas.
b) La cita a un artículo sin hacer referencia a una norma en específico es el referido al del presente Reglamento.
c) La referencia a una obligación o un derecho atribuible al padre y/o madre de familia, o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante, alcanza al propio estudiante en el supuesto que este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio.
d) La alusión a la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local es a aquellas instancias competentes en función a la ubicación geográfica donde se encuentran ubicados los locales educativos de la institución educativa privada y al tipo de acto administrativo a emitir.
e) La referencia a edad resulta aplicable a los ciclos del nivel inicial de la Educación Básica Regular y Educación Básica Especial, de acuerdo con el cuadro que forma parte de la definición de “servicio educativo” contemplada en el presente Reglamento.
f) La referencia a nivel se encuentra vinculada a la Educación Básica Regular y/o Básica Especial y la de ciclo a la Educación Básica Alternativa. Con fin omnicomprensivo de todas las modalidades, se emplea “nivel o ciclo”.
g) Cuando se utilice el término “Ley N° 29988”, se entiende referido a la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley Nº 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.
h) Cuando se utilice el término “Ley N° 30901”, se entiende referido a la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes.

3.3 Forman parte del presente glosario las definiciones previstas en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-Minedu, y/o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, en lo que concierne a instituciones educativas privadas.

Artículo 4. Siglas

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) CE: Carné de Extranjería
b) CNEB: Currículo Nacional de la Educación Básica
c) DRE: Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces
d) DNI: Documento Nacional de Identidad
e) DRELM: Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana
f) EBA: Educación Básica Alternativa
g) EBE: Educación Básica Especial
h) EBR: Educación Básica Regular
i) IE: Institución educativa
j) IIEE: Instituciones educativas
k) Indecopi: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
l) Minedu: Ministerio de Educación

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:52:51-0500

m) PAT: Plan Anual de Trabajo
n) PCI: Proyecto Curricular de la Institución Educativa
o) PEI: Proyecto Educativo Institucional
p) RI: Reglamento Interno
q) RIE: Registro de Instituciones Educativas
r) RUC: Registro Único de Contribuyente
s) Sunarp: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
t) SIAGIE: Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa
u) TUO: Texto Único Ordenado
v) UIT: Unidad Impositiva Tributaria
w) UGEL: Unidad de Gestión Educativa Local

Artículo 5. Competencia

5.1 La competencia se encuentra determinada por el espacio geográfico en el cual la UGEL, la DRE o el Minedu, en su condición de instancias de gestión educativa descentralizadas y de autoridades administrativas ejercen las facultades que les han sido normativamente atribuidas.

5.2 La DRE y UGEL cuentan con competencia para emitir autorizaciones en el ámbito de su jurisdicción territorial, de acuerdo con lo contemplado en el Título II del presente Reglamento.

TÍTULO II
FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA

CAPÍTULO I
CONDICIONES BÁSICAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 6. Condiciones básicas

6.1 Las condiciones básicas son los requerimientos esenciales e indispensables que las IIEE privadas deben cumplir para la prestación de servicios educativos de Educación Básica. Su cumplimiento es obligatorio para el otorgamiento de las autorizaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

6.2 La autoridad competente verifica el cumplimiento de las condiciones básicas mediante las acciones de supervisión correspondientes y en el marco de los procedimientos administrativos de autorización que se regulan en el presente Reglamento. El incumplimiento de alguna de estas condiciones básicas constituye infracción administrativa pasible de sanción, de acuerdo con las reglas y el procedimiento establecido en los Títulos IV y V del presente Reglamento.

Artículo 7. Relación de condiciones básicas

7.1 Las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica contemplan como mínimo los siguientes aspectos:

a) Gestión institucional que garantice que la IE privada se organiza en función de sus fines, de acuerdo con los objetivos de la Educación Básica y el CNEB, y que asegure una adecuada gestión de la convivencia escolar.
b) Gestión pedagógica que asegure el desarrollo de los aprendizajes, de acuerdo con las características específicas de las/os estudiantes y con lo establecido en el CNEB.
c) Infraestructura educativa que cuente con los espacios acordes a los parámetros

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:53:09-0500

de seguridad, funcionalidad, habitabilidad y accesibilidad establecidas en la normativa vigente, así como el equipamiento y mobiliario adecuados para el desarrollo de los aprendizajes de las/os estudiantes.

d) Personal directivo, docente y administrativo calificado para la provisión del servicio educativo de Educación Básica.
e) Servicios complementarios que garanticen la seguridad y bienestar de las/os estudiantes.
f) Previsión económica y financiera que garantice la continuidad y sostenibilidad del servicio educativo de Educación Básica.

7.2 El cumplimiento de las condiciones básicas dispuestas en el presente artículo no exime a las IIEE privadas de observar las demás obligaciones dispuestas en la Ley, el presente Reglamento y la normativa aplicable del Sector Educación.

CAPÍTULO II
ACTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 8. Actos administrativos relativos al funcionamiento de la IE privada

8.1 Los procedimientos administrativos establecidos en el presente capítulo inician a instancia de IIEE privadas, así como de personas naturales o jurídicas que se encuentren interesadas en promover o conducir una IE privada en el territorio nacional, en ambos casos tales sujetos tienen los derechos y deberes que corresponden a un administrado de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.2 Las solicitudes presentadas en el marco de los procedimientos administrativos establecidos en el presente capítulo son resueltas por la UGEL o DRE, según corresponda, las que tienen la condición de autoridades administrativas.

8.3 La IE privada que ofrezca servicios educativos sin contar con las autorizaciones establecidas en los artículos 10 al 20 del presente Reglamento, según corresponda, incurre en las infracciones administrativas tipificadas en el Anexo I del presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO I
ACTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 9. Actos administrativos emitidos por la DRE

9.1 La DRE, en coordinación con la UGEL, dentro del ámbito de su competencia, aprueba o deniega la autorización de las siguientes solicitudes:

a) Funcionamiento de IE privada.
b) Ampliación de servicio educativo de Educación Básica.
c) Cierre de IE privada.
d) Traslado de servicio educativo de Educación Básica.
e) Reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado.

9.2 La DRE es el único órgano competente para evaluar la aprobación o denegatoria de las autorizaciones anteriormente mencionadas. Previa coordinación con la UGEL, la DRE puede disponer que dicha instancia de gestión educativa descentralizada lleve a cabo las actividades de inspección necesarias para contar con mayores elementos de juicio para decidir el otorgamiento de este tipo de autorizaciones.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:53:26-0500

9.3 La información que se presente en el marco de las solicitudes de autorización de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, cierre de IE privada, traslado de servicio educativo y reapertura de servicio educativo recesado, constituyen requisitos de admisibilidad de los referidos procedimientos administrativos. La correcta presentación de tal información no supone, necesariamente, el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación del servicio educativo de Educación Básica.

9.4 Las solicitudes descritas en los literales b), c), d) y e) del numeral 9.1 del presente artículo constituyen modificaciones de la autorización de funcionamiento inicialmente otorgada.

Artículo 10. Autorización de funcionamiento de IE privada

10.1 La autorización de funcionamiento es el título habilitante otorgado por las DRE, en coordinación con la UGEL competente, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento.

10.2 Para la evaluación de la solicitud de autorización de funcionamiento, la persona jurídica interesada en brindar servicios educativos de Educación Básica debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:

10.2.1 **Información de carácter general**:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la DRE, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica que brindará el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, con la siguiente información:

 a) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 b) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 c) Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del/de la representante legal de la persona jurídica que solicita la autorización de funcionamiento.
 d) Identificación del promotor/a o propietario/a, considerando lo siguiente:
 d.1) En el caso de persona natural, indicarse los nombres y apellidos completos y el número de DNI, de CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d.2) En el caso de persona jurídica, indicarse la denominación o razón social, el número de la Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp y número de RUC.
 e) Servicio educativo de Educación Básica que se planea brindar, con la especificación por local educativo de: (i) el tipo de modalidad (EBR, EBA o EBE); (ii) en el caso de la EBR y EBE, el nivel o los niveles de estudio y en el caso de la EBA, los ciclos y las formas de atención; (iii) los grados o edades de estudios; (iv) la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; (v) el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche; y (vi) el número de aulas y número máximo de estudiantes proyectados por aula, según infraestructura.
 f) Propuesta de nombre para prestar el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, de acuerdo con las pautas indicadas en el numeral 10.3

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:53:50-0500

del presente artículo, la cual no puede ser igual o semejante a otra IE privada autorizada, salvo que:

f.1) Acompañe copia del contrato o documento similar que acredite la cesión de uso de nombre comercial, así como los documentos que acrediten su inscripción como nombre comercial ante el Indecopi.

f.2) Acompañe la autorización del titular de tal nombre para su uso.

f.3) Hubiese identidad entre la persona jurídica que solicita la autorización de funcionamiento y la que obtuvo la autorización de funcionamiento de la IE privada con igual o semejante nombre.

g) Fecha prevista para el inicio del servicio educativo de Educación Básica.

h) Nombres y apellidos completos y número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes del/de la director/a. En caso de varios, debe precisarse quién de éstos asumirá como director/a general.

i) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

2. Declaración jurada del propietario/a o promotor/a que tuviera la condición de persona natural, declarando que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni se encuentra comprendido dentro de los alcances de las Leyes N° 29988 y N° 30901.

10.2.2 **Información vinculada a la gestión institucional**

1. Proyecto de RI, en físico y en versión digital en formato PDF, que regule los derechos y obligaciones del personal docente, administrativo y estudiantes, medidas disciplinarias; así como las normas que se deben observar en el desarrollo de las actividades de la IE.
2. Proyecto de PAT, en físico y en versión digital en formato PDF, que contenga objetivos, actividades, responsables, cronograma y presupuesto. El periodo de inicio de la ejecución del PAT debe ser concordante con la fecha de inicio del servicio educativo de Educación Básica.

10.2.3 **Información vinculada a la gestión pedagógica**:

1. Proyecto de PEI, en físico y versión digital en formato PDF, con una proyección de vigencia no menor de tres (3) años ni mayor a cinco (5) años, que contenga la misión, visión, valores, objetivos estratégicos, propuesta pedagógica y propuesta de gestión de la IE.
2. Proyecto de PCI, en físico y en versión digital en formato PDF, que contenga el plan de estudios de acuerdo con la modalidad, el nivel, ciclo y modelo de servicio educativo de Educación Básica, así como las orientaciones pedagógicas en torno a la planificación curricular.
3. Plan de adquisición de materiales educativos que debe contener: (i) el tipo y la cantidad de materiales educativos a adquirir, de acuerdo con el número máximo de estudiantes que se proyecta atender; (ii) la justificación de la pertinencia de los materiales educativos, conforme a la propuesta pedagógica establecida en el PEI; (iii) presupuesto proyectado total y desagregado para la adquisición de los materiales educativos; y, (iv) cronograma de adquisición de los materiales educativos.

10.2.4 **Información vinculada a la infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario**:

1. Titularidad, por parte de la persona jurídica que solicita la autorización de funcionamiento, de un derecho real respecto del/de los inmueble/s donde se va a

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:54:20-0500

brindar el servicio educativo de Educación Básica, la cual se acredita a través de alguno de los siguientes documentos:

a) En caso el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Sunarp, número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el derecho de propiedad que se ejerce sobre el inmueble u otro derecho real con una duración no menor a cinco (5) años.
b) Copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco (5) años.
c) Copia del contrato, convenio u otro documento similar en caso de cesión en uso exclusivo, debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco (5) años.

2. Copia simple de la memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, planos de distribución por niveles y planos de cortes por los elementos de circulación vertical del inmueble donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica, concordantes con la propuesta pedagógica, el número de estudiantes con los que se iniciará la prestación del servicio educativo de Educación Básica y la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable a la modalidad del servicio educativo de Educación Básica que se planea brindar (EBR, EBA o EBA). Los referidos documentos deben haber sido suscritos por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente.
3. Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del local en el que se brindará servicios educativos, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad de servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE). En caso la infraestructura sea preexistente, adicionalmente, se deberá contar con un Informe estructural elaborado y firmado por un profesional en ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente. Dicho sustento debe considerar los siguientes aspectos:

a) **Infraestructura física**.- Datos de ubicación del local educativo, incluyendo departamento, provincia y distrito, con indicación del centro poblado cuando se trate de zona rural; coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional); número de partida registral; área total en m^2, precisando área construida y área libre; aforo; y, descripción de la accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores.
b) **Ambientes y equipamiento**.- Descripción de cada uno de los ambientes (tipo, nombre, cantidad, área en m^2, aforo e índice de ocupación) y el equipamiento (nombre o denominación, año de fabricación y cantidad), disponibles, accesibles y operativos para el desarrollo de los aprendizajes en el local educativo, acorde a la propuesta pedagógica y al número de vacantes, a su capacidad operativa, las cuales permitan asegurar la integridad física del estudiante, conforme a la normativa de la materia vigente.
c) **Servicios higiénicos**.- Disponibilidad de servicios higiénicos en buen estado de conservación, accesibles, diferenciados por sexo. El sustento debe especificar el número de servicios higiénicos asignados para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, y para personal docente y administrativo, indicando su pertinencia para los grupos etarios a atender.

4. Documento, con carácter de declaración jurada, elaborado y firmado por un

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:54:34-0500

profesional en ingeniería sanitaria o afín, con colegiatura y habilitación vigente, que determine la disponibilidad de servicios operativos de agua potable (con la indicación de la procedencia: red pública, reservorio, tanque cisterna u otros, código de suministro, y permanencia) y desagüe (con la indicación de la red de evacuación: red pública, tanque séptico, biodigestor u otros, y permanencia) en el inmueble donde se planea brindar el servicio educativo de Educación Básica.

5. Documento, con carácter de declaración jurada, elaborado y firmado por un profesional en ingeniería eléctrica, mecánica eléctrica o afines, colegiado, con habilitación vigente, que determine la disponibilidad del servicio de energía eléctrica (con la indicación de la procedencia: red pública, grupo electrógeno, subestación u otros, código de suministro y permanencia) en el inmueble donde se planea brindar el servicio educativo de Educación Básica.
6. Documento, con carácter de declaración jurada, elaborado y firmado por un profesional en ingeniería electrónica, de telecomunicaciones o afines, con colegiatura y habilitación vigente, que determine la disponibilidad de servicios de líneas telefónicas e internet (con la indicación del tipo de servicio: fijo, móvil, satelital u otro, su proveedor y número asociado, según corresponda) en el inmueble donde se planea brindar el servicio educativo de Educación Básica.
7. Declaración jurada que contenga el expreso compromiso de contar, en número suficiente para el número de estudiantes y antes de la prestación del servicio educativo de Educación Básica, con los equipos, el mobiliario y los recursos para el aprendizaje, acorde a la edad de las/os estudiantes y en función a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI y las normas vigentes sobre la materia.

10.2.5 **Información vinculada con el personal directivo, docente y administrativo**:

1. Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la persona jurídica que solicita la autorización de funcionamiento, que contemple:
 a. El compromiso de contar con directores/as y docentes que cumplan con los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio como tal.
 b. El compromiso de contar con directores/as, docentes y personal administrativo que no cuenten con antecedentes penales, judiciales ni se encuentren comprendidos dentro de alcances de las Leyes N° 29988 y N° 30901.
2. Informe que sustente la cantidad y perfil del/de los/as director(es) (as), docentes y personal administrativo con el que contará la IE privada, conteniendo como mínimo su justificación con relación: (i) al número máximo de estudiantes que se proyecta atender con el servicio educativo de Educación Básica; y, (ii) la pertinencia del perfil requerido con la propuesta pedagógica planteada en el PEI.

10.2.6 **Información vinculada con servicios complementarios:**

1. Listado del o de lo(s) quiosco(s), comedor(es) y cafetería(s) escolares saludables con que contará la IE privada, por local educativo.
2. Contrato o documento suscrito con tercero para la provisión de un servicio de alimentación saludable en el (los) quiosco(s), comedor(es) y cafetería(s) de la IE.
3. Compromiso de contar con un profesional en psicología que brinde el servicio de apoyo psicológico en la IE privada.

10.2.7 **Información vinculada con la previsión económica y financiera:**

1. Presupuesto institucional formulado para los próximos cinco (5) años de acuerdo con su proyecto de PEI, que incluya como mínimo el presupuesto de gestión

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:55:03-0500

administrativa, gestión pedagógica, mantenimiento de infraestructura, equipamiento y mobiliario y operatividad de servicios básicos.

2. Plan de financiamiento del presupuesto institucional para los próximos cinco (5) años. En este documento debe precisarse, con carácter de declaración jurada de que las fuentes de financiamiento del servicio educativo de Educación Básica que se pretende brindar son compatibles con la normativa en materia de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

10.3 Para la propuesta de nombre para prestar el servicio educativo de Educación Básica como IE privada se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Que de forma completa o abreviada no deba ser igual o semejante a la de otra IE, pública o privada, autorizada. Salvo se trate de IIEE privadas pertenecientes a una misma persona jurídica, o se acredite la cesión de uso.
b) No incluir términos que induzcan a error a los usuarios sobre la naturaleza, características, condiciones o finalidad de los servicios que una IE privada de Educación Básica brinda, o la referencia a que la IE constituirá un “centro o academia preuniversitaria” o similar.
c) No denotar o contener términos que por su significado o alcance puedan atentar contra la paz pública, la integridad nacional o las buenas costumbres, o incitar a la violencia o a la perpetración de delitos y/o faltas, al emplear o hacer referencia a: (i) manifestaciones ideológicas o políticas; (ii) el nombre o la abreviatura de personajes vivos o fallecidos o de acontecimientos de la historia universal o nacional; (iii) el nombre o la abreviatura de acontecimientos o lugares; u, (iv) otros similares.

10.4 Es responsabilidad del funcionario o servidor a cargo de la evaluación de la solicitud de autorización de funcionamiento observar los criterios establecidos en el párrafo precedente, bajo sanción administrativa por el incumplimiento.

10.5 El plazo para que la DRE emita la resolución que aprueba o deniega la solicitud es de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día de su presentación. Dentro de dicho plazo la DRE, o en su caso, la UGEL por encargo de la DRE, debe efectuar la visita de inspección de los locales educativos en los cuales se brindará el servicio educativo de Educación Básica, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26 del presente Reglamento.

10.6 La resolución que autoriza el funcionamiento de la IE privada debe especificar, como mínimo, lo siguiente:

a) Denominación o razón social y RUC de la persona jurídica a la cual se otorga la autorización para funcionamiento como IE privada.
b) Identificación del propietario/a o promotor/a (nombre completo y número de documento de identidad, partida registral o algún otro documento reconocido por las autoridades migratorias competentes, conforme corresponda y número de RUC).
c) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
d) Ubicación geográfica del local educativo donde se brindará el nuevo servicio educativo de Educación Básica autorizado, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
e) Descripción de los servicios educativos que se autorizan, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de EBA, así como los correspondientes grados o edades de

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:56:21-0500

estudios, por local educativo.

f) Número de aulas por local educativo y capacidad máxima de estudiantes por aula.
g) Nombre completo del/de la director/a o director/a general y número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
h) UGEL donde se encuentra ubicado el local educativo donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica.

Artículo 11. Autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica

11.1 Con posterioridad a la obtención de la autorización de funcionamiento, la IE privada puede solicitar ante la DRE competente, la ampliación de la citada autorización para brindar nuevos servicios educativos de Educación Básica.

11.2 Con la aprobación de la solicitud de autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento, la IE privada puede brindar uno o más servicios educativos adicionales a los previamente autorizados, en uno o más ciclos o niveles y sus respectivos grados o edades de estudios, ya sea en el mismo local educativo previamente autorizado o en uno o más locales distintos a éste, siempre que estos últimos se encuentren dentro del ámbito de competencia territorial de una misma UGEL. El nuevo servicio educativo de Educación Básica que requiere puede ser o no de la misma modalidad al que la IE privada brinda.

11.3 Para la evaluación de la solicitud de autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica, se debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:

11.3.1 **Información de carácter general**:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la DRE, firmada por la persona titular de la autorización de funcionamiento o su representante, con la siguiente información:

 a) Nombre con el cual presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada.
 b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito la facultad o el poder del o de la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 e) Servicio educativo de Educación Básica adicional que se planea brindar, con la especificación por local educativo de: (i) el tipo de modalidad (EBR, EBA o EBE); (ii) en el caso de la EBR y EBE, el nivel o los niveles de estudio y

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:56:37-0500

en el caso de la EBA, los ciclos y las formas de atención; (iii) los grados o edades de estudios; (iv) la composición del alumnado: varones, mujeres o mixto; (v) el turno o los turnos: mañana, tarde y/o noche; y (vi) el número de aulas y número máximo de estudiantes proyectados por aula, según infraestructura.

f) Fecha prevista para el inicio de funcionamiento de los nuevos servicios educativos.

g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

11.3.2 **Información vinculada a la gestión institucional**:

1. Documentos descritos en los incisos 1 y 2 del numeral 10.2.2. del artículo 10 del presente Reglamento, actualizados, en físico y en versión digital en formato PDF.
2. Declaración jurada de contar con el Libro de Registro de Incidencias de la IE privada.

11.3.3 **Información vinculada a la gestión pedagógica**:

1. Documentos descritos en los incisos 1 y 2 del numeral 10.2.3. del artículo 10 del presente Reglamento, actualizados, en físico y en versión digital en formato PDF.
2. Inventario de los materiales educativos disponibles en la IE privada.

11.3.4 **Información vinculada a la infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario**:

Los siguientes requisitos resultan aplicables al nuevo local en el que se brindará el servicio educativo de Educación Básica adicional; o de ser el caso, a los nuevos ambientes del mismo local con el que se obtuvo la autorización de funcionamiento.

1. Titularidad, por parte del solicitante de la ampliación de servicio educativo de Educación Básica, de un derecho real respecto del/de los inmueble/s donde se va a brindar el servicio educativo de Educación Básica adicional, la cual se acredita a través de alguno de los siguientes documentos:
 a) En caso el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Sunarp, número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el derecho de propiedad que se ejerce sobre el inmueble u otro derecho real con una duración no menor a cinco (5) años.
 b) Copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco (5) años.
 c) Copia del contrato, convenio u otro documento similar en caso de cesión en uso exclusivo, debidamente suscrito, con una duración no menor al nivel o ciclo, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco (5) años.
2. Copia simple de la memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, planos de distribución por niveles y planos de cortes por los elementos de circulación vertical del inmueble donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica adicional, concordantes con la propuesta pedagógica, el número de estudiantes y la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable a la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se planea brindar (EBR, EBA o EBE). Los referidos documentos deben haber sido suscritos por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:56:52-0500

3. Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del local en el que se brindará el servicio educativo de Educación Básica adicional. La sustentación debe acreditar que, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), se cumple con los aspectos descritos en los literales a), b) y c) del inciso 3 del numeral 10.2.4 del artículo 10 del presente Reglamento. En caso la infraestructura sea preexistente, adicionalmente, se deberá contar con un informe estructural elaborado y firmado por un profesional en ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente.
4. Declaración jurada, firmada por el solicitante de la autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica de contar con acceso y disponibilidad de los servicios descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.4 del artículo 10.
5. Declaración jurada que contenga el expreso compromiso de contar, en número suficiente para el número de estudiantes y antes de la prestación del servicio educativo de Educación Básica adicional, con los equipos, el mobiliario y los recursos para el aprendizaje, acorde a la edad de las/os estudiantes y en función a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI y las normas vigentes sobre la materia.

11.3.5 **Documentación e información vinculada con el personal directivo, docente y administrativo**:

1. Declaración jurada firmada por el solicitante de la autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica, que contemple:
 a) El compromiso de contar con directores/as y docentes que cumplan con los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio como tal, respecto de los nuevos servicios educativos.
 b) El compromiso de contar con directores/as, docentes y personal administrativo para los nuevos servicios educativos adicionales que no cuenten con antecedentes penales, judiciales ni se encuentren comprendidos dentro de los alcances de las Leyes N° 29988 y N° 30901.
2. Informe que sustente la cantidad y perfil del/de los director(es) (as), docentes y personal administrativo, conteniendo su justificación con relación: (i) al número máximo de estudiantes que se proyecta atender con el servicio educativo de Educación Básica adicional, y la propuesta pedagógica planteada en el PEI; y, (ii) la pertinencia del perfil requerido con la propuesta pedagógica planteada en el PEI.

11.3.6 **Información vinculada con servicios complementarios:**

1. Listado del o de lo(s) quiosco(s), comedor(es) y cafetería(s) escolares saludables con que cuenta la IE privada, por local educativo.
2. Contrato o documento suscrito con tercero para la provisión del servicio de alimentación saludable en el (los) quiosco(s), comedor(es) y cafetería(s) de la IE, de ser el caso.
3. Declaración jurada de que se cuenta con un profesional en psicología que brinda el servicio de apoyo psicológico en la IE privada.
4. Inventario de botiquines de primeros auxilios con que cuenta en su(s) local(es) educativo(s).

11.3.7 **Información vinculada con la previsión económica y financiera**:

1. Plan de financiamiento que demuestre la disponibilidad de recursos humanos y

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:57:10-0500

económicos para el inicio y sostenibilidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se planea ofrecer. En este documento debe precisarse, con carácter de declaración jurada, de que las fuentes de financiamiento del servicio educativo de Educación Básica adicional que se pretende brindar son compatibles con la normativa en materia de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

2. Herramientas de gestión financiera del balance general, que debe contener como mínimo lo siguiente:
 - Informe o reporte que contenga información histórica del balance general, estado de ganancias y pérdidas, estado de cambio en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo de los últimos cinco (5) años. En el supuesto que la IE cuente con menos de cinco (5) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
 - Informe o reporte que contenga información histórica sobre remuneraciones o contraprestaciones de cualquier naturaleza a docentes y personal administrativo; el número tanto de docentes como administrativos; número de estudiantes y las tarifas (cuota de matrícula, pensiones mensuales, y cuotas de ingreso de contar con ellas, entre otras) de los últimos cinco (5) años. En el supuesto que la IE cuente con menos de cinco (5) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.

11.3.8 La información y/o documentación descrita en numeral 11.3.1 literales b), c) y d) del inciso 1, así como el inciso 1 del numeral 11.3.4, resultan exigibles únicamente en el caso que los datos no hubieran sufrido variación y se encontraran en posesión de la DRE en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco (5) años anteriores inmediatos. Para acreditarlo basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la DRE.

11.4 En el supuesto que, para la ampliación de servicio educativo de Educación Básica, la IE privada necesite realizar obras de construcción o remodelación del local o locales en los que presta servicios educativos previamente autorizados, la IE privada debe garantizar que estos trabajos no afecten la calidad de la prestación de estos servicios adoptando todas las medidas de seguridad que resulten necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de las/os estudiantes.

11.5 La IE privada debe adoptar las medidas de prevención planteadas en el párrafo anterior para la ejecución de los trabajos de construcción o remodelación de la infraestructura en la cual se brindará el nuevo servicio educativo de Educación Básica, así como obtener, de las autoridades competentes, las licencias o permisos que resulten normativamente exigibles. La IE privada no se encuentra obligada a obtener, de forma previa, la autorización de ampliación de servicio educativo de Educación Básica para la ejecución de dichos trabajos.

11.6 La DRE tiene un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de ampliación de servicio educativo de Educación Básica, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

11.7 La resolución directoral que autoriza la ampliación de servicios educativos debe especificar como mínimo lo siguiente:

a) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:57:31-0500

titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.

c) Ubicación geográfica del local educativo donde se brindará el nuevo servicio educativo de Educación Básica autorizado, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
d) Descripción de los servicios educativos adicionales que se autorizan, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
e) Códigos asignados a la IE privada.
f) Número de aulas por local educativo y capacidad máxima de estudiantes por aula, respecto del nuevo servicio educativo de Educación Básica autorizado.
g) UGEL donde se encuentra ubicado el local educativo donde se brindará el nuevo servicio educativo de Educación Básica adicional.

Artículo 12. De la autorización de cierre de IE privada

12.1 El cierre de IE privada da lugar al cese definitivo de todos los servicios educativos autorizados a una IE privada, a su propia solicitud. Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar, en todos los locales en los cuales brinda servicios educativos, su cierre de funcionamiento de forma definitiva.

12.2 Para la evaluación de la solicitud de autorización de cierre de IE privada se debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la DRE, firmada por la persona titular de la autorización de funcionamiento o en su caso su representante legal, con la siguiente información:

 a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada.
 b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito la facultad o el poder del o de la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o, en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 e) Indicación expresa de cierre de todos los servicios educativos autorizados en todos los locales, que incluya la descripción de los servicios y sus códigos de registro asignados.
 f) Fecha definitiva en la que planea ejecutar el cierre de IE privada. En ningún caso puede realizarse dentro del año lectivo o período promocional. Salvo, la excepcionalidad dispuesta en el numeral 4.11 del artículo 4 de la Ley.
 g) Compromiso de presentar oportunamente ante la UGEL, una vez culminado el año lectivo o periodo promocional, las nóminas de matrícula, las actas de evaluación y el registro de calificaciones de todas/os las/os estudiantes que

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:57:47-0500

cursan estudios durante el año lectivo o periodo promocional materia de cierre. Asimismo, la afirmación de haber entregado dichos documentos en los años previos en los que se prestó el/los servicio/s educativo/s.

h) Medidas adoptadas respecto al personal docente y personal administrativo.
i) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

2. Copia del documento que acredite la comunicación realizada al padre y/o madre de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso éste sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta (60) días calendarios previos a la presentación del pedido de cierre, salvo circunstancias extraordinarias vinculadas a la protección de la integridad de las/os estudiantes, que quedan sujetas a justificación. Esta comunicación debe incluir la siguiente información:

 (i) La intención de disponer el cierre de IE privada.
 (ii) La fecha estimada en la que se planea ejecutar el cierre de IE privada.
 (iii) La no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional en el que se concrete el inicio de cierre de IE privada.
 (iv) Mecanismos de continuación y/o culminación de estudios, tomando en cuenta la fecha definitiva del cese de servicios educativos.

3. Versión digital en formato PDF del acuerdo o documento similar, donde conste la decisión de cierre tomada por el órgano competente de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, debidamente escaneado. Este documento, adicionalmente, debe presentarse en físico.

4. Relación de estudiantes debidamente identificados que se espera culminen el año lectivo o periodo promocional, según local educativo.

12.3 El plazo máximo para que la DRE emita la resolución que aprueba o deniega la solicitud de autorización de IE privada es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su presentación.

12.4 La resolución directoral que autoriza el cierre de IE privada debe especificar como mínimo lo siguiente:

a) Nombre con el cual se presta el/ los servicio/s educativo/s como IE privada.
b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
c) Código de la IE privada.
d) Ubicación geográfica de los locales donde se brindan los servicios educativos que dejan de funcionar, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
e) Descripción de los servicios educativos que dejan de funcionar, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
f) UGEL donde se ubican los locales donde se brindan los servicios educativos que dejan de funcionar.
g) Fecha declarada por la IE privada como fecha definitiva de ejecución de cierre.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:58:11-0500

12.5. Para el cierre ordenado de la IE privada y el correspondiente traslado de las/os estudiantes a otra IE privada, deben observarse la normativa que el Minedu apruebe para tal efecto.

12.6 Notificada la resolución que dispone el cierre, la IE privada se encuentra obligada a efectuar las acciones necesarias para facilitar el traslado de las/os estudiantes que se encuentran cursando estudios a otra IE, culminar la prestación del servicio educativo de Educación Básica del año lectivo o periodo promocional, entregar los certificados o constancias de estudios, nóminas de matrícula, actas de evaluación y/o registro de calificaciones de las/os estudiantes, y a remitir el acervo a la DRE en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Artículo 13. Autorización de traslado de servicio educativo de Educación Básica

13.1 Con la aprobación de esta solicitud, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento, la IE privada puede trasladar uno o más servicios educativos previamente autorizados, o una parte de ellos, a uno o más locales distintos a donde operan tales servicios, siempre que estos se encuentren ubicados dentro del ámbito de competencia de una misma UGEL.

13.2 La solicitud de traslado puede dar lugar a alguna de las siguientes situaciones:

(i) El traslado de uno o más servicios educativos autorizados a favor de una IE privada en un local determinado hacia uno o más locales nuevos.
(ii) El traslado de uno o más de los servicios educativos autorizados a favor de una IE privada, entre uno o más de sus locales.

13.3 Para la evaluación de la solicitud de autorización de traslado de uno o más servicios educativos previamente autorizados se debe de presentar los siguientes requisitos:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la DRE, firmada por la persona titular de la autorización de funcionamiento o su representante legal, con la siguiente información:

 a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada.
 b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte o cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 e) Descripción de los servicios educativos autorizados o la parte de estos, que serán trasladados a uno o más locales educativos distintos a donde operan tales servicios, precisándose con claridad los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, así como los códigos

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:58:26-0500

correspondientes.

f) Fecha prevista para ejecutar el traslado de los servicios educativos.
g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

2. Copia del documento que acredite la comunicación realizada al padre y/o madre de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta (60) días calendarios previos a la presentación del pedido de traslado, salvo circunstancias extraordinarias vinculadas a la protección de la integridad de las/os estudiantes, que quedan sujetas a justificación. Esta comunicación debe incluir la siguiente información:

 (i) La intención de disponer el traslado de servicios educativos.
 (ii) La fecha estimada en la que se planea ejecutar el traslado de servicios educativos.
 (iii) La no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional en el que se concrete la ejecución del traslado de servicios educativos.

3. Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del local donde se trasladarán los servicios educativos. La sustentación debe acreditar que, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad de servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), se cumple con los aspectos descritos en los literales a), b) y c) del inciso 3 del numeral10.2.4 del artículo 10 del presente Reglamento. En caso la infraestructura sea preexistente, adicionalmente, se deberá contar con un informe estructural elaborado y firmado por un profesional en ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente.

4. Documentos, con carácter de declaración jurada, descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.4 del artículo 10.

5. Declaración jurada que sustente la disponibilidad de equipos, mobiliario y recursos para el aprendizaje en número suficiente para el número de estudiantes del nuevo servicio educativo de Educación Básica a brindar, acorde a su edad y en función a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI y las normas vigentes sobre la materia.

13.4 La información y/o documentación descrita en el numeral 13.3 literales b), c) y d) del inciso 1, resultan exigibles únicamente en el caso que los datos no hubieran sufrido variación y se encontraran en posesión de la DRE en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco (5) años anteriores inmediatos. Para acreditarlo basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la DRE.

13.5 La DRE evalúa y emite la resolución directoral que autoriza el traslado de servicios educativos autorizados, previa visita de inspección a los locales educativos donde se trasladarán tales servicios, según lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento. El plazo máximo para aprobar o denegar la solicitud es de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su presentación.

13.6 La resolución directoral que autoriza el traslado de servicios educativos debe especificar como mínimo lo siguiente:

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:59:37-0500

a) Nombre con el cual se presta el/los servicio/s educativo/s como IE privada.
b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
c) Número de aulas y capacidad máxima de estudiantes por aula del local al cual se trasladan los servicios educativos.
d) Ubicación geográfica de los locales educativos de destino y los usados anteriormente por la IE privada, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
e) Descripción de los servicios educativos a ser trasladados, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
f) Códigos asignados a la IE privada.
g) UGEL donde se ubican los locales donde se brindan los servicios educativos materia de traslado.
h) Fecha declarada por la IE privada como fecha de ejecución del traslado.

Artículo 14. Autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado

14.1 Con la aprobación de esta solicitud, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento y al desaparecer las causales que motivaron el receso, la IE privada se encuentra habilitada para reiniciar el funcionamiento del o de los servicios educativos que se encontraban en receso de acuerdo con lo contemplado en el artículo 18 del presente Reglamento.

14.2 Para la evaluación de la solicitud de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado se debe de presentar la siguiente información en cumplimiento de los requisitos:

14.2.1 **Información de carácter general:**

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la DRE, firmada por el representante legal de la persona titular de la autorización de funcionamiento o su representante legal, con la siguiente información:

 a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada y código de IE privada.
 b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp (de ser el caso); domicilio; número de RUC o número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes (de ser el caso); y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 e) Indicación expresa de cuáles son los servicios educativos recesados

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 20:59:55-0500

respecto de los cuales se solicita la reapertura y sus respectivos códigos.
f) Fecha proyectada de ejecución de la reapertura de los servicios educativos.
g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

14.2.2 **Información vinculada a la gestión institucional**:

1. Documentos descritos en los incisos 1 y 2 del numeral 10.2.2. del artículo 10 del presente Reglamento, actualizados, en físico y en versión digital en formato PDF.
2. Declaración jurada de contar con el Libro de Registro de Incidencias de la IE privada.

14.2.3 **Información vinculada a la gestión pedagógica**:

1. Documentos descritos en los incisos 1 y 2 del numeral 10.2.3. del artículo 10 del presente Reglamento, actualizados, en físico y en versión digital en formato PDF.
2. Inventario de los materiales educativos disponibles en la IE privada, o en su caso, plan de adquisición de materiales educativos conforme a lo descrito en el inciso 3 del numeral 10.2.3. del artículo 10 del presente Reglamento.

14.2.4 **Documentación e información vinculada a la infraestructura educativa, equipamiento y mobiliario:**

En la solicitud descrita en el numeral 14.2.1 anterior, debe considerarse la declaración de contar con una infraestructura educativa idónea para prestar el servicio educativo de Educación Básica. Adicionalmente, si se hubieran introducido cambios en la citada infraestructura, por los cuales debió haberse obtenido una licencia de edificación, o en caso en que el servicio educativo de Educación Básica a brindarse se proyecte efectuarse en un nuevo local o en uno o más ambientes del local educativo inicialmente autorizado que anteriormente estaban destinados a otros usos, se debe acompañar:

1. Titularidad, por parte de la persona jurídica que solicita la reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado, de un derecho real respecto del/de los inmueble/s donde se va a brindar el servicio educativo de Educación Básica, la cual se acredita a través de alguno de los siguientes documentos:
 a) En caso el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Sunarp, número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el derecho de propiedad que se ejerce sobre el inmueble u otro derecho real con una duración no menor a cinco (5) años.
 b) Copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, con una duración no menor al nivel o ciclo, según corresponda, de la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) respecto del cual se solicita la reapertura. En ningún caso puede ser menor a cinco (5) años.
 c) Copia del contrato, convenio u otro documento similar en caso de cesión en uso exclusivo, debidamente suscrito, con una duración no menor al nivel o ciclo, según corresponda, de la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) respecto del cual se solicita la reapertura. En ningún caso puede ser menor a cinco (5) años.
2. Copia simple de la memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, planos de distribución por niveles y planos de cortes por los elementos de circulación vertical del inmueble donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica, concordantes con la propuesta pedagógica, el número de estudiantes y la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable a la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) que planea reaperturar. Los referidos documentos deben haber sido suscritos por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:01:15-0500

3. Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del local en el que se brindará el servicio educativo de Educación Básica. La sustentación debe acreditar que, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) que se planea reaperturar, se cumple con los parámetros descritos en los literales a), b) y c) del inciso 3 del numeral 10.2.4. del artículo 10 del presente Reglamento.
4. Declaración jurada, firmada por el solicitante de la autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica de contar con acceso y disponibilidad de los servicios descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.4 del artículo 10.
5. Declaración jurada que contenga el expreso compromiso de contar, en número suficiente para el número de estudiantes y antes de la prestación del servicio educativo de Educación Básica, con los equipos, el mobiliario y los recursos para el aprendizaje, acorde a la edad de las/os estudiantes y en función a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) a brindarse, el PEI y las normas vigentes sobre la materia.

14.2.5 **Información vinculada con el personal directivo, docente y administrativo:**

1. Declaración jurada firmada por el solicitante de la autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado, que contemple:
 a) El compromiso de contar con directores y docentes que cumplan con los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio como tal.
 b) El compromiso de contar con directores, docentes y personal administrativo que no cuenten con antecedentes penales, judiciales ni se encuentren comprendidos dentro de los alcances de las Leyes N° 29988 y N° 30901.
2. Informe que sustente la cantidad y perfil del/de los director(es), docentes y personal administrativo, conteniendo su justificación con relación: (i) al número máximo de estudiantes que se proyecta atender con el servicio educativo de Educación Básica que se requiere reaperturar, y la propuesta pedagógica planteada en el PEI; y, (ii) la pertinencia del perfil requerido con la propuesta pedagógica planteada en el PEI.

14.2.6 **Información vinculada con servicios complementarios:**

1. Listado del o de lo(s) quiosco(s), comedor(es) y cafetería(s) escolares saludables con que cuenta la IE privada, por local educativo.
2. Contrato o documento suscrito con tercero para la provisión del servicio de alimentación saludable en el (los) quiosco(s), comedor(es) y cafetería(s) de la IE, de ser el caso.
3. Declaración jurada de que se cuenta con un profesional en psicología que brinda el servicio de apoyo psicológico en la IE privada.
4. Inventario de botiquines de primeros auxilios con que cuenta en su(s) local(es) educativo(s).

14.2.7 **Información vinculada con la previsión económica y financiera**:

1. Plan de financiamiento que demuestre la disponibilidad de recursos humanos y económicos para el inicio y sostenibilidad del servicio educativo de Educación Básica recesado que se planea reaperturar. En este documento debe precisarse, con carácter de declaración jurada, de que las fuentes de financiamiento del servicio educativo de Educación Básica que se pretende reaperturar son compatibles con la normativa en materia de lucha contra el lavado de activos y el

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:01:35-0500

financiamiento del terrorismo.

2. Herramientas de gestión financiera del balance general, que debe contener como mínimo lo siguiente:
 - Informe o reporte que contenga información histórica del balance general, estado de ganancias y pérdidas, estado de cambio en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo de los últimos cinco (5) años. En el supuesto que la IE cuente con menos de cinco (5) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.
 - Informe o reporte que contenga información histórica sobre remuneraciones o contraprestaciones de cualquier naturaleza a docentes y personal administrativo; el número tanto de docentes como administrativos; número de estudiantes y las tarifas (cuota de matrícula, pensiones mensuales, y cuotas de ingreso de contar con ellas, entre otras) de los últimos cinco (5) años. En el supuesto que la IE cuente con menos de cinco (5) años de funcionamiento, la información histórica corresponde a todos los años que tiene desde que obtuvo la autorización para prestar servicios.

14.3 La información y/o documentación descrita en el numeral 14.2.1 inciso 1 literales b), c) y d), así como el inciso 1 del numeral 14.2.4 resultan exigibles únicamente en el caso que los datos no hubieran sufrido variación y se encontraran en posesión de la UGEL en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco (5) años anteriores inmediatos. Para acreditarlo basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la UGEL.

14.4 La DRE tiene un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

14.5 La resolución directoral que autoriza la reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado debe especificar como mínimo lo siguiente:

a) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
c) Códigos asignados a la IE privada.
d) Número de aulas por local educativo y capacidad máxima de estudiantes por aula.
e) Ubicación geográfica del local educativo donde se ubica el servicio educativo de Educación Básica materia de reapertura, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
f) Descripción del servicio educativo de Educación Básica materia de reapertura, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
g) UGEL donde se encuentra ubicado el local educativo donde se brindan el servicio que se reapertura.
h) Fecha declarada por la IE privada como fecha estimada de reapertura de servicio educativo de Educación Básica.

SUBCAPÍTULO II
ACTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA UNIDAD DE GESTIÓN

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:01:55-0500

EDUCATIVA LOCAL

Artículo 15. Actos administrativos emitidos por la UGEL

15.1 La UGEL, dentro del ámbito de su competencia, aprueba o deniega las autorizaciones de las siguientes solicitudes de las IIEE privadas:

a) Ampliación de local educativo o de sus ambientes.
b) Cierre de servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial.
c) Receso de servicio educativo de Educación Básica.
d) Cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada.
e) Fusión, escisión u otras formas de organización de las IIEE privadas.

15.2 La IE privada puede presentar ante la UGEL las siguientes comunicaciones:

a) Cambio de director/a o director/a general de la IE privada.
b) Transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a.
c) Cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento.

15.3 Los actos administrativos señalados en los literales a), c) y e) del numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento están sujetos a la realización de una visita de inspección por parte de la UGEL en los locales de la IE privada que son objeto de evaluación, de manera previa a la emisión de la resolución correspondiente.

15.4 Las solicitudes descritas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento constituyen modificaciones de la autorización de funcionamiento inicialmente otorgada.

15.5 Las comunicaciones descritas en los literales a) y b) del numeral 15.2 del presente artículo, no dan lugar a la emisión de un acto administrativo de aprobación, y su actualización en el RIE se realiza de conformidad con lo establecido en la norma técnica que lo regula. En mérito a la presentación de este tipo de comunicaciones, la UGEL se encuentra obligada a facilitar los códigos de acceso a los sistemas informáticos dispuestos por el Minedu al nuevo director(a), director(a) general o persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones emitidas por el Minedu.

Artículo 16. Autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes

16.1 Con la aprobación de esta solicitud, luego de haberse verificado el cumplimiento de las condiciones básicas descritas en el artículo 7 del presente Reglamento, la IE privada se encuentra habilitada para, en una nueva infraestructura física distinta a la inicialmente autorizada o en nuevos ambientes del local educativo previamente autorizado, pueda brindar servicios educativos previamente autorizados a un mayor número de estudiantes.

16.2 Para la evaluación de la solicitud de autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes se debe de presentar los siguientes requisitos:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la UGEL, firmada por el o la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, con la siguiente información:

 a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica y código de la IE privada.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:02:11-0500

b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
e) Indicación del número máximo de estudiantes por aula y de aulas por local educativo respecto de las cuales se solicita autorización.
f) Descripción del servicio educativo de Educación Básica respecto del cual se solicita la autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes, precisando los códigos de registro respectivos.
g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

2. Titularidad, por parte de la persona jurídica que solicita la ampliación, de un derecho real respecto del inmueble donde se ubica el nuevo local o ambiente, la cual se acredita a través de alguno de los siguientes documentos:

 a. En caso el inmueble se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Sunarp, número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el derecho de propiedad que se ejerce sobre el inmueble u otro derecho real con una duración no menor a cinco (5) años.
 b. Copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco (5) años.
 c. Copia del contrato, convenio u otro documento similar en caso de cesión en uso exclusivo, debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del ciclo o nivel, según corresponda, de la modalidad del nuevo servicio educativo de Educación Básica que se solicita brindar (EBR, EBA o EBE). En ningún caso puede ser menor a cinco (5) años.

3. Copia simple de la memoria descriptiva, plano de ubicación y localización, planos de distribución por niveles y planos de cortes por los elementos de circulación vertical del inmueble donde se ubica el nuevo local o ambiente, concordantes con la propuesta pedagógica, el número de estudiantes y la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable a la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBE, EBA o EBE) cuyo nuevo local educativo o ambiente se solicita. Los referidos documentos deben haber sido suscritos por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente.
4. Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del local donde se ubica el nuevo local o ambiente. La sustentación debe acreditar que, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad del servicio educativo de Educación Básica (EBR, EBA o EBE) cuyo nuevo local educativo o nuevo ambiente se solicita, cumpla con los parámetros descritos en el inciso 3 del numeral 10.2.4. del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.
5. Declaración jurada, firmada por el solicitante de la autorización de ampliación de local educativos o sus ambientes de contar con acceso y disponibilidad de los servicios descritos en los incisos 4 al 6 del numeral 10.2.4 del artículo 10.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:02:27-0500

6. Declaración jurada que sustente la disponibilidad de equipos, mobiliario y recursos para el aprendizaje en número suficiente para el número de estudiantes del servicio educativo de Educación Básica a brindar, acorde a su edad y en función a los requerimientos pedagógicos según la modalidad del servicio educativo de Educación Básica a brindarse (EBR, EBA o EBE), el PEI y las normas vigentes sobre la materia, de acuerdo con el tipo de ambiente respecto del cual se solicite la ampliación.

16.3 La información y/o documentación descrita en el numeral 16.2 literales b), c) y d) del inciso 1 e incisos 2 y 3, resultan exigibles únicamente en el caso que los datos no hubieran sufrido variación y se encontraran en posesión de la UGEL en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco (5) años anteriores inmediatos. Para acreditarlo basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la UGEL.

16.4 La documentación e información que se presenten en el marco de la solicitud de autorización de ampliación de local educativo constituyen requisitos de admisibilidad del citado procedimiento administrativo.

16.5 La UGEL tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de ampliación de local educativo o de sus ambientes para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

16.6 La resolución directoral que autoriza la ampliación de local educativo o de sus ambientes debe especificar como mínimo lo siguiente:

a) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
c) Códigos asignados a la IE privada.
d) Ubicación geográfica del nuevo local educativo o el nuevo ambiente donde se brindará el servicio educativo de Educación Básica autorizado, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
e) Descripción del servicio educativo de Educación Básica respecto del cual se autoriza un nuevo local educativo o un nuevo ambiente, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
f) Número de nuevos locales educativos, nuevos ambientes del local educativo y capacidad máxima de estudiantes por aula.
g) UGEL donde se encuentra ubicado el nuevo local educativo o el nuevo ambiente.

Artículo 17. Autorización de cierre de servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial

17.1 El cierre de servicio educativo o cierre parcial implica el cese definitivo, a solicitud expresa de la IE privada, del funcionamiento de uno o más servicios educativos de Educación Básica inicialmente autorizados en uno o más locales educativos. Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar el cierre definitivo de uno o más servicios educativos que brinda en uno o más locales educativos, manteniendo el funcionamiento de al menos un (1) servicio educativo de Educación

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:02:47-0500

Básica.

17.2 Para la evaluación de la solicitud de autorización de cierre de servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial se debe de presentar los siguientes requisitos:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la UGEL, firmada por el o la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, con la siguiente información:

 a) Nombre con el que se presta el servicio educativo de Educación Básica y código de la IE privada.
 b) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d) Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del o la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 e) Indicación expresa de cierre de servicio educativo de Educación Básica, que incluya la descripción del servicio y su código de registro asignado.
 f) Fecha definitiva en la que se planea cesar el funcionamiento del servicio educativo de Educación Básica.
 g) Compromiso de presentar oportunamente ante la UGEL, una vez culminado el año lectivo o periodo promocional, las nóminas de matrícula, las actas de evaluación y el registro de calificaciones de todas/os las/os estudiantes.
 h) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

2. Copia del documento que acredite la comunicación realizada al padre y/o madre de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta (60) días calendarios previos a la presentación del pedido de cierre, salvo circunstancias extraordinarias vinculadas a la protección de la integridad de las/os estudiantes, que quedan sujetas a justificación. Esta comunicación debe incluir la siguiente información:

 (i) Intención de disponer el cierre de del servicio educativo de Educación Básica.
 (ii) Fecha estimada en la que se planea ejecutar el cierre del servicio educativo.
 (iii) La no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional en el que se concrete el inicio de cierre del servicio educativo.
 (iv) Mecanismos de continuación y/o culminación de estudios, tomando en cuenta la fecha definitiva del cese del servicio educativo de Educación Básica.

3. Versión digital en formato PDF del acuerdo o documento similar, donde conste la decisión de cierre tomada por órgano competente de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, debidamente escaneado. Este documento, adicionalmente, debe presentarse en físico.

4. Relación de estudiantes debidamente identificados que se espera culminen el año

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:03:15-0500

lectivo o periodo promocional, según local educativo.

5. Medidas adoptadas respecto al personal docente y personal administrativo.

17.3 La información y/o documentación descrita en el numeral 17.2 literales b), c) y d) del inciso 1, resultan exigibles únicamente en el caso que los datos no hubieran sufrido variación y se encontraran en posesión de la UGEL en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco años anteriores inmediatos. Para acreditarlo basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la UGEL.

17.4 La UGEL tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de cierre de servicio educativo de Educación Básica, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

17.5 La resolución directoral que autoriza el cierre de servicio educativo de Educación Básica o cierre parcial debe especificar como mínimo lo siguiente:

a) Denominación o razón social y RUC de la IE privada.
b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
c) Ubicación geográfica de los locales donde se brindan los servicios educativos que dejan de funcionar, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
d) Descripción del servicio educativo de Educación Básica que deja de funcionar, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
e) Códigos asignados a la IE privada.
f) UGEL donde se ubican los locales donde se brindan los servicios educativos que dejan de funcionar.
g) Fecha declarada por la IE privada como fecha definitiva de cierre del servicio educativo de Educación Básica.

17.6 Para el cierre ordenado de los servicios educativos prestados por la IE privada y el traslado de las/os estudiantes a otra IE, debe observarse la normativa que el Minedu apruebe para tal efecto.

Artículo 18. Autorización de receso de servicio educativo de Educación Básica

18.1 El receso da lugar al cierre temporal de funcionamiento de uno o más servicios educativos que brinda una IE privada, a solicitud expresa de esta. Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar el cierre temporal de los servicios educativos que brinda en uno o más locales educativos.

18.2 El receso de servicio educativo de Educación Básica se otorga en función a un año lectivo o periodo promocional y puede concederse hasta por dos años consecutivos como máximo, pudiendo prorrogarse por única vez por dicho plazo.

18.3 Para la evaluación de la solicitud de autorización de receso de uno o más servicios educativos, se debe de presentar los siguientes requisitos:

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:03:33-0500

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la UGEL, firmada por el representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, con la siguiente información:

 a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica y código de la IE privada.
 b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes. Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del o la representante legal de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
 d) Indicación expresa de qué servicios educativos son sometidos a receso y sus respectivos códigos.
 e) Fecha proyectada de ejecución del receso.
 f) Compromiso de presentar oportunamente ante la UGEL, una vez culminado el año lectivo o periodo promocional, las nóminas de matrícula, las actas de evaluación y el registro de calificaciones de todas/os las/os estudiantes.
 g) Medidas adoptadas respecto al personal docente y personal administrativo.
 h) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

2. Copia del documento que acredite la comunicación realizada al padre y/o madre de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta (60) días calendarios previos a la presentación del pedido de receso, salvo circunstancias extraordinarias vinculadas a la protección de la integridad de las/os estudiantes, que quedan sujetas a justificación. Esta comunicación debe incluir la siguiente información:

 (i) La intención de disponer el receso de servicio educativo de Educación Básica.
 (ii) La fecha estimada en la que se planea ejecutar el receso.
 (iii) La no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional en el que se concrete el inicio de cierre de funcionamiento.
 (iv) Mecanismos de continuación y/o culminación de estudios, tomando en cuenta la fecha proyectada de receso.

3. Versión digital en formato PDF del acuerdo o documento similar, donde conste la decisión de receso tomada por órgano competente de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento, debidamente escaneado. Este documento, adicionalmente, debe presentarse en físico.

4. Relación de estudiantes debidamente identificados que se espera culminen el año lectivo o periodo promocional, según local educativo.

18.4 La información y/o documentación descrita en el numeral 18.3 literales b), c) y d) del inciso 1, resultan exigibles únicamente en el caso que los datos no hubieran sufrido variación y se encontraran en posesión de la UGEL en virtud de algún trámite realizado

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:03:58-0500

anteriormente por el solicitante ante esta o por haber sido fiscalizado por ella, durante cinco años anteriores inmediatos. Para acreditarlo basta la exhibición de la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la UGEL.

18.5 La UGEL tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de receso de servicio educativo de Educación Básica, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

18.6 La UGEL suspende el uso de los códigos asignados a la IE privada durante todo el periodo de receso de los servicios educativos, estos se reactivan únicamente como consecuencia de la aprobación del pedido de reapertura de servicio educativo de Educación Básica recesado establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

18.7 La resolución directoral que autoriza el inicio del receso de servicio educativo de Educación Básica debe especificar como mínimo lo siguiente:

a) Nombre con el cual se presta el o los servicios educativos como IE privada.
b) Nombre y apellidos completos, o en su caso, denominación o razón social del titular de la autorización de funcionamiento y número de RUC.
c) Códigos de la IE privada que se desactivan temporalmente.
d) Ubicación geográfica del local educativo donde se ubica el servicio educativo de Educación Básica materia de receso, incluyendo información sobre dirección, departamento, provincia y distrito, centro poblado cuando se trate de zona rural y coordenadas geográficas (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional).
e) Descripción del servicio educativo de Educación Básica materia de receso, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios, por local educativo.
f) Códigos asignados a la IE privada.
g) La UGEL donde se encuentra ubicado el local educativo en el cual entrará en receso el servicio educativo de Educación Básica indicado en la solicitud.
h) Fecha declarada por la IE privada como fecha proyectada de ejecución de receso.
i) Período por el cual se autoriza el receso.

Artículo 19. Cambio de nombre con el cual la IE privada presta el servicio educativo de Educación Básica

19.1 La IE privada solicita a la UGEL competente el cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica, es decir, el cambio de denominación de la IE privada. Este pedido supone una modificación de la autorización de funcionamiento previamente obtenida, cuya eficacia no invalida los certificados y constancias de estudios, nóminas de matrícula, actas de evaluación o cualquier otro documento similar que registre los aprendizajes de las/os estudiantes que la IE privada hubiera emitido con anterioridad al pedido de modificación.

19.2 El nuevo nombre para prestar el servicio educativo de Educación Básica no debe ser igual o semejante a la utilizada por otra IE, pública o privada, previamente autorizada. Excepcionalmente, la IE privada puede tener un nombre igual o semejante al empleado por otra IE privada autorizada, siempre que exista identidad entre los titulares de las autorizaciones de funcionamiento para ambos casos. En el supuesto que se trate de distintos titulares, se debe adjuntar copia simple del contrato o documento similar que acredite la cesión de uso de nombre comercial registrado ante el INDECOPI, así como los documentos que acrediten su inscripción ante dicha entidad; o, en su caso,

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:04:32-0500

la autorización del titular del nombre para su uso.

19.3 Para los efectos de la solicitud de cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga la siguiente información:

 a) Nombre y código de la IE privada.
 b) Expresión concreta del pedido de cambio de nombre con el cual se presta el servicio como IE privada.
 c) Propuesta de nuevo nombre, el cual debe respetar los criterios establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 del presente Reglamento.
 d) Compromiso de informar a los usuarios del servicio educativo de Educación Básica respecto al cambio de nombre para prestar el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la aprobación de la solicitud como máximo.

2. Documentos que acrediten la facultad para representar a la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

19.4 La UGEL cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para emitir la resolución directoral de cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud.

19.5 La IE privada no debe utilizar un nombre distinto al que figura en la resolución de autorización de funcionamiento o la resolución directoral que aprueba el cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada.

Artículo 20. Fusión, escisión u otras formas de reorganización

20.1 La fusión es la unión de dos o más IIEE privadas, las que se integran por alguna de las siguientes modalidades: (a) fusión por creación, la cual se presenta cuando dos o más IIEE privadas se unen para formar una nueva, (b) la fusión por absorción, que se presenta cuando una o más IIEE privadas son absorbidas por ellas. En ambos casos, es posible mantener el nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica de alguna de las IIEE privadas o proponer un nuevo nombre para brindar los servicios educativos.

20.2 La escisión es el proceso a través del cual una IE se separa o divide en dos o más IIEE privadas independientes.

20.3 La fusión, escisión u otra forma de reorganización de la IE debe ser comunicada por el representante legal de la IE que participe como parte activa de la operación en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la aprobación de su realización por parte de los órganos competentes de las IIEE privadas involucradas en la operación, adjuntando siguiente documentación e información:

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga la siguiente información:

 a) Códigos de las IIEE privadas y denominaciones con las que ofertan y/o brindan el servicio educativo de Educación Básica.
 b) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:05:11-0500

de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; y número de RUC de las IIEE que efectúan operación.

c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
d) Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del o la representante legal de la persona; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
e) Descripción de la operación, precisando la fecha en la que la operación entrará en vigencia.
f) Nombre que ostentará la IE privada resultante, de ser el caso; la que debe respetar los criterios establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 del presente Reglamento.

2. Los acuerdos o actas de los órganos de gobierno de las IIEE privadas en las que se tome la decisión de aprobación de la operación.

20.4 Una vez efectuada la operación, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde su entrada en vigor, la IE privada que participa como sujeto activo de la operación debe comunicar a la UGEL su finalización, así como cumplir con presentar la solicitud de modificación de la autorización de funcionamiento, con carácter de declaración jurada, dirigida al director/a de la UGEL, firmada por el o la representante de la IE privada que participa como parte activa de la operación, con la siguiente información:

a) Nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica y código de IE privada.
b) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para dicho tipo de notificación.
c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
d) Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal del solicitante; o en su caso, carta poder simple con firma del solicitante.
e) Descripción de los servicios educativos resultantes, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios.
f) Descripción de la infraestructura física, equipamiento y mobiliario de la IE privada resultante.
g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

20.5 La IE privada resultante de la fusión de servicios educativos no puede ofrecer los servicios que no hubieran sido previamente autorizados a alguna de las IIEE privadas objeto de la fusión, bajo responsabilidad administrativa.

20.6 La UGEL cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir la resolución directoral de modificación de la autorización de funcionamiento por fusión, escisión u otra forma de organización, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud.

20.7 Si producto de la operación de fusión, escisión u otra forma de organización, la

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:05:34-0500

IE privada que participa como parte activa en la operación decide el cierre voluntario de uno o más servicios educativos, debe cumplir con el procedimiento de cierre de servicio educativo de Educación Básica contemplado en el artículo 17 del presente Reglamento.

20.8 Los servicios educativos de las IIEE privadas fusionadas pueden dar lugar a la emisión de nuevos códigos en el RIE.

Artículo 21. Comunicación del cambio de director/a o director/a general de la IE privada

21.1 Es obligación de la IE privada comunicar a la UGEL competente, el cambio de su director/a o, de ser el caso, de su director/a general. Esta comunicación permite a la nueva persona a cargo de la dirección o dirección general de la IE privada representarla válidamente ante el Minedu, las DRE y UGEL en las funciones que las normas vigentes le hubieran atribuido a ésta.

21.2 Para la elección del nuevo director/a o director/a general, se debe tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 7.3 del artículo 3 de la Ley. En relación con la comunicación del cambio de director/a o director/a general, el propietario/a o promotor/a presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga la siguiente información:

 a) Nombre y código de la IE privada.
 b) Expresión concreta del pedido de cambio del director/a o directora general de la IE privada.
 c) Nombres y apellidos completos de la nueva persona que asume en dicho cargo y su número de DNI, CE, pasaporte u otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d) La expresa afirmación de que la nueva persona que asume como director/a o director/a general cumple con los requisitos normativamente establecidos.

2. Declaración jurada de la nueva persona que asume como director/a o director/a general que indique que no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni se encuentre comprendido dentro de los alcances de las Leyes N° 29988 y N°30901.

3. Documentos que acrediten la facultad para representar a la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

21.3 La comunicación del cambio de director/a o directora general debe ser remitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la designación del nuevo director/a o director/a general, sujeto a supervisión y fiscalización.

Artículo 22. Comunicación de la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a

22.1 Es obligación de la IE privada comunicar a la UGEL de su jurisdicción, la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a. Esta comunicación permite al nuevo propietario/a o promotor/a ejercer los derechos y responsabilidades propias de su condición como tal ante el Minedu, las DRE y UGEL.

22.2 Para los efectos de la comunicación de la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a, la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:05:51-0500

la siguiente información:

a) Nombre y código de la IE privada.
b) Expresión concreta del pedido de registro de la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a.
c) En caso de que el nuevo/a propietario/a o promotor/a sea una persona natural, nombres y apellidos completos, número de DNI, CE, pasaporte u otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
d) En el supuesto de que el nuevo/a propietario/a o promotor/a sea una persona jurídica, denominación o razón social, número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp y número de RUC.
e) La expresa afirmación de que el nuevo propietario/a o promotor/a no incurre en ninguno de los impedimentos descritos en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley.

2. Copia simple del acuerdo o documento en donde conste inscrita la transferencia, suscrita por la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento.
3. Documentos que acrediten la facultad para representar a la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

22.3 La comunicación de la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a debe ser remitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la designación del nuevo propietario/a o promotor/a, sujeto a supervisión y fiscalización.

Artículo 23. Comunicación del cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento

23.1 Para el cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento se debe presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga la siguiente información:

a) Nombre y código de la IE privada.
b) Expresión concreta del pedido de cambio de denominación o razón social de la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento.
c) Nueva denominación o razón social y número de RUC.
d) Número de asiento y de partida registral donde conste inscrito el cambio ante Sunarp.

2. Documentos que acrediten la facultad para representar a la persona que obtuvo la autorización de funcionamiento.

3. Copia simple del asiento registral donde consta inscrito el cambio de denominación o razón social.

23.2 La comunicación del cambio de denominación o razón social debe ser remitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a dicho cambio.

SUBCAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS SOLICITUDES

Artículo 24. Presentación de las solicitudes

24.1 Las solicitudes de las autorizaciones detalladas en los artículos 9 y 15 del

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:06:13-0500

presente Reglamento deben presentarse ante la DRE o la UGEL, según corresponda, en cuyo ámbito de competencia territorial se ubica la IE privada, adjuntando los requisitos previstos para cada uno de ellos.

24.2 Excepcionalmente, cuando la IE privada no se encuentre ubicada en la provincia en la cual tiene su sede la DRE, la solicitud dirigida a la DRE puede ser presentada ante la UGEL correspondiente, la que debe derivar dicha solicitud a la DRE competente, bajo responsabilidad. En tal caso, la UGEL actúa como unidad de recepción documental de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

24.3 En todos los casos, el plazo para resolver dichas solicitudes se inicia desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud ante la DRE o la UGEL, según corresponda.

24.4 Para la evaluación de la autorización de funcionamiento de la IE privada y las modificaciones de dicha autorización, las DRE y UGEL únicamente pueden exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, bajo responsabilidad administrativa. Asimismo, solo pueden requerir pagos o derechos de tramitación previstos en los Textos únicos de Procedimientos Administrativos del Minedu, o de los Gobiernos Regionales, según corresponda.

24.5 La correcta presentación de la documentación e información requerida en las solicitudes de las autorizaciones detalladas en los artículos 9 y 15 del presente Reglamento no implica, necesariamente, la aprobación de la solicitud de autorización.

Artículo 25. Evaluación de las solicitudes

25.1 La unidad de recepción de la DRE o la UGEL, según corresponda, verifica que las solicitudes contengan la información establecida para su aprobación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9 al 20 del presente Reglamento, quedando prohibidas de calificar, negar o diferir la admisión de dichas solicitudes.

25.2 En el caso de la excepcionalidad dispuesta en el numeral 24.2 del artículo 24 del presente Reglamento, los requisitos de las solicitudes que se presenten ante la UGEL son verificados en la unidad de recepción de esta, de acuerdo con las reglas contempladas en los numeral 136.1 al 136.4 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

25.3 En un solo acto y por única vez, al momento de presentación de la solicitud, la unidad de recepción de la DRE o la UGEL, según corresponda, realiza las observaciones por el incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, requiriendo al administrado su subsanación dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles. El funcionario o servidor público de la unidad de recepción documental de la DRE o la UGEL, según corresponda, no puede negarse a recibir los escritos, declaraciones o formularios presentados por la IE privada, o a expedir constancia de su recepción, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento. Ello no impide que pueda formular observaciones a la documentación o información recibida.

25.4 Ingresado el escrito o formulada debidamente la subsanación requerida conforme al párrafo previo, el órgano competente designado por la DRE o la UGEL para evaluar la solicitud, según corresponda, realiza una revisión integral del cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica, así como de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización respectiva, de acuerdo con las reglas dispuestas en el presente Reglamento. Bajo responsabilidad, en una sola oportunidad y en un solo documento, dicho órgano debe

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:08:22-0500

formular y notificar al administrado todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

25.5 Las observaciones y requerimientos que se trasladarán al administrado constarán en un informe técnico elaborado por el órgano competente de la UGEL o DRE, respectivamente. Este informe técnico debe incluir el plazo con que cuenta el administrado para subsanar o entregar la información o documentación requerida. A falta de indicación, el administrado cuenta con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de recibida la notificación, para atender la respectiva subsanación. Es responsabilidad del servidor o funcionario público de la UGEL o DRE, a cargo de resolver el procedimiento, notificar al administrado, dentro los plazos correspondientes.

25.6 A solicitud de parte, puede prorrogarse por única vez, el plazo concedido para la subsanación de las observaciones realizadas. Ello, siempre que dicha solicitud hubiera sido presentada antes de su vencimiento. La DRE o en su caso la UGEL se encuentran obligadas a pronunciarse respecto de la solicitud de prórroga, de lo contrario, dicha solicitud se entiende automáticamente aprobada por un plazo igual al inicialmente otorgado, el que es contabilizado a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicial.

25.7 En los supuestos de los numerales 25.3 y 25.5, si el administrado no cumple con efectuar la debida subsanación, se tiene por no presentada la solicitud.

Artículo 26. Visita de inspección y emisión de informe final

26.1 En el caso de las solicitudes detalladas en los artículos 10, 11, 13, 14 y 16 del presente Reglamento, debe efectuarse una visita de inspección como parte de la evaluación del otorgamiento de la autorización correspondiente, de acuerdo con los supuestos detallados en el artículo 26.2.

26.2 La visita de inspección se lleva a cabo en el supuesto que se concrete alguna de las siguientes situaciones: (i) cuando no hubiera observaciones luego de la realización de la evaluación documental referida en el numeral 25.4 del artículo 25 anterior; y, (ii) cuando la autoridad administrativa hubiere verificado la debida subsanación de las observaciones documentales a que hace referencia el numeral 25.5 del artículo 25 anterior. En ambos casos, el órgano competente debe programar y realizar la visita de inspección a la IE privada dentro del plazo para la evaluación de la autorización, bajo responsabilidad por el incumplimiento.

26.3 En el desarrollo de la visita de inspección y al momento de la evaluación de las solicitudes, la DRE o la UGEL, según corresponda, verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y sus respectivas modificatorias; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; y los documentos normativos emitidos por el Minedu u otras entidades competentes, que establecen los parámetros que la infraestructura educativa y el terreno deben de tener. La UGEL y en su caso la DRE, en el marco de la evaluación de las condiciones básicas de prestación de los servicios de Educación Básica, tienen en cuenta lo establecido en las referidas normas. De verificar que la solicitud no cumple con alguna de las condiciones al amparo de lo establecido en las citadas normas, la UGEL o DRE resuelve la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial.

26.4 Lo verificado en el desarrollo de la diligencia de inspección consta en un acta, la cual debe seguir las reglas dispuestas en el numeral 167.1 del artículo 167 del TUO

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:08:54-0500

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

26.5 El administrado puede ofrecer pruebas respecto de los hechos descritos en el acta, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día hábil siguiente de realizada la inspección. Este plazo no implica la prórroga de aquel establecido para la atención de la solicitud correspondiente.

26.6 Si lo considera necesario, el órgano competente de la DRE o UGEL, respectivamente, puede determinar la factibilidad de practicar una inspección ocular en el o los locales educativos de la IE privada con el objeto de constatar la nueva prueba presentada. En el supuesto que así lo realice, lo cotejado en tal oportunidad constará en el informe final que sirve de sustento para la decisión de aprobación o denegatoria de la autorización correspondiente.

26.7 En el caso de las solicitudes detalladas en el artículo 9 y numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento, el órgano competente elabora un informe final, el cual contiene: (i) la revisión integral del cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios de Educación Básica y los requisitos de la autorización respectiva; (ii) de ser el caso, el resultado de la visita de inspección y/o la inspección ocular realizadas; (iii) de ser el caso, la evaluación de la subsanación de las observaciones efectuadas; y, (iv) la recomendación de autorización o denegatoria de la solicitud de la IE privada. Este informe final constituye el sustento para la emisión de la resolución directoral correspondiente.

26.8 La DRE o la UGEL, según corresponda, emite la resolución directoral de autorización o su denegatoria, y la notifica debidamente al administrado.

Artículo 27. Silencio administrativo

Vencido el plazo sin haberse expedido la resolución de autorización o reconocimiento de cualquiera de las solicitudes señaladas en los artículos 9 al 19 del presente Reglamento, se aplica el régimen de silencio administrativo negativo, conforme a lo regulado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 28. Inicio de servicio educativo de Educación Básica

28.1 Para la prestación real y efectiva de los servicios educativos, que inicia con el proceso de difusión de la matrícula, la IE privada debe de contar con la resolución de autorización emitida por la DRE o la UGEL conforme corresponda.

28.2 Para fines del registro de la matrícula y las calificaciones de las/os estudiantes, solo se habilitan las modalidades y los niveles o ciclos, con sus respectivos grados o edades de estudios, según corresponda, que la IE privada tiene autorizados en los sistemas informáticos que el Minedu provea.

28.3 La IE privada se encuentra obligada a cumplir el número de horas lectivas o pedagógicas, conforme a las disposiciones establecidas por el Minedu para el año lectivo o periodo promocional y planes de estudio.

Artículo 29. Inscripciones en el RIE

29.1 La inscripción en el RIE de todas las resoluciones aprobatorias que expidan las DRE y UGEL que contengan y/o modifiquen eventos registrables en el RIE, deberán cumplir con el procedimiento establecido para ello en la Norma Técnica que crea y regula el funcionamiento del RIE, bajo responsabilidad.

29.2 De forma simultánea, el servidor o funcionario a cargo del procedimiento de

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:09:19-0500

autorización debe comunicar los datos adicionales de la IE privada, tales como las coordenadas geográficas de ubicación de los locales educativos (WGS84, PSAD56 u otro equivalente cuyo uso hubiera sido establecido por el Instituto Geográfico Nacional); el turno o si brinda sus servicios solo a mujeres, varones o de forma mixta o a estudiantes con habilidades especiales. Dichos datos están sujetos a verificación y a su respectiva actualización en los registros correspondientes.

29.3 El cambio de director/a o director/a general, de transferencia de derechos de propietario/a y de denominación tienen lugar con su comunicación respectiva ante la UGEL. Tales cambios deben dar lugar a su registro en los sistemas informativos del Minedu, de corresponder.

29.4 El Minedu regula las disposiciones aplicables a la creación y administración de estos códigos, y en general, lo relativo a la inscripción en el RIE.

Artículo 30. Asignación de códigos y su uso por parte de la IE privada

30.1 La asignación de los códigos correspondientes a las IIEE privadas cuyas solicitudes de autorización sean aprobadas, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en los documentos normativos emitidos por el Minedu.

30.2 Los códigos asignados a la IE privada son únicos, intransferibles e irrepetibles, y de uso exclusivo de la misma para acceder a los sistemas que administra el Minedu. La IE privada no puede ceder, transferir o compartir los códigos que se le asignaron con otra IE privada o un establecimiento que no cuenta con autorización del Sector Educación.

30.3 La IE privada debe identificarse de manera obligatoria con los códigos que le hubieran sido asignados en todo documento que presente ante el Sector Educación.

30.4 La IE privada no puede registrar con el o los códigos asignados por el Minedu, las matrículas o las evaluaciones del estudiante que no hubiera estudiado o no estudie, o no hubiera sido evaluado en la misma. Dicha infracción es pasible de sanción conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

30.5 En el caso de las autorizaciones contempladas en los artículos 12, 17 y 18 del presente Reglamento, que den lugar el cierre de servicios y/o locales educativos, de forma temporal o permanente, corresponde la inactivación de los códigos asignados a la IE privada. Tal inactivación imposibilita el registro de datos de matrícula y evaluaciones en el SIAGIE o en el sistema que haga sus veces. La inactivación debe concretarse en el plazo contemplado en el numeral 30.3 anterior. Salvo que, con ello se afecte el derecho a la educación de las/os estudiantes. En este último caso, la inactivación debe concretarse como máximo dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores al término del año lectivo o período promocional. En ningún caso, la inactivación de códigos puede concretarse durante el año lectivo o periodo promocional, en tanto exista matrícula vigente en el SIAGIE, o documentación por regularizar por parte de la IE.

Artículo 31. Recursos administrativos

31.1 Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos señalados en los artículos 10 al 20 del presente Reglamento, procede la reconsideración y apelación. Estos recursos deben ser presentados ante el mismo órgano que emitió la resolución dentro de los quince (15) días hábiles de notificado y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 218 y 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para proceder a resolverlo o elevarlo al superior jerárquico, según corresponda.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:09:42-0500

31.2 En los casos de Lima Metropolitana, la DRELM conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL. El Minedu conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRELM, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones.

31.3 En los casos de Regiones, las DRE, o las que hagan sus veces, conocen y resuelven en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL. La autoridad competente del Gobierno Regional correspondiente conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRE o la que haga sus veces.

Artículo 32.- Suspensión del procedimiento de autorización

32.1 La DRE, o en su caso, la UGEL, según corresponda, se encuentran habilitadas para suspender los procedimientos de las autorizaciones detalladas en los artículos 9 y 15 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando surja una cuestión contenciosa en sede judicial que requiera ser dilucidada previamente, sin la cual no pueda ser resuelto el procedimiento de autorización. El plazo de suspensión se extiende hasta agotar la última instancia de la vía correspondiente.
b) Otros supuestos que establezca la normatividad vigente.

32.2 La DRE, o en su caso, la UGEL, según corresponda de acuerdo con el tipo de procedimiento, puede disponer motivadamente el levantamiento de la suspensión y la continuación del procedimiento cuando advierta que han desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la suspensión.

Artículo 33.- Suspensión del cómputo del plazo del procedimiento

33.1 Se suspende el cómputo de los plazos de las autorizaciones detalladas en los artículos 9 y 15 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

a) Cuando deban realizarse actos de instrucción de oficio, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

b) En caso el administrado deba realizar la subsanación de observaciones, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Este plazo puede prorrogarse por única vez por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, debiendo notificarse al administrado.

c) Cuando el administrado presente información y/o documentación de manera extemporánea, fuera de los plazos previstos en el presente Reglamento, el cómputo del plazo del procedimiento puede suspenderse por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

d) En caso se obstaculicen las actuaciones de la diligencia de inspección, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende hasta su cese efectivo.

e) Cuando se adviertan indicios de la presentación de declaraciones, información y/o documentos falsos o fraudulentos que requieran ser esclarecidos, sin los cuales no pueda ser resuelto el procedimiento de autorización. El plazo de suspensión se extiende hasta que ello se dilucide. En caso de comprobar falsedad o fraude en la

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:10:11-0500

declaración, documentación o información presentada por el administrado, se considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos y, de ser el caso, la nulidad del acto administrativo correspondiente.

33.2 En todos los casos, la suspensión del cómputo del plazo inicia desde la notificación del acto que dispone la suspensión motivada en virtud de uno de los literales contenidos en el párrafo 33.1.

SUBCAPÍTULO IV
REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 34. Revocatoria de autorizaciones de funcionamiento

34.1 El Minedu, en el caso de IIEE privadas ubicadas en el ámbito de Lima Metropolitana y los Gobiernos Regionales, en el caso de las que se encuentran fuera de dicho ámbito, a través de sus órganos con facultades, son las autoridades competentes para revocar la autorización de funcionamiento otorgada.

34.2 En el supuesto (i) establecido en el numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley, cuando se revoque la autorización de funcionamiento durante el transcurso del año lectivo o periodo promocional, la IE privada tiene la obligación de continuar brindando el servicio educativo de Educación Básica hasta la conclusión de las actividades educativas del año lectivo o periodo promocional, bajo responsabilidad. En los supuestos (ii), (iii) y (iv) el numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley, la ejecución del mandato será inmediata.

34.3 En los casos de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de las/os estudiantes, de manera excepcional se ejecuta de manera inmediata la revocatoria de la autorización, previo análisis de pertinencia por parte de la autoridad competente y la supervisión del cese de las actividades.

Artículo 35. Procedimiento de revocatoria

35.1 Cuando la autoridad competente, por cualquier medio, tome conocimiento que una IE privada ha incurrido en algún supuesto contemplado en el numeral 4.10 del artículo 4 de la Ley, cuenta con el plazo de diez días hábiles para elaborar un informe y poner en conocimiento de la IE privada las causales que ameritan el inicio del procedimiento, otorgándole a la IE privada el plazo máximo de diez días hábiles, desde la notificación del informe, para que presente sus alegatos y medios probatorios, de considerarlo pertinente.

35.2 El referido plazo puede ser prorrogado por única vez, por cinco días hábiles adicionales, a solicitud de la IE privada. La prórroga es concedida mediante decisión expresa siempre que el plazo no hubiera sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que no afecte derechos de terceros.

35.3 Cumplido el plazo para la presentación de los alegatos o el plazo de la prórroga otorgada, de manera indefectible, la autoridad competente emitirá un pronunciamiento final que contemple la decisión de revocatoria de la autorización de funcionamiento o del archivo del procedimiento, en el plazo máximo de quince días hábiles.

35.4 El acto que revoca la autorización de funcionamiento no es susceptible de ser impugnado administrativamente, conforme lo establecido en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 36. Proceso de cese de actividades

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:10:36-0500

36.1 El proceso de cese de actividades inicia desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo que revoca la autorización de funcionamiento y concluye con el cese definitivo de la prestación del servicio educativo de Educación Básica.

36.2 En el supuesto que, conforme a lo establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 del presente Reglamento, se produzca la revocatoria de la autorización de funcionamiento y la IE privada continúe prestando el servicio educativo de Educación Básica, se encuentra prohibida de convocar a nuevos procesos de matrícula, desde el día siguiente de notificado el acto administrativo que revoca la autorización de funcionamiento.

36.3 En los casos en los que se ejecute de manera inmediata la revocatoria de la autorización, la IE privada se encuentra prohibida de convocar a nuevos procesos de matrícula y de prestar el servicio educativo, desde el día siguiente de notificado el acto administrativo que revoca la autorización de funcionamiento.

36.4 La autoridad competente comunica a los padres y/o madres de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) al día siguiente de notificado el acto administrativo que revoca la autorización de funcionamiento, sobre el cese de actividades de la IE privada y brinda información sobre la oferta educativa más próxima para la oportuna reubicación de las/os estudiantes.

36.5 Como consecuencia de la revocatoria, la IE privada con autorización revocada, en caso del supuesto del inciso 2 del artículo 34 al finalizar el año lectivo o periodo promocional debe cumplir con entregar a la UGEL y a los padres y/o madres de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) las actas oficiales de evaluación, los certificados o constancias de estudios, y otros documentos técnico-pedagógicos establecidos por la normativa aplicable, para asegurar el traslado de matrícula de las/os estudiantes a otra IE. El incumplimiento de la obligación contemplada en el presente artículo constituye infracción administrativa sancionable conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

36.6 En el supuesto desarrollado en el inciso 3 del artículo 34, la IE privada en el plazo de dos días hábiles, desde la notificación del acto administrativo que revoca la autorización de funcionamiento, debe cumplir con entregar a la UGEL y a los padres y/o madres de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) las actas oficiales de evaluación, los certificados o constancias de estudios, y otros documentos técnico-pedagógicos establecidos por la normativa aplicable, para asegurar el traslado de matrícula de las/os estudiantes a otra IE. El incumplimiento de la obligación contemplada en el presente artículo constituye infracción administrativa sancionable conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

36.7 En los casos en los que se ejecute de manera inmediata la revocatoria, la autoridad competente realiza el seguimiento correspondiente para que la IE privada con autorización de funcionamiento revocada no pueda acceder al SIAGIE, o al sistema que haga sus veces.

36.8 En el caso de la IE privada que continúa prestando servicios educativos hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional, durante el proceso de cese de

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:11:01-0500

actividades ingresa en el SIAGIE, o en el sistema que haga sus veces el registro de las evaluaciones de las/os estudiantes que conforman su población estudiantil u otra información relacionada con la continuidad de estudios de las/os estudiantes. Una vez concluido el proceso de cese de actividades se desactiva de forma definitiva los códigos asignados a la IE privada.

36.9 La autoridad competente supervisa el cese de las actividades de la IE privada y recurre al apoyo de la fuerza pública, de resultar necesario.

CAPÍTULO III
DEL PROPIETARIO/A Y DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 37. Propietario/a o promotor/a

37.1 El/la propietario/a o promotor/a y la IE privada pueden ser la misma persona jurídica.

37.2 El propietario/a o promotor/a de una IE privada no debe tener antecedentes penales ni judiciales ni estar comprendido dentro de los alcances de las Leyes N° 29988 y N° 30901, o normas que las modifiquen o sustituyan. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa sancionable conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

37.3 La transferencia de los derechos de propietario/a o promotor/a se rige por el procedimiento establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

37.4 Para los fines de promoción y conducción de la IE privada, el propietario/a o promotor/a cuenta con las facultades para establecer lo siguiente:

a) La línea axiológica que rige la IE privada, dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Perú, así como de los principios y fines de la educación establecidos en la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, y demás leyes vigentes.
b) La dirección, organización, administración y funciones de la IE privada.
c) El nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 y el procedimiento establecido en el artículo 20 del presente Reglamento.
d) El régimen económico de la IE privada, incluyendo la forma de ingresos, criterios de priorización de la matrícula y reglas para el otorgamiento de becas.
e) La duración, contenido, metodología y la propuesta pedagógica plasmada en la planificación curricular de cada año lectivo o periodo promocional sujeta a los lineamientos generales establecidos en las normas del Sector Educación.
f) El régimen disciplinario y los sistemas de evaluación y control de las/os estudiantes, en coordinación con la persona a cargo de la dirección o dirección general, garantizando el cumplimiento del número de horas lectivas mínimas establecidas por el Sector Educación.
g) Las relaciones con los padres y/o madres de familia, personas a cargo de la tutela o representación legal de las/os estudiantes y los ex - estudiantes.
h) La implementación, mejoramiento y ampliación de la infraestructura y el equipamiento educativo de la IE privada.
i) La iniciativa y promoción de proyectos de innovación pedagógica y de gestión, experimentación e investigación educativa, en concordancia con la propuesta pedagógica.
j) Las demás vinculadas con la dirección, organización, administración y funcionamiento de la IE privada.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:12:49-0500

37.5 El/la propietario/a de la IE privada tiene responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda, por el incumplimiento de las responsabilidades y de las normas que le resulten aplicables.

Artículo 38. Director/a o director/a general

38.1 El/la director/a es la máxima autoridad y el/la representante legal de la IE privada. Es responsable de su gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.

38.2 Cada IE privada debe contar con al menos un/a directora. En el supuesto de que exista más de un/a director/a, uno de ellos se desempeña como director/a general según determine el propietario/a o promotor/a reconocido/a como tal por la autoridad competente del Ministerio de Educación, o en su caso, la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

38.3 El nombramiento o la remoción del/de la director/a o director/a general son determinados por el/la propietario/a o promotor/a reconocido/a como tal por la autoridad competente del Ministerio de Educación; o, en su caso, por la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento. La comunicación de cambio de director/a se rige por el procedimiento establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

38.4 El/la director/a o director/a general se encuentra facultado para dirigir la política educativa y administrativa de la IE privada y definir su organización, en cuyo desarrollo le corresponde:

a) Elaborar la propuesta pedagógica observando lo contemplado en el CNEB vigente.
b) Propiciar el desarrollo de relaciones humanas armoniosas y el fortalecimiento de una comunidad educativa inclusiva, intercultural y respetuosa de las normas de convivencia y de su medio ambiente.
c) Promover una cultura de evaluación y mejora continua de la gestión educativa y de los aprendizajes de las/os estudiantes, en el marco de la evaluación formativa que se plantea en el CNEB, que incluya la evaluación de los logros de aprendizajes.
d) Aprobar, ejecutar y evaluar el PEI, PAT y RI de la IE privada, en concordancia con la línea axiológica establecida por el/la propietario/a o promotor/a y los lineamientos de política educativa aprobados por el Minedu.
e) Liderar la conformación de comités u órganos equivalentes que por ley o disposición normativa emitida por el Minedu sea de alcance a las IIEE privadas.
f) Diseñar, ejecutar y evaluar proyectos de innovación pedagógica y de gestión, experimentación e investigación educativa.
g) Garantizar la existencia, autenticidad y veracidad de los registros que se realizan a través de los medios y/o sistemas informáticos dispuestos por el Minedu, los que deben corresponder a estudiantes que efectivamente hubieran recibido el servicio educativo de Educación Básica en la IE privada, así como de las certificaciones del proceso educativo.
h) Afiliar a la IE privada a las herramientas tecnológicas puestas a disposición por el Minedu para la gestión educativa y la lucha contra la violencia escolar, así como promover su uso entre la comunidad educativa, de corresponder.
i) Garantizar el uso responsable de los códigos y contraseñas que le hubieran sido asignados para el acceso a los medios o sistemas informáticos puestos a disposición por el Minedu.
j) Brindar facilidades para la participación de la IE privada en el desarrollo de las evaluaciones que implemente el Minedu, lo cual incluye, entre otros, la evaluación de los logros de aprendizaje de las/os estudiantes.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:13:24-0500

k) Dictar las disposiciones necesarias dentro de su ámbito para garantizar la calidad del servicio educativo de Educación Básica y el clima institucional favorable para el aprendizaje de las/os estudiantes.
l) Otras que sean propias de su cargo y/o que hubieran sido contempladas en su contrato con la IE privada.

38.5 El/la director/a o director/a general asume responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según corresponda, por el incumplimiento de sus funciones y de las normas que le resulten aplicables.

38.6 Incurre en responsabilidad la IE privada cuyo/a director/a o director/a general no hubiera cumplido con separar definitivamente al personal docente o administrativo comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 29988, así como los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901; o con aplicar las medidas preventivas con relación a dicho personal.

Artículo 39. Personal docente y administrativo de la IE privada

39.1 El personal docente de la IE privada debe contar con el título pedagógico para el ejercicio de la docencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación. Aquellos profesionales con títulos distintos de los profesionales en educación pueden ejercer la docencia si se desempeñan en áreas afines a su especialidad.

39.2 El personal administrativo de la IE privada es aquel que independientemente del régimen laboral o contractual, presta servicios en las diferentes áreas de gestión y de apoyo al área pedagógica de la IE privada. Tiene funciones de carácter profesional, técnico y auxiliar, y apoya a la gestión educativa, coadyuvando a la creación de un clima favorable para los aprendizajes. Para efectos del presente Reglamento, adicionalmente a los antes señalados, el profesional en psicología y el personal de servicios complementarios como limpieza, seguridad, y similares califican como personal administrativo.

39.3 El personal docente y administrativo de la IE privada no debe estar comprendido dentro de los alcances de la Leyes N° 29988 y N° 30901, o normas que las modifiquen o sustituyan.

39.4 Incurre en infracción pasible de sanción conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento, la IE privada que no cuenta con las constancias negativas de antecedentes penales y judiciales o las declaraciones juradas de no contar con dichos antecedentes ni de encontrarse procesados, respecto de los delitos señalados en la Ley 29988; y/o no contar con los certificados de antecedentes penales o las declaraciones juradas de no contar con antecedentes penales, respecto de los delitos indicados en la Ley N° 30901.

CAPÍTULO IV
ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 40. Inicio y finalización del año lectivo o periodo promocional

40.1 El inicio y la finalización del año lectivo o el período promocional son programados por la IE privada. Su duración no debe ser menor, en horas pedagógicas, al mínimo establecido por el Minedu para las IIEE públicas de acuerdo con su modalidad, nivel y/o ciclo educativo.

40.2 La organización del inicio y la finalización del año lectivo o el periodo promocional se concreta en función de las características, expectativas y necesidades de aprendizaje

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:14:02-0500

de la población estudiantil, según la modalidad atención que brinda la IE privada, así como de la disponibilidad presupuestaria e infraestructura aplicables a esa modalidad.

Artículo 41. Instrumentos de gestión de la IE privada

41.1 La IE privada tiene autonomía en la elaboración de sus instrumentos de gestión, en el marco de la normativa vigente. Los instrumentos que orientan la gestión institucional y escolar de la IE privada son los siguientes:

a) El PEI, que contiene la identidad, el diagnóstico, la propuesta pedagógica, la propuesta de gestión, las metas y los objetivos de la IE privada para el mediano plazo; orientando la gestión escolar de la IE privada hacia el logro de aprendizajes y a asegurar el acceso y permanencia de las/os estudiantes en el sistema educativo.
b) El PCI, que orienta los procesos pedagógicos de la IE privada para el desarrollo de los aprendizajes establecidos en el CNEB vigente. La elaboración de los planes de estudio contenidos en el PCI se sujeta a los lineamientos establecidos por el Minedu para la diversificación curricular de la Educación Básica.
c) El RI, que regula la organización y el funcionamiento integral, pedagógico y administrativo de la IE privada, estableciendo funciones específicas, pautas, criterios y procedimientos de desempeño y de comunicación entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, en función de las modalidades, niveles y/o ciclos educativos que brinda.
d) El PAT, que concreta los objetivos estratégicos y metas del PEI de la IE privada a través del establecimiento de actividades que se realizan durante el año lectivo o periodo promocional. Su evaluación y actualización es permanente en función de las necesidades del servicio educativo de Educación Básica, así como de las condiciones de funcionamiento de la IE privada y de sus resultados.

41.2 La IE privada debe contar con el PEI, PCI, RI y PAT actualizados, de acuerdo con los plazos y los criterios establecidos en la normativa aprobada por el Minedu. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa pasible de sanción, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título IV del presente Reglamento. La UGEL puede solicitar dichos documentos en el marco de la supervisión, conforme a las reglas dispuestas en el Título III.

Artículo 42. Del contenido del Reglamento Interno

42.1 El RI comprende la información descrita en el numeral 37.4 del artículo 37 del presente Reglamento y contiene como mínimo lo siguiente:

a) La línea axiológica e institucional.
b) La dirección, organización, administración y funciones de la IE privada, que incluye la gestión pedagógica e institucional, deberes y derechos del personal de esta, así como los derechos y responsabilidades de la comunidad educativa en general.
c) La participación de las/os estudiantes a través de municipios escolares o consejos estudiantiles, o modalidades análogas, con especial observancia de los principios de la educación de equidad e inclusión.
d) Las normas destinadas a regular la convivencia democrática de la IE privada elaboradas teniendo en consideración lo establecido en la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, su Reglamento, lineamientos y normativa aprobada por el Minedu. Las disposiciones o decisiones establecidas por la IE privada, en situaciones donde se encuentre un/a estudiante víctima de violencia, debe tener como prioridad la aplicación del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, y ponderar la protección integral de sus derechos.
e) El procedimiento que la IE privada utiliza para atender los casos y las denuncias o quejas que se presenten por violencia escolar, a través del órgano a cargo de

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:14:31-0500

las acciones de convivencia o del equipo responsable de la promoción e implementación de la convivencia democrática, participativa, inclusiva e intercultural. Dicho procedimiento debe ser acorde a la normativa nacional de prevención de la violencia escolar en la IE privada. La falta de regulación de este aspecto en el RI de la IE privada constituye una infracción administrativa sancionable conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

f) El sistema de ingreso de estudiantes y de becas, así como las formas de participación de los padres y/o madres de familia, personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o del propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) y ex - estudiantes en la IE privada, según corresponda.

g) El sistema de evaluación de aprendizajes y control de asistencia de las/os estudiantes.

42.2 El RI es aprobado por el/la director/a o director/a general de la IE privada, previa autorización del propietario/a o promotor/a.

Artículo 43. Registro de documentos e información

43.1 En los plazos establecidos por las normas técnicas correspondientes, la IE registra, emite, completa los formatos o, ingresa a través de los sistemas informáticos puestos a disposición por el Minedu, la información y documentación concerniente a las nóminas de matrícula, el informe de progreso de las competencias del estudiante, el acta oficial de evaluación, el certificado de estudios, así como los otros documentos técnico-pedagógicos contemplados en las normas vigentes.

43.2 La IE privada se encuentra prohibida de emitir u otorgar certificados o constancias de estudios a estudiantes que no hubieran sido previamente matriculados en la IE o no hubieran cursado o convalidado estudios en la misma. El incumplimiento de esta disposición constituye una infracción pasible de la imposición de una sanción conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

43.3 Cada año calendario, el/la director/a de la IE privada registra, de forma veraz, completa y precisa, en los sistemas informáticos que disponga el Minedu, a más tardar treinta días calendario antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional, el número de vacantes disponibles, el monto de la cuota de ingreso, el monto y número de pensiones de enseñanza y la cuota de matrícula correspondientes al siguiente año lectivo o periodo promocional.

43.4 El Minedu puede solicitar información adicional a la IE privada, en virtud de la normativa que se circunscribe al proceso pedagógico y se emite para el año lectivo o periodo promocional. Dicha información debe ser reportada a través de los sistemas informáticos o mecanismos que en dichas normas se establezcan.

43.5 Incurre en infracción la IE privada que incumple con registrar las acciones tomadas para la atención de los casos de violencia sexual y/o física con lesiones y/o armas entre estudiantes y de violencia psicológica, física o sexual del personal de la IE privada a un estudiante, en el Libro de Registro de Incidencias y en los sistemas informáticos que el Minedu establezca para este fin, en los plazos contemplados en las normas de la materia.

Artículo 44. Obligatoriedad de informar de la IE privada

44.1 El/la director/a o director/a general de la IE privada está obligado/a a enviar a la UGEL competente, de manera veraz, completa y precisa, a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Minedu establezca para estos fines y en un plazo de treinta días calendario previos al inicio de cada año lectivo o periodo promocional, la

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:15:18-0500

información a que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley. Asimismo, se encuentra obligado a remitir la siguiente información:

a) Nóminas de matrícula dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles de iniciado el año lectivo o periodo promocional, y nóminas complementarias en caso de traslados durante el año lectivo o periodo promocional con anterioridad a su finalización.
b) Actas de evaluación, convalidación, subsanación, recuperación y actas de las pruebas de ubicación, al término de estos procesos. Al finalizar el año lectivo o periodo promocional, envían las actas oficiales de evaluación y, en los casos que corresponda, el acta con la relación de los diez primeros estudiantes que han culminado la Educación Básica en orden de mérito, con los certificados promocionales de los cinco primeros estudiantes.
c) Reporte de la información solicitada para el Censo Educativo, el cual se desarrolla conforme a las normas técnicas emitidas por el Minedu. El incumplimiento del envío de esta información de forma veraz y oportuna constituye infracción pasible de la imposición de una sanción administrativa conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.
d) La documentación establecida en la norma técnica vigente que regula los viajes de estudio, visitas culturales, jornadas y paseos de integración, eventos deportivos y culturales, u otras actividades escolares que requieran el desplazamiento de estudiantes. La remisión de la documentación es obligatoria sin que medie requerimiento en caso el desplazamiento involucre a dos departamentos no colindantes, bajo apercibimiento de la imposición de una sanción administrativa conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento. Son de obligatorio cumplimiento las normas técnicas emitidas por el Minedu sobre dicha materia.
e) El listado de todo el personal con la indicación de los apellidos, nombres y número de documento de identidad; dentro de los quince días hábiles de iniciado el año lectivo o periodo promocional, de conformidad con la Ley N° 29988 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU. El incumplimiento del envío de esta información en el plazo antes indicado constituye infracción administrativa pasible de sancionarse de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Reglamento.
f) El reporte de la Matriz de logros ambientales de la IE privada mediante el Sistema de Gestión de Información Educativa (SIGIED) y/o su equivalente, conforme a las disposiciones establecidas por el Minedu.

44.2 El/la director/a o director/a general de la IE privada no está obligado/a a enviar en físico a la UGEL los documentos señalados en el numeral anterior. Sin embargo, debe asegurar que dichos documentos se encuentren disponibles en el caso que la UGEL los solicite en el marco de una supervisión.

44.3 La IE privada, a través del/de la director/a o director/a general, tiene la responsabilidad de comunicar, en el plazo establecido en la normativa vigente, a la autoridad competente (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público u otras) los presuntos hechos constitutivos de delitos, faltas o infracciones tipificadas en el Código Penal o en el Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes de las que tome conocimiento y que involucre a las/os estudiantes y/o al personal de la IE privada. El incumplimiento de esta obligación constituye una infracción pasible de sanción conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento. Asimismo, se encuentra a cargo del/de la director/a informar de dichos hechos a la UGEL respectiva, de acuerdo con las normas de la materia.

Artículo 45. Presunción de veracidad de la información que la IE privada proporcione

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:17:54-0500

45.1 Toda la información, datos y documentos proporcionados por la IE privada, en el marco de la prestación de sus servicios educativos, a las autoridades competentes, padres y/o madres de familia, estudiantes o comunidad en general, se presumen verdaderos, salvo prueba en contrario.

45.2 En el supuesto de que la IE privada brinde información falsa, inexacta o adultere cualquier documento oficial, es pasible de sanción administrativa en el marco del presente Reglamento, sin perjuicio de la remisión a la autoridad penal competente.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 46. Ingresos de la IE privada

46.1 Los ingresos directos, son aquellos pagos que recibe la IE privada por la prestación de los servicios educativos, como consecuencia del acceso o la permanencia de las/os estudiantes en la IE privada. Dichos pagos corresponden a la cuota de ingreso, la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.

46.2 Los ingresos indirectos son aquellos beneficios que recibe la IE privada por conceptos distintos a la cuota de ingreso, la matrícula y las pensiones de enseñanza. Tales como gastos por trámites u otros servicios fuera del horario escolar y/o del año lectivo o periodo promocional; así como los provenientes por donaciones o colaboraciones voluntarias de terceros, u otros.

Artículo 47. Cuota de ingreso

La cuota de ingreso se cobra por única vez al ingreso del/de la estudiante a la IE privada. El pago se realiza como una única cuota o en cuotas parciales al inicio de cada nivel o ciclo, de conformidad con lo informado por la IE privada antes y durante el proceso de matrícula.

Artículo 48. Devolución de la cuota de ingreso

48.1 El padre y/o madre de familia, o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), acuerda con la IE privada la forma y el plazo de devolución de la cuota de ingreso, sujeto a los intereses establecidos en el Código Civil. Si el monto a devolver es mayor a una UIT, el plazo para la devolución no debe exceder los doce meses, contados a partir de la suscripción del acuerdo.

48.2 El monto de la cuota de ingreso a devolver comprende el cálculo proporcional entre el monto total pagado al momento del ingreso del estudiante a la IE privada y el total de años lectivos o periodos promocionales por concluir.

48.3 Los años lectivos o periodos promocionales pendientes se contabilizarán sin considerar el año lectivo o periodo promocional vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución.

48.4 El cálculo del monto a devolver tendrá como base la fórmula establecida en el Anexo III del presente Reglamento.

48.5 En caso de reingreso a la IE privada:

a) Si la cuota ha sido devuelta al momento del retiro o traslado voluntario del estudiante, la nueva cuota de ingreso debe calcularse de manera proporcional al nivel o ciclo, grado o edad de estudio pendiente o pendientes de conclusión,

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:18:31-0500

considerando la fórmula establecida en el Anexo III del presente Reglamento.

b) Si la cuota de ingreso no fue devuelta, la IE privada no puede cobrar una nueva cuota de ingreso, ni otro concepto similar.

48.6 En caso el usuario del servicio mantenga deuda pendiente de pago, la IE privada deduce dicha deuda del monto a devolver por concepto de cuota de ingreso.

48.7 Los incumplimientos de las obligaciones contempladas en el presente artículo, por parte de las IIEE privadas, constituyen infracciones administrativas sancionables conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 49. Matrícula

49.1 El monto de la matrícula es el pago que se realiza con la finalidad de asegurar la inscripción del estudiante durante el año lectivo o periodo promocional. Este monto no debe exceder al monto de una pensión mensual de enseñanza.

49.2 La IE privada no puede condicionar la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad en la IE privada.

49.3 La IE privada no puede exigir ningún pago adicional a los establecidos por ley como condición para la matrícula.

49.4 La IE privada no debe condicionar a los padres y/o madres de familia, o las personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), la compra de uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por la IE privada; ni obligarlos a presentar y/o entregar el íntegro de los útiles escolares solicitados por la IE privada al inicio del año lectivo o periodo promocional. Es responsabilidad de los padres y/o madres de familia, o las personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) que se cuente de forma oportuna con los útiles educativos necesarios para el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes.

49.5 Los incumplimientos de las obligaciones contempladas en el presente artículo constituyen infracciones administrativas sancionables conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 50. Pensión de enseñanza

50.1 La pensión de enseñanza es la contraprestación económica a favor de la IE privada, que se efectúa cada mes del año lectivo o periodo promocional por los servicios educativos prestados, en los términos establecidos previamente por la IE privada y que han sido aceptados por el padre y/o madre de familia, o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante(en caso este sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), al momento de realizar la matrícula.

50.2 La IE privada no puede exigir el abono de una o más pensiones adelantadas, salvo que dichos pagos sustituyan a la cuota de ingreso. La IE privada tampoco puede exigir un aumento de las pensiones, salvo que lo hubiera comunicado antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional, e incluso antes y durante la matrícula.

Artículo 51. Inafectación y beneficios tributarios

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:19:00-0500

51.1 Las IIEE privadas gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú. En materia de aranceles de importación, las IIEE privadas pueden estar sujetas a un régimen especial de afectación para determinados bienes.

51.2 Las IIEE privadas que gozan del beneficio tributario señalado en el párrafo anterior están obligadas a utilizar los bienes adquiridos bajo dicho régimen para fines educativos.

51.3 Las IIEE privadas asociativas que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en la mejora de la calidad de la educación que brindan. No podrán ser distribuidos entre sus miembros ni utilizado por ellos, directa ni indirectamente. La determinación de excedentes deberá incluir todos los ingresos, costos y gastos de un determinado periodo fiscal, de acuerdo con el valor estándar en el mercado de los bienes o servicios que lo produzcan.

51.4 Las UGEL, en el ámbito de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en los presentes numerales, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

51.5 De conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Decreto Legislativo Nº 882, las IIEE privadas de régimen societario generan utilidades y están sujetas a las normas generales del impuesto a la renta.

CAPÍTULO VI
DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA

Artículo 52. Acceso y permanencia en la IE privada

52.1 La IE privada no puede realizar evaluaciones a las/os estudiantes como parte de su proceso de admisión en el nivel de inicial y en el primer grado de primaria.

52.2 La IE privada no puede matricular o aceptar al estudiante que no reúne los requisitos establecidos para la modalidad, el nivel o el ciclo, grado o edad de estudio, previsto por la normativa expedida por el Minedu.

52.3 La IE privada, excepcionalmente, puede matricular o aceptar a un/a estudiante trasladado de otro país. Para ello, durante el proceso de admisión el padre y/o la madre de familia, o las personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) debe presentar la documentación que acredite la conclusión de sus estudios en el país de origen que le permita acceder a la siguiente modalidad, nivel o ciclo, grado o edad de estudio que le corresponda, de acuerdo a lo previsto por la normativa expedida por el Minedu.

52.4 De manera previa a la incorporación del estudiante la IE privada debe informar a la UGEL para que se evalúe el cumplimiento de los requisitos correspondientes. En caso la UGEL verifique que no corresponde matricular al estudiante, se deniega su acceso a la IE privada.

52.5 El acceso y/o permanencia de las/os estudiantes en la IE privada no puede denegarse o condicionarse por la falta de presentación del documento de identidad del/de la estudiante o debido a un acto discriminatorio basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, condición de salud, estado civil,

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:28:00-0500

edad o de cualquier índole.

52.6 La IE privada debe garantizar el derecho a una educación inclusiva de calidad a las/os estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás, de acuerdo con las normas de la materia vigentes.

52.7 La IE privada que incumpla cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente capítulo incurrirá en infracción administrativa sancionable conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 53. Suscripción del acuerdo de prestación de servicio educativo de Educación Básica

53.1 La IE privada y el padre y/o la madre de familia, o las personas a cargo de la tutela o representación legal del/ de la estudiante (en caso éste sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) pueden suscribir, antes del inicio del año lectivo o periodo promocional o durante el proceso de matrícula, un contrato y/o acuerdo privado formalizado por escrito, con la finalidad de regular la prestación del/os servicio(s) educativo(s) y las correspondientes obligaciones que se generen. La IE privada tiene la obligación de entregar a los padres y/o madres de familia, o las personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), una copia del contrato y/o acuerdo que ha sido suscrito por ellos en señal de aceptación y conformidad.

53.2 La IE privada puede negarse a renovar, para el siguiente año lectivo o periodo promocional, la matrícula del/ de la estudiante cuyos padres y/o madres de familia, personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso sea menor de edad) o el propio estudiante (en caso sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) hubieran incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato y/o acuerdo suscrito, según la frecuencia establecida en este, siempre que ello hubiera sido pactado en el citado contrato y/o acuerdo y, además, comunicado por escrito antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional.

53.3 La comunicación de la IE privada debe precisar que, como consecuencia de los incumplimientos de índole económica, tiene la posibilidad de negar la renovación de la matrícula del estudiante para el siguiente año lectivo o periodo promocional, con el fin de salvaguardar la continuidad del servicio educativo de Educación Básica y garantizar el oportuno traslado del estudiante a otra IE de ser el caso.

53.4 La IE privada de origen está prohibida de impedir el traslado de matrícula de las/os estudiantes. La IE privada de origen sólo pueden retener los certificados de estudio de los grados de estudios no pagados, siempre y cuando hubieran informado dicho supuesto a los padres y/o madres de familia, o las personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), de acuerdo con los deberes de información establecidos en el artículo 14 de la Ley.

53.5 La IE privada, bajo ninguna circunstancia, puede utilizar medios violentos o intimidatorios de cobranza, que afecten la reputación de las/os estudiantes y/o padres y/o madres de familia, o las personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) que atenten contra la privacidad de su hogar o que afecten sus actividades o su imagen ante terceros, ni cometer actos que

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:26:08-0500

les sean denigrantes, con el fin de garantizar el pago de las pensiones u otros montos adeudados. El presente Reglamento no ampara el abuso de derecho. La IE privada no puede condicionar la atención de reclamos, asistencia y/o evaluación del estudiante al pago de pensiones adeudadas. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo constituye infracciones administrativas pasibles de la imposición de sanciones conforme lo regulado en el presente Reglamento.

Artículo 54. Aplicación de beca

54.1 La IE privada debe conceder una beca al estudiante que pierda al padre, madre, o persona encargada de la tutela o la solvencia de su educación (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), siempre que la solicite y acredite carecer de recursos para solventar dichos estudios en la respectiva solicitud. El otorgamiento de la beca y su duración se rige por lo establecido en la Ley N° 23585 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26-83-ED.

54.2 El incumplimiento del otorgamiento de la beca de estudios bajo las condiciones establecidas en la Ley N° 23585 y su Reglamento, constituye infracción administrativa pasible de la imposición de una sanción conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

CAPÍTULO VII
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 55. Participación de los usuarios del servicio educativo

55.1 Los usuarios del servicio educativo tienen el derecho de participar en la IE privada, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y el artículo 12 de la Ley, a fin de contribuir con el mejoramiento de los servicios educativos que esta brinda.

55.2 La forma de participación de los usuarios del servicio educativo y la periodicidad de las reuniones que estos mantienen con el/la director/a se establece en el RI de la IE privada. Dicho documento de gestión no puede contemplar menores derechos que los establecidos en las leyes vigentes.

55.3 Las formas de participación de los usuarios del servicio educativo pueden ser mediante la conformación de asociaciones de padres y madres de familia, comités u otras instancias de representación, según lo previsto en la normativa vigente. La constitución de la asociación de padres y madres de familia se regula de acuerdo con la normativa especial vigente.

TÍTULO III
SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 56. Principios

La función de supervisión se rige por los principios establecidos en la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, y por los establecidos en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que corresponda.

Artículo 57. Glosario de términos relativos a la actividad de supervisión

A los efectos del presente Reglamento, en lo relativo a la actividad de supervisión, se

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:26:36-0500

deben tomar en cuenta las siguientes definiciones:

a) Actividad de supervisión: conjunto de acciones conducentes a la verificación del cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente que regula a las IIEE privadas de Educación Básica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
b) Acta de supervisión: documento que contiene los hechos constatados por el supervisor en la diligencia de supervisión, conforme con las exigencias establecidas en el artículo 244 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
c) Informe de supervisión: documento elaborado por el o los supervisores y refrendado por la Autoridad Supervisora, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante la actividad de supervisión, su contenido se presume cierto.
d) Medios probatorios: instrumentos que tienen por finalidad justificar la argumentación de una afirmación sobre un hecho.
e) Plan Anual de Supervisión: documento de planificación a través del cual la UGEL, en atención a los lineamientos establecidos por el Minedu, organiza y programa las actividades de supervisión a ejecutar en el año calendario siguiente. Su aprobación se efectúa dentro del último trimestre del ejercicio anterior al año en el que se aplicará, siguiendo las formalidades establecidas en la normativa especial que emita el Minedu.

Artículo 58. Sujetos que intervienen en la supervisión
Son sujetos que intervienen en la supervisión, los siguientes:

a) Autoridad supervisora: es el titular del órgano de la UGEL sobre el cual recae la función supervisora de la prestación del servicio de Educación Básica de gestión privada.

b) Supervisor: especialista de la UGEL o tercero autorizado para ejercer la función supervisora de la prestación del servicio de Educación Básica de gestión privada, en representación de la autoridad de supervisión.

c) Administrado: IE privada que presta uno o más servicios de Educación Básica.

Artículo 59. Derechos y deberes de los administrados supervisados
59.1 El administrado tiene los siguientes derechos:

a) Conocer el objeto y sustento legal de la diligencia de supervisión, el plazo estimado de su duración, sus derechos y obligaciones durante la diligencia, entre otros aspectos relacionados a dicha acción.
b) Requerir al inicio de la diligencia de supervisión, la identificación de los supervisores, personal técnico o autoridades que acompañen la diligencia.
c) Dejar constancia de sus observaciones o comentarios, durante la diligencia de supervisión, en los documentos correspondientes, así como recibir un ejemplar de dichos documentos.
d) Realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
e) Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de supervisión.
f) Llevar asesoría profesional a las diligencias, en caso lo considere. De no encontrarse presente el asesor al inicio de esta, el supervisor otorga un tiempo máximo de espera de quince minutos, transcurrido dicho tiempo la diligencia de supervisión se inicia indefectiblemente, pudiendo incorporarse el asesor durante

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:26:36-0500

el transcurso de esta.

59.2 El administrado tiene los siguientes deberes:

a) Brindar al supervisor todas las facilidades necesarias para la ejecución de las facultades del supervisor en las acciones de supervisión.
b) Permitir el acceso de los supervisores a sus instalaciones, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
c) Suscribir el acta de supervisión.
d) Otras que establezcan las normas especiales.

Artículo 60. Facultades y deberes de los supervisores

60.1 Los supervisores están facultados para realizar lo siguiente:

a) Requerir al administrado la exhibición o presentación de documentos, entre otra información necesaria, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
b) Tomar las declaraciones del/de la director/a, promotor/a o responsable de la IE privada que atiende la supervisión, así como de las personas que puedan brindar información relevante para los fines de la supervisión.
c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en las instalaciones del administrado.
d) Recabar copia de archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros que resulten necesarios, así como tomar fotografías, grabaciones de audio o video con conocimiento previo del administrado, a fin de generar un registro completo y fidedigno de lo verificado en las acciones de supervisión, los cuales podrían ser usados como medios probatorios.
e) Realizar exámenes periciales sobre la información recabada en la actividad de supervisión.
f) Ampliar o variar el objeto de supervisión en caso de que, como resultado de las acciones realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados en el objeto de la supervisión.
g) Las demás que determinen las normas especiales.

60.2 Los supervisores tienen los siguientes deberes:

a) Realizar la revisión o evaluación de la documentación e información en general relacionada con el objeto de supervisión.
b) Identificarse ante el/la director/a, promotor/a o responsable de la atención de la supervisión, presentando su credencial u otra acreditación, y explicar las razones de la visita de supervisión.
c) Informar al director/a, promotor/a o responsable de la atención de la supervisión, la base legal que sustenta su competencia, facultades y obligaciones para realizar la supervisión.
d) Entregar copia del acta de supervisión al director/a, promotor/a o responsable de la IE privada que hubiera atendido la supervisión, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
e) Ser imparcial y no mantener intereses en conflicto. Su conducta se debe regir conforme a lo establecido en el Código de Ética de la Función Pública, así como por las disposiciones especiales emitidas por el Sector Educación.
f) Guardar reserva de la información obtenida en el marco de la actividad de supervisión.

Artículo 61. Supervisión

61.1 Las UGEL, de acuerdo con sus competencias territoriales, supervisan el

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:22:08-0500

cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones legales y reglamentarias, así como de las demás disposiciones normativas exigibles a las IIEE privadas.

61.2 El Minedu, como ente rector del Sector Educación, establece las directrices para el desarrollo de las actividades de supervisión a nivel nacional.

61.3 Los actos y diligencias de supervisión se inician siempre de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

61.4 Las supervisiones pueden ser programadas y no programadas:

a) Las supervisiones programadas son aquellas que planifica la UGEL y que se encuentran comprendidas en el Plan Anual de Supervisión. La UGEL, cuando lo estime necesario, para verificar el cumplimiento de alguna obligación puede realizar acciones de supervisión no previstas en el Plan Anual de Supervisión, así como modificar el referido documento, siguiendo las formalidades establecidas para su aprobación.

 El Minedu establece los lineamientos para la formulación de los Planes Anuales de Supervisión.

b) Las supervisiones no programadas son aquellas que se inician bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia. Los ciudadanos u otras entidades pueden presentar denuncias ante las UGEL, a través de los mecanismos y canales disponibles para tal efecto.

61.5 Las supervisiones programadas y no programadas pueden desarrollarse a través de los siguientes tipos de acción de supervisión:

a) En campo: la actividad de supervisión se realiza en las instalaciones de la IE privada o las áreas de influencia de la prestación del servicio educativo de Educación Básica de gestión privada.

b) En gabinete: la actividad de supervisión se realiza desde el centro de labores del supervisor, la cual involucra la evaluación de la información obtenida de la IE privada supervisada.

61.6 Para iniciar la diligencia de supervisión, el supervisor se identifica con el administrado, presenta sus credenciales, señala el objeto de la supervisión y el sustento legal de la acción de supervisión.

61.7 El supervisor puede requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria. Asimismo, puede tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

61.8 En el marco de las acciones de supervisión que se ejecuten, el supervisor puede formular recomendaciones a los administrados las cuales se ejecutan en la forma y plazo que establezca, el plazo no puede ser menor a cinco días hábiles. El cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas son registradas en el informe de supervisión.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:22:32-0500

61.9 Las actividades de supervisión concluyen de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

61.10 La imposición de medidas correctivas se ejecutan de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título VI del presente Reglamento, y de lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 62. Supervisiones orientativas

62.1 La supervisión orientativa se realiza a través de la notificación de alertas de riesgo de incumplimiento a los administrados, con la finalidad de que mejoren su gestión y cumplan con sus obligaciones de acuerdo con el marco normativo vigente.

62.2 Esta supervisión se realiza por única vez, a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad supervisora se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la supervisión.

Artículo 63. Criterios para programar las acciones de supervisión

La UGEL sigue, entre otros, los siguientes criterios, entre otros que resulten necesarios, a fin de ejercer su facultad de supervisión:

a) La programación de las supervisiones se basa prioritariamente en la evaluación de riesgos, sustentada en evidencias, y evita cualquier duplicidad y superposición de actividades, a fin de reducir al mínimo las cargas sobre los administrados, maximizando la eficacia de la intervención y asegurando un mejor uso de los recursos públicos.

b) En el marco de lo dispuesto en el numeral 245.2 del artículo 245 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la UGEL programa las acciones de supervisiones orientativas, a fin de difundir entre los administrados los lineamientos bajo los cuales deben cumplir sus obligaciones. La UGEL determina en su Plan Anual de Supervisión las obligaciones que son supervisadas de manera orientativa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Minedu.

Artículo 64. Acta de supervisión

64.1 El supervisor registra en un Acta de supervisión los hechos verificados en una supervisión en campo, así como las incidencias que pudieran generarse.

64.2 El acta de supervisión recoge las exigencias contempladas en el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las establecidas en la normativa de supervisión del Minedu.

64.3 El acta es suscrita por el supervisor y el responsable de la atención de la supervisión de la IE privada, entendiendo como tal a la persona designada para atender la supervisión, sin que para dicha designación sea necesaria una formalidad especial u otorgamiento de poderes o de representación.

64.4 El supervisor al finalizar la actividad de supervisión deja una copia del acta de supervisión al responsable de la atención de la supervisión de la IE privada. En el supuesto que el representante de la IE privada que participó en la diligencia se niegue a identificarse o a suscribir el acta de supervisión, el supervisor deja constancia de dicha situación en la misma.

64.5 El error material y las omisiones no esenciales verificadas en el acta de

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:28:20-0500

supervisión no afectan su validez ni de los medios probatorios o hechos constatados en la acción de supervisión.

Artículo 65. Informe de supervisión

65.1 Concluidas las acciones de supervisión, el supervisor elabora el informe de supervisión dirigido a la autoridad supervisora, que contiene los datos de la supervisión, antecedentes, el análisis de la supervisión, las conclusiones, exhortos de adecuación de la conducta la legalidad, en caso corresponda y anexos.

65.2 En el supuesto que no se observe incumplimiento a las obligaciones o la IE privada subsanó la conducta presuntamente infractora, el supervisor lo consigna en el informe de supervisión, a fin de que la autoridad supervisora decida sobre el archivo del expediente de supervisión.

65.3 Después de recibido el informe de supervisión la autoridad supervisora concluye la actividad de supervisión de acuerdo con los modos establecidos en el artículo 245 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador la dirige a la autoridad instructora de este.

Artículo 66. Personas naturales o jurídicas sin autorización

El supervisor es competente para realizar labores de inspección a las personas naturales o jurídicas que, sin contar con la autorización de funcionamiento del Sector Educación, prestan servicios educativos, así como para la imposición de las medidas correctivas correspondientes, en atención a lo establecido en el Capítulo I del Título VI del presente Reglamento.

Artículo 67. Deber de colaboración para el desarrollo de la supervisión

67.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para la ejecución de las acciones de supervisión, las cuales comprenden el acceso a las instalaciones en las que se presta el servicio educativo de Educación Básica de gestión privada, así como la obtención de información en general.

67.2 Constituyen infracciones a la actividad de supervisión, las acciones u omisiones de los administrados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, contrarias al deber de colaboración para el desarrollo de la supervisión.

67.3 En el supuesto que el administrado incumpla lo dispuesto para el acceso a sus instalaciones, la UGEL puede comunicar este hecho a la Procuraduría Pública del Minedu o de las DRE, cuando se advierta peligro de las/los estudiantes, a fin de que evalúe la pertinencia de formular denuncia ante el Ministerio Público en contra del administrado por los delitos que se configuren, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan.

Artículo 68. Reserva de la información

Los supervisores y la autoridad supervisora están obligados a guardar reserva de la información que le ha sido confiada antes, durante y después del desarrollo de las acciones de supervisión, hasta que la resolución que pone fin al procedimiento quede consentida o cuando hubiera transcurrido más de seis meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que se hubiera dictado resolución final, ello de conformidad con las reglas establecidas en el TUO de Ley N° 27806, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 69. Coordinación interinstitucional

69.1 Si durante la diligencia de supervisión se evidenciara cualquier indicio de

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:28:42-0500

irregularidad en el cumplimiento de la normatividad laboral, previsional, tributaria, municipal, de protección al consumidor o cualquier otra normatividad administrativa vigente, el supervisor pone a conocimiento a la IE privada y a la autoridad supervisora, para que esta última evalúe comunicar dicho hallazgo a la entidad competente.

69.2 Lo antes estipulado también aplica en el caso se detecte un hecho de presumible ilicitud penal, de violencia contra el/la estudiante, o de vulneración de su integridad o el de la comunidad educativa, en los cuales obligatoriamente se pone a conocimiento del Ministerio Público.

TÍTULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 70. Infracciones
Constituyen infracciones las que se encuentran tipificadas en el artículo 17.3 de la Ley, los incumplimientos de las obligaciones señaladas en esta y en el presente Reglamento, así como las conductas que se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones, que forma parte del Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 71. Sanciones aplicables
71.1 Las sanciones son aplicadas en función a la gravedad de las infracciones, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Infracciones leves: amonestación o multa no menor a una UIT ni mayor a diez UIT.
b) Infracciones graves: multa no menor de diez UIT ni mayor de cincuenta UIT.
c) Infracciones muy graves: multa no menor de cincuenta UIT hasta cien UIT, suspensión o clausura.

71.2 La autoridad decisora evalúa si corresponde imponer una sanción no pecuniaria o una sanción pecuniaria, de acuerdo con lo señalado en el numeral 71.1 y a los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 77 del presente Reglamento.

71.3 El/la propietario/a o promotor/a de la IE privada es responsable solidario en el pago de la multa impuesta a la IE privada.

Artículo 72. Sanción de amonestación
72.1 La amonestación es la sanción no pecuniaria producto de un procedimiento administrativo sancionador, que se impone a la IE privada que incurre en una infracción leve por primera vez. Debe constar por escrito en un acto resolutivo, por el cual se exhorta al administrado a no cometer nuevamente dicha conducta.

72.2 En el supuesto que la IE privada incurra en reincidencia de una misma infracción leve, la autoridad decisora evalúa dicho aspecto como parte del criterio de graduación de la sanción a aplicarse.

Artículo 73. Sanción de multa
73.1 La multa supone la imposición de una sanción pecuniaria al administrado que incurra en una o más infracciones leves, graves o muy graves; así como a aquella persona natural o jurídica que presta servicios educativos sin contar con autorización de funcionamiento de la DRE.

73.2 La resolución que impone la multa se ejecuta de forma inmediata una vez que quedó firme o se agotó la vía administrativa. El administrado se encuentra obligado a gestionar el pago de la multa dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de adquirir mérito ejecutorio, bajo apercibimiento de remitirse al ejecutor coactivo para que actúe de acuerdo con sus competencias.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:29:17-0500

73.3 En el supuesto que el administrado cumpla con efectuar el pago de la sanción de multa dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, el monto de la multa impuesta es reducida en un 30%, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

73.4 La DRE o la UGEL que impone la sanción de multa, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de agotada la vía administrativa, o de que la misma quedó firme, debe comunicarlo a los registradores del Registro de Sanciones creado para tal efecto, bajo responsabilidad.

73.5 Las multas son cobradas por la DRE o por la UGEL que impuso la sanción. En el supuesto que el administrado no cumpla con realizar el pago en el plazo establecido en el numeral 73.2, se aplica el apercibimiento decretado y se remite el expediente al ejecutor coactivo para el inicio del procedimiento conforme al TUO de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por la Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Artículo 74. Sanción de suspensión

74.1 La sanción de suspensión consiste en el cierre temporal de la IE privada que incurre en una o más infracciones muy graves, considerando los siguientes aspectos, en el orden que se señala:

a) Es impuesta mediante resolución de la DRE por un año lectivo o periodo promocional.
b) Se ejecuta al término del año lectivo o periodo promocional en el que la sanción quedó firme o se agotó la vía administrativa, a fin de garantizar su culminación y la emisión de las nóminas de matrícula, las actas oficiales de evaluación y la entrega de certificados o constancias de estudios, para posibilitar el traslado de matrícula de las/los estudiantes a otra IE. La autoridad competente puede recurrir al apoyo de la fuerza pública para la ejecución de la sanción, de resultar necesario.
c) Se comunica a los registradores del Registro de Sanciones para su inscripción.
d) Se desactivan temporalmente los códigos asignados a la IE privada, con lo cual se imposibilita el registro de datos de matrícula y evaluaciones en el SIAGIE, o en el sistema que haga sus veces, durante el periodo de ejecución de la sanción impuesta.
e) La DRE comunica a los usuarios del servicio educativo al día siguiente de que la resolución que impone la sanción de suspensión quedó firme o se agotó la vía administrativa, y brinda información sobre la oferta educativa más próxima a la IE privada sancionada para el oportuno traslado de las/los estudiantes.

74.2 En el supuesto que la infraestructura de la IE privada no cumpla con las condiciones establecidas por la normativa vigente, poniendo en peligro la integridad de la comunidad educativa, la sanción de suspensión se ejecuta inmediatamente, sin tener que esperar a la culminación del año lectivo o periodo promocional, con la colaboración de las autoridades competentes, de ser necesaria. La IE privada se encuentra obligada a generar mecanismos que permitan el traslado oportuno de las/los estudiantes, los cuales son determinados por la autoridad decisora en el marco de la imposición de medidas correctivas.

Artículo 75. Sanción de clausura

75.1 La sanción de clausura consiste en el cierre definitivo de la IE privada que incurre en infracciones muy graves. Esta sanción se impone, de corresponder, considerando los siguientes aspectos:

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:29:40-0500

a) Es impuesta mediante resolución de la DRE.
b) Para el caso de IE privada se ejecuta al término del año lectivo o periodo promocional en el que la sanción quedó firme o se agotó la vía administrativa, a fin de garantizar su culminación y la emisión de las nóminas de matrícula, las actas de evaluación y la entrega de certificados o constancias de estudios, para asegurar el traslado de matrícula de las/los estudiantes a otra IE. La autoridad competente puede recurrir al apoyo de la fuerza pública para la ejecución de la sanción, de resultar necesario.
c) Se informa al Registro de Sanciones para su inscripción.
d) Se desactivan de forma permanente los códigos asignados a la IE privada, con lo cual se imposibilita el registro de datos de matrícula y evaluaciones en el SIAGIE, o en el sistema que haga sus veces.
e) La DRE comunica a los usuarios del servicio educativo al día siguiente de que la resolución que impone la sanción de clausura queda firme o se agota la vía administrativa, y brinda información sobre la oferta educativa para la oportuna reubicación de las/los estudiantes.
f) Se notifica al gobierno local correspondiente una vez que la resolución que la impuso quedó firme o se agotó la vía administrativa, para que dicha autoridad pueda tomar las medidas pertinentes en el ámbito de su competencia.

75.2 La IE privada se encuentra obligada a generar mecanismos que permitan el traslado oportuno de las/los estudiantes, los cuales son determinados por la autoridad decisora en el marco de la imposición de medidas correctivas.

Artículo 76. Verificación de las obligaciones de la IE sancionada

76.1 La IE privada infractora se encuentra obligada a culminar el año lectivo o periodo promocional en curso, sin perjuicio de la sanción que le hubiera sido impuesta.

76.2 La UGEL supervisa que las/los estudiantes de la IE privada infractora culminen el año lectivo o periodo promocional y que dicha IE privada emita las nóminas de matrícula, las actas oficiales de evaluación y entregue los certificados o constancias de estudios, en el plazo establecido, para asegurar el traslado de matrícula de las/los estudiantes a otra IE. Dicha información debe ser remitida a la UGEL una vez concluido el año lectivo o periodo promocional.

Artículo 77. Graduación de sanciones

77.1 Las sanciones a imponerse por la comisión de las infracciones a las que se hace referencia en el artículo 71 del presente Reglamento, tienen en cuenta los siguientes criterios:

a) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
b) Probabilidad de detección de la infracción.
c) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
d) Perjuicio económico causado.
e) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
f) Circunstancias de la comisión de la infracción.
g) Reincidencia.

77.2 Si la multa a imponer supera el 10% de los ingresos brutos anuales de la IE privada que percibió el año anterior a la fecha en que se impone la sanción, se impone el límite mínimo del rango de la multa.

Artículo 78. Régimen de eximentes y atenuantes

78.1 Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa aquellas

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:30:64-0500

desarrolladas en el inciso 1 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

78.2 La subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como condición eximente de responsabilidad, es aplicable aun cuando en el ejercicio de la función supervisora, la corrección del incumplimiento hubiera sido advertida o solicitada por el supervisor, de acuerdo a la normativa específica del Minedu sobre esta materia.

78.3 Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa las siguientes:

a) Si la IE privada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito al momento de presentar sus descargos a la imputación formulada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa a imponerse se reduce en un 50%.

b) Si la IE privada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito junto con los descargos al informe final de instrucción, la multa a imponerse se reduce en un 40%.

c) Si la IE privada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito luego de los tramos indicados en los literales a) y b), y antes de la emisión de la resolución de sanción, la multa a imponerse se reduce en un 30%.

d) Si la IE privada acredita el cese de la actividad que dio lugar a la conducta infractora con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la multa a imponerse se reduce en un 40%.

Artículo 79. Registro de las sanciones

79.1 Las DRE deben llevar un registro digital, público, permanente y gratuito, de todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados en el ámbito de su competencia territorial, siempre que los actos administrativos correspondientes hubiesen quedado firmes o agotado la vía administrativa, en la medida que no hubieren sido revocados o declarados nulos judicialmente.

79.2 Las DRE incorporan trimestralmente en el registro digital las medidas correctivas o cautelares que se encuentren en ejecución relacionadas a conductas calificables como muy graves, para conocimiento de la ciudadanía y efectividad de la medida administrativa. Para ello, la UGEL informa a la DRE en un plazo no mayor de treinta días hábiles después de impuesta la medida.

79.3 Las UGEL deben informar a las DRE sobre los actos administrativos correspondientes que hubiesen quedado firmes o causado estado en la vía administrativa, para su posterior registro.

79.4 El Minedu coadyuva en la implementación de los medios o sistemas informáticos para el Registro de Sanciones. Dicho registro debe consignar como mínimo la siguiente información:

a) Nombre, razón o denominación social de la persona responsable administrativamente.
b) Nombre comercial con el que oferta o presta el servicio educativo de Educación Básica.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:38:18-0500

c) Nombre con el cual oferta o brinda servicios.
d) Disposición incumplida e infracción cometida.
e) Medida correctiva o cautelar impuesta, de ser el caso.
f) Tipo de sanción impuesta y el monto en el caso de multa.
g) Número y fecha de emisión del acto administrativo que impone la sanción.
h) Número de expediente.

79.5 Las DRE son responsables de registrar las sanciones impuestas al administrado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contado desde que la autoridad competente comunica la imposición de la sanción.

79.6 La información en el Registro de Sanciones se mantendrá disponible, de forma pública, por un período de cuatro años, contado desde que la UGEL o la DRE hubiera comunicado la imposición de la sanción.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 80. Autoridad instructora
80.1 La autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador es la Comisión Especial de IIEE privadas. Sus miembros son designados mediante Resolución Directoral emitida por el/la titular de la UGEL.

80.2 Para el caso de Lima Metropolitana, la autoridad instructora es el/la titular del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo - ASGESE de las UGEL o el que haga sus veces.

80.3 La Comisión Especial de IIEE privadas de la UGEL está conformada por tres miembros:

a) Un representante del Área de Asesoría Jurídica o el que haga sus veces en la UGEL.
b) Un representante del Área de Gestión Institucional o el que haga sus veces en la UGEL.
c) Un representante del Área de Gestión Pedagógica o el que haga sus veces en la UGEL.

80.4 La Comisión Especial de IIEE privadas está presidida por el representante del Área de Asesoría Jurídica o el que haga sus veces.

80.5 La autoridad instructora es competente para ejercer las siguientes funciones:

a) Evaluar el informe de supervisión, y en caso resulte necesario, realizar actuaciones previas de investigación e inspección con el objeto de determinar preliminarmente si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
b) Requerir a la autoridad supervisora, de ser necesaria, la ampliación de la investigación y actuaciones complementarias de investigación que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
c) Identificar las conductas infractoras en las que hubiera incurrido el administrado, aun cuando éstas no hubieran sido advertidas en el Informe de supervisión, o el supervisor hubiera calificado los hechos como una conducta infractora distinta.
d) Iniciar formalmente el procedimiento administrativo sancionador y conducir su instrucción.
e) Evaluar los descargos presentados por los administrados respecto de la

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:34:89-0500

imputación de cargos.

f) Realizar las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos para determinar, según sea el caso, la responsabilidad administrativa por la presunta comisión del hecho infractor. Para tal efecto, puede disponer supervisiones en campo, verificar documentos públicos, requerir información o documentación al administrado, disponer la realización de peritajes, solicitar información a otras entidades, o la actuación de cualquier otro medio probatorio que estime necesario.
g) Emitir el informe final de instrucción y remitirlo a la autoridad decisora.
h) Gestionar o hacer seguimiento a la notificación de los actos emitidos en esta etapa.
i) Administrar y custodiar los expedientes en tanto se encuentren en esta etapa.

Artículo 81. Autoridad decisora

81.1 En el caso de infracciones leves, el/la director/a de la UGEL actúa como autoridad decisora del procedimiento administrativo sancionador.

81.2 En el caso de infracciones graves y muy graves, el/la director/a de la DRE actúa como autoridad decisora del procedimiento administrativo sancionador.

81.3 La DRE es competente para resolver sobre hechos que podrían configurar infracciones de diferente gravedad.

81.4 La autoridad decisora es competente para ejercer las siguientes funciones:

a) Evaluar la documentación proveniente de la autoridad instructora, por las presuntas comisiones de infracciones a la normativa vigente.
b) Disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento administrativo sancionador, luego de recibido el Informe final de instrucción.
c) Evaluar los descargos presentados por los administrados respecto del Informe final de instrucción.
d) Resolver en primera instancia, mediante resolución motivada, el procedimiento administrativo sancionador que impone sanciones y medidas correctivas que correspondan o el archivo del procedimiento, de ser el caso.
e) Gestionar la notificación al administrado de los actos desarrollados en esta instancia.
f) Administrar y custodiar los expedientes en tanto se encuentre en esta etapa.
g) Conducir las audiencias y resolver las solicitudes de audiencias, cuando corresponda.
h) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones.
i) Ejecutar las resoluciones que hubieran quedado consentidas o tengan la calidad de acto firme.
j) Remitir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que hubiera emitido, a la instancia competente.
k) Remitir información sobre aquellas resoluciones que hubieran quedado consentidas o tengan la calidad de acto firme, al Registro de Sanciones, para su respectivo registro.
l) Imponer las medidas administrativas correspondientes, mediante resoluciones motivadas.
m) Calificar la admisibilidad de los recursos impugnatorios presentados por los administrados.

Artículo 82. Autoridad de segunda instancia

82.1 La DRE conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL, conforme a lo

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:38:16-0500

dispuesto en las normas vigentes.

82.2 El Gobierno Regional, a través del órgano que este disponga, conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRE.

82.3 En Lima Metropolitana, la DRELM conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente; y, el Minedu conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la DRELM, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 83. Inicio del procedimiento administrativo sancionador

83.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

83.2 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación al administrado de la imputación de cargos. Esta notificación la realiza la autoridad instructora, en atención a las reglas dispuestas en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

83.3 El administrado tiene un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificada la imputación de cargos. En los descargos, el administrado debe señalar un domicilio procedimental para efectos de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

83.4 La autoridad instructora puede efectuar la variación y ampliación de la imputación de cargos únicamente ante la ocurrencia o detección de nuevos hechos constitutivos de presunta infracción. En todos los casos, la comunicación que notifique al administrado la variación de cargos debe otorgar quince días hábiles para la presentación de sus descargos, contados desde el día siguiente de la notificación de la imputación de cargos.

83.5 A solicitud del administrado, la autoridad instructora puede por única vez y mediante decisión expresa prorrogar el plazo para la presentación de los descargos hasta por cinco días hábiles adicionales. La solicitud de prórroga es presentada por el administrado antes del vencimiento del plazo otorgado inicialmente y es resuelta en un plazo no mayor a tres días hábiles, de lo contrario se entiende automáticamente aprobada a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo inicial.

83.6 En caso la autoridad instructora considere que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o que la infracción ha sido subsanada antes de la notificación de la imputación de cargos, emite el acto correspondiente disponiendo el archivo del expediente y lo notifica al administrado.

83.7 La autoridad instructora determina la inexistencia de mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se identifique la existencia de conducta infractora tipificada en la normativa aplicable.
b) Cuando no existan indicios suficientes sobre la responsabilidad del administrado en la conducta infractora identificada.
c) Cuando el administrado presuntamente responsable hubiere fallecido o, en caso de personas jurídicas, se hubiere extinguido. Este supuesto no resulta aplicable

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:38:43-0500

para los casos de reorganización societaria.

d) Cuando se hubiere acreditado la subsanación voluntaria de los incumplimientos detectados en el acta o informe de fiscalización, antes de que se hubiera dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, en los casos que corresponda.

e) Cuando hubiere prescrito la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas.

Artículo 84. Informe final de instrucción

84.1 La autoridad instructora, luego de recibidos los descargos del administrado o del vencimiento del plazo para presentarlos, evalúa la existencia o no de infracciones y formula el informe final de instrucción, a través del cual se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la propuesta de sanción que corresponda, así como las medidas correctivas de ser el caso.

84.2 Si la autoridad instructora concluye que no existe infracción emite el informe final de instrucción disponiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador, el cual es notificado al administrado. Asimismo, la autoridad instructora remite en copia dicho informe a la autoridad sancionadora y al titular de la entidad, para conocimiento.

84.3 El informe final de instrucción que concluya la existencia de responsabilidad administrativa es notificado por la autoridad instructora al administrado, a fin de que éste presente sus descargos en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

84.4 Recibidos los descargos o al vencimiento del plazo para su recepción, la autoridad instructora remite a la autoridad decisora el informe final de instrucción con todos los actuados.

Artículo 85. Audiencia de informe oral

85.1 La autoridad decisora una vez recibido el informe final de instrucción, puede conceder informe oral a la IE privada que hubiera solicitado el uso de la palabra. La denegatoria de la solicitud del administrado, debe estar debidamente motivada. De considerar favorable la concesión de dicha solicitud, notifica su decisión con no menos de tres días hábiles de anticipación a su realización.

85.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar su fidelidad, conservación y reproducción de su contenido, previo conocimiento del administrado. La grabación se adjunta al expediente.

Artículo 86. Resolución final

86.1 Con posterioridad a la evaluación del informe final de instrucción, los descargos presentados por la IE privada, entre otras actuaciones realizadas, la autoridad decisora emite la resolución final, a través de la cual se determina la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora imputada y, de ser el caso, impone las sanciones y medidas correctivas, según correspondan.

86.2 La autoridad decisora notifica la resolución de primera instancia al administrado, así como a los responsables solidarios, de corresponder.

86.3 En caso la autoridad decisora determine que no existe responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado, dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador; decisión que es notificada al administrado.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:38:06-0500

86.4 La resolución que emite la autoridad decisora, una vez que se encuentra consentida, es puesta de conocimiento a la autoridad instructora, al órgano o entidad que formuló la solicitud de investigación, así como del denunciante, en caso el procedimiento se hubiera iniciado con motivo de una acción de supervisión originada por denuncia.

Artículo 87. Actos impugnables

87.1 Solo son impugnables los actos administrativos emitidos por la autoridad decisora que ponen fin a la primera instancia, mediante la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo previsto en los artículos 219 y 220 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo presentarse dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución final.

87.2 Vencido el plazo antes establecido sin que se interpongan recursos administrativos, la resolución que impone la sanción queda firme.

87.3 Los recursos administrativos se ejercen por única vez en cada procedimiento y nunca simultáneamente.

87.4 La nulidad es planteada por los administrados a través de los recursos administrativos.

87.5 Para efectos de resolver el recurso administrativo la autoridad competente puede requerir información o documentación complementaria, además de realizar actuaciones de oficio.

87.6 La interposición de un recurso administrativo contra una resolución que pone fin al procedimiento suspende los efectos de la sanción, salvo lo referido a la imposición de medidas correctivas.

87.7 La autoridad decisora tiene un plazo máximo de cinco días hábiles para elevar la apelación al superior jerárquico, contados desde la fecha de notificación de la concesión del recurso de apelación al administrado.

Artículo 88. Prescripción

88.1 La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro años, y se rige de acuerdo con lo dispuesto por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

88.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza:

a) Para el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
b) Para el caso de infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
c) Para el caso de infracciones permanentes, desde el día en que la acción cesó.

88.3 La notificación al administrado de la decisión sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador suspende el cómputo del plazo de prescripción, el cual se reanuda inmediatamente si el curso del procedimiento administrativo sancionador se detiene por más de veinticinco días, por causa no imputable al administrado.

88.4 La autoridad competente, en el marco del procedimiento administrativo

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:38:38-0500

sancionador, declara de oficio la prescripción cuando advierta que se ha superado el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Artículo 89. Caducidad

89.1 La caducidad se rige por lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

89.2 El procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en un plazo máximo de nueve meses calendario, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, tanto en la fase instructora como en la fase sancionadora, la autoridad competente, dispone la ampliación del plazo hasta por tres meses adicionales, a través de una resolución debidamente sustentada, justificando la aprobación del plazo de forma previa a su vencimiento.

89.3 La caducidad es declarada de oficio por la autoridad a cargo del procedimiento, la cual también puede darse a solicitud del administrado.

89.4 El procedimiento administrativo sancionador caducado no interrumpe el cómputo del plazo de prescripción. Para tal efecto, de corresponder, la autoridad instructora evalúa el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual puede hacer uso de lo recabado en la actividad de supervisión y los medios probatorios del procedimiento caducado que no puedan o no resulten necesarios de actuarse nuevamente.

89.5 Las medidas correctivas y cautelares se mantienen vigentes hasta por un plazo de tres meses adicionales a la declaratoria de caducidad del procedimiento, pudiéndose dictar nuevas medidas en caso de que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

89.6 Los servidores y funcionarios públicos de las DRE y UGEL a cargo del procedimiento administrativo sancionador toman las acciones pertinentes para resolver el procedimiento dentro de los plazos indicados, asumiendo las responsabilidades que correspondan, de acuerdo con la normativa de la materia.

Artículo 90. Ejecución coactiva de las multas impuestas

El plazo para el pago de las multas es de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de que las resoluciones que imponen multa adquieren mérito ejecutivo. Vencido el plazo, el Minedu y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, exigen coactivamente el pago de las multas.

TÍTULO VI
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 91. Autoridad competente

91.1 Las medidas correctivas son medidas administrativas destinadas a restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior. Se emiten dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador.

91.2 Las medidas correctivas a imponerse fuera de un procedimiento administrativo sancionador son dictadas por la autoridad supervisora mediante resolución motivada y

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:37:06-0500

observando el principio de proporcionalidad. Su notificación se realiza precisando la forma y plazo para su cumplimiento.

91.3 Ante la detección de una persona natural o jurídica que presta servicio educativo de Educación Básica sin contar con la autorización de funcionamiento del Sector Educación, la autoridad supervisora debe imponer las medidas correctivas necesarias dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas desde realizada la supervisión.

91.4 Las medidas correctivas a imponerse dentro de un procedimiento administrativo sancionador son dictadas por la autoridad decisora en la resolución final del procedimiento, mediante decisión motivada y observando el principio de proporcionalidad, precisando la forma y plazo para su cumplimiento, sin perjuicio de la sanción que corresponda al administrado.

Artículo 92. Tipos de medidas correctivas

92.1 Se pueden dictar una o más de las siguientes medidas correctivas:

a) Detener inmediatamente o suspender la oferta, procesos de admisión o matrícula, y prestación del servicio educativo de Educación Básica.
b) Cerrar inmediatamente el establecimiento a cargo de la persona natural o jurídica que ofrece o presta servicios educativos sin contar con autorización de funcionamiento del Sector Educación.
c) Publicar avisos informativos.
d) Realizar acciones dirigidas a la reubicación de las/los estudiantes para garantizar la continuidad de su trayectoria educativa.
e) Brindar las facilidades para el traslado de las/os estudiantes a otra IE.
f) Dejar de exigir pagos adicionales a la cuota de ingreso, la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.
g) Devolver los pagos efectuados por conceptos adicionales a la cuota de ingreso, cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza.
h) Dejar de cobrar por conceptos de matrícula un importe mayor al monto de una pensión mensual de enseñanza.
i) Devolver por concepto de matrícula el importe que excede al monto de una pensión mensual de enseñanza.
j) Dejar de exigir el abono de una o más pensiones adelantadas.
k) Devolver el pago de pensiones adelantadas.
l) Devolver la cuota de ingreso en función a la fórmula establecida en el Anexo III del presente Reglamento.
m) Dejar de condicionar la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad en la IE privada.
n) Dejar de condicionar el acceso o permanencia de las/los estudiantes por motivos de raza, sexo, discapacidad, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad, condición de salud o de cualquier índole.
o) Dejar de condicionar la atención de los reclamos, asistencia y/o evaluación del estudiante al pago de pensiones adeudadas.
p) Ordenar la entrega de certificado de estudios.
q) Cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias exigibles a las IIEE privadas.
r) Otras que la naturaleza de la actividad y los criterios de razonabilidad exijan, siempre que estén ligadas a una posible conducta infractora prevista en el Anexo 1 del presente Reglamento.

92.2 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva ordenada, en el plazo y modo establecidos por la autoridad. De ser necesario,

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:37:08-0500

la autoridad competente verifica el cumplimiento de la ejecución de la medida correctiva.

92.3 Estas medidas se imponen sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter civil y la aplicación de sanciones penales a que hubiera lugar.

Artículo 93. Revocación, modificación o sustitución de las medidas correctivas
Si de oficio o a pedido de parte se constata un cambio en las circunstancias que se tuvieron en cuenta al adoptar la medida correctiva, la autoridad supervisora o la autoridad decisora, según corresponda, dispone su revocación, modificación o sustitución.

Artículo 94. Impugnación de las medidas correctivas
94.1 La adopción, modificación o sustitución de las medidas correctivas pueden ser impugnadas dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que las imponga, según la autoridad que lo emita, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; las cuales son concedidas sin efecto suspensivo.

94.2 Las autoridades que resuelven los recursos impugnatorios son las siguientes:

i. Fuera del procedimiento administrativo sancionador: la reconsideración la resuelve la autoridad supervisora, y la apelación la dirección de la UGEL.
ii. Dentro del procedimiento administrativo sancionador: la reconsideración la resuelve el titular de la UGEL o la DRE, dependiendo de la autoridad que hubiera emitido la resolución sancionadora; y la apelación la resuelve la DRE o el órgano designado por el Gobierno Regional, según corresponda.

Artículo 95. Ejecución de medida correctiva
95.1 La autoridad supervisora o la autoridad decisora, según corresponda, son los responsables de la ejecución de las medidas correctivas impuestas y realizan la notificación señalando lo siguiente:

a) El fundamento o motivación para emitir la medida correctiva.

b) La autoridad competente para imponer la medida correctiva, así como la norma que le atribuye tal competencia.

c) La forma y el plazo para cumplir con la ejecución de esta.

d) La forma y el plazo para acreditar la ejecución, de corresponder.

e) El plazo de impugnación, el recurso de impugnación aplicable y la autoridad que resuelve la impugnación.

95.2 Las medidas correctivas se ejecutan a través de los mecanismos que se estimen necesarios para cumplir con la finalidad de la medida; siendo posible la colocación de carteles, precintos u otros mecanismos de ejecución que se estimen necesarios. Los carteles contienen como mínimo la descripción de la medida correctiva y la autoridad que la impuso.

95.3 Concluida la ejecución de la medida correctiva el supervisor, la autoridad supervisora, la autoridad decisora o el designado por estas, según corresponda, levanta un acta o un documento que haga sus veces, y entrega copia de la misma al administrado. En el caso de no haberse podido ejecutar la medida, se levanta un acta indicando los motivos que impidieron su ejecución. Asimismo, puede volver a realizar

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:37:37-0500

diligencias a efectos de que se asegure su cumplimiento.

95.4 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas correctivas, el supervisor puede solicitar en el marco de la legislación vigente, la participación de la fuerza pública.

Artículo 96. Acta de ejecución de medida correctiva
El acta de ejecución contiene como mínimo lo siguiente:

a) Identificación de la persona encargada de la ejecución y de aquellas con quienes se realizó la diligencia.
b) Lugar, fecha y hora de la intervención.
c) Descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa.
d) Observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.
e) Firma de los intervinientes.

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 97. Autoridad competente
97.1 Las medidas cautelares se dictan por la autoridad instructora o decisora del procedimiento administrativo sancionador, mediante decisión motivada, a través de las cuales se impone al administrado una obligación temporal de hacer o no hacer para garantizar la eficacia de la decisión definitiva, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y necesidad.

97.2 En la resolución que se ordena la medida cautelar, la autoridad correspondiente precisa la forma y el plazo para su ejecución. Asimismo, se encuentran sujetas a lo dispuesto por los artículos 157 y 256 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 98. Presupuestos para el dictado de medidas cautelares
La autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar una o más medidas cautelares durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, siempre que se verifique el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

a) Verosimilitud de la existencia de la infracción administrativa.
b) Riesgo de afectación de los bienes jurídicos durante el tiempo que demande la tramitación del procedimiento administrativo hasta la expedición de la resolución final.
c) Razonabilidad de la medida.

Artículo 99. Tipos de medidas cautelares
Se puede dictar una o más medidas cautelares, las cuales pueden consistir en lo siguiente:

a) Cierre temporal de locales del administrado.
b) Suspensión temporal de actividades relacionadas a la oferta, procesos de admisión o matrícula, o prestación del servicio de Educación Básica.
c) Realizar, de manera temporal, actos para garantizar los derechos de los usuarios del servicio educativo de Educación Básica.
d) Cualquier otra medida temporal que, en función a cada caso en concreto, corresponda imponer para garantizar la eficacia de la decisión final.

Artículo 100. Revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares
Si de oficio o a pedido de parte se constata un cambio en las circunstancias que se

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:38:05-0500

tuvieron en cuenta al adoptar la medida cautelar, la autoridad competente dispone su revocación, modificación o sustitución.

Artículo 101. Impugnación de las medidas cautelares
La adopción, modificación o sustitución de las medidas cautelares son impugnadas dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que las imponga, las cuales son concedidas sin efecto suspensivo. Son resueltas en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 102. Extinción de las medidas cautelares
Las medidas cautelares se extinguen por las siguientes causas:

a) Por la resolución que pone fin al procedimiento en la que se hubiese impuesto la medida cautelar. La autoridad decisora puede, de oficio o por recomendación de la autoridad instructora, disponer la permanencia de las medidas cautelares durante el plazo que tiene el administrado para plantear el recurso impugnativo y hasta que este se resuelva.
b) Por la caducidad del procedimiento sancionador.

Artículo 103. Ejecución de las medidas cautelares
103.1 La resolución de imposición de medidas cautelares debe señalar lo siguiente:

a) Los presupuestos para la emisión de la medida cautelar.
b) La autoridad competente para imponer la medida cautelar, así como la norma que le atribuye tal competencia.
c) La forma y el plazo de ejecución.
d) La vigencia de la medida cautelar y las causales de extinción.
e) El plazo de impugnación, el recurso de impugnación aplicable y la autoridad que resuelve la impugnación.

103.2 El personal designado por la autoridad instructora o decisora es el responsable de la ejecución de la medida cautelar. La ejecución es inmediata desde el mismo día de su notificación.

103.3 Se puede disponer la colocación de carteles, precintos u otros mecanismos de ejecución que se estimen necesarios para cumplir con la finalidad de la medida. Asimismo, para hacer efectiva la ejecución de las medidas cautelares, se puede solicitar en el marco de la legislación vigente, la participación de la fuerza pública.

103.4 Los carteles contienen como mínimo la descripción de la medida cautelar y la autoridad que la impone, así como el plazo de vigencia.

Artículo 104. Acta de ejecución de medida cautelar
104.1 Concluida la diligencia de ejecución de la medida cautelar, el personal designado por la autoridad instructora o decisora levanta un acta de ejecución y entrega una copia de dicha acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida cautelar, se levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

104.2 El acta de ejecución de medida cautelar contiene lo siguiente:
a) Identificación de la persona designada por la autoridad instructora o decisora y de aquellas con quienes se realizó la diligencia.
b) Lugar, fecha y hora de la intervención.
c) Descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida cautelar.
d) Observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:42:36-0500

e) Firma de los intervinientes.

TÍTULO VII
INNOVACIÓN, BUENAS PRÁCTICAS Y RECONOCIMIENTOS A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 105. Fomento y reconocimiento de la innovación educativa y buenas prácticas en las IIEE privadas

105.1 El Minedu, en coordinación con las DRE y las UGEL, fomenta y reconoce la innovación y las buenas prácticas desarrolladas por las IIEE privadas que favorezcan el proceso educativo y la calidad de los aprendizajes de las/os estudiantes; además, promueve su difusión en la comunidad educativa.

105.2 El Minedu otorga reconocimientos a las IIEE privadas que desarrollen y ejecuten innovaciones significativas en áreas tales como la gestión escolar y pedagógica, ciudadanía, clima institucional, aplicaciones tecnológicas, idiomas y similares, para la mejora de la calidad educativa en IIEE públicas y privadas. En ningún caso, tales reconocimientos tienen carácter económico.

Artículo 106. Sistematización y difusión de la innovación educativa y buenas prácticas en las IIEE privadas

106.1. Las IIEE privadas que acepten el reconocimiento en las áreas establecidas en el numeral 106.2 del artículo 106 del presente Reglamento prestan su colaboración para que tales innovaciones y buenas prácticas educativas puedan replicarse y difundirse en beneficio de la comunidad educativa.

106.2. El Minedu sistematiza las innovaciones y buenas prácticas educativas identificadas y reconocidas, disponiendo un sistema de información para su acceso.

106.3. Los logros de las experiencias educativas innovadoras y buenas prácticas educativas, así como el reconocimiento de dichas experiencias, son presentados y compartidos por el Minedu a través de las DRE y las UGEL en eventos especialmente convocados para tal fin.

Artículo 107. Formación de redes colaborativas y la relación entre el Sector Educación y las IIEE privadas

107.1 El Minedu, las DRE y las UGEL, promueven la participación de las IIEE privadas en la creación y promoción de redes colaborativas, y en la formación de alianzas de trabajo y/o asesorías a otras IIEE públicas y privadas, para la mejora de servicio educativo de Educación Básica.

107.2 El Minedu, las DRE y las UGEL, fomentan el fortalecimiento de lazos con el sector educativo privado y promueve una comunicación continua con dicho sector.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Normativa complementaria

El Minedu dicta las normas complementarias que se requieran para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, dentro del marco legal vigente.

SEGUNDA. Supervisión de las IIEE de Educación Básica

Las UGEL, a nivel nacional, supervisan las actividades y servicios que brindan las IIEE privadas de Educación Básica en función a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y sus normas complementarias. Esta disposición no limita el ejercicio de

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:39:16-0500

las facultades de supervisión, fiscalización y/o sanción que cuentan otras entidades, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA. Tercerización
Las actividades reguladas en el presente Reglamento, a excepción de la emisión de los actos administrativos o cualquier resolución, pueden ser desarrolladas por terceros debidamente autorizados para ello, en el marco de lo dispuesto por el artículo 59 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

CUARTA. Modificación del contenido mínimo de resoluciones
La modificación del contenido mínimo de las resoluciones directorales que emiten cualquiera de las autorizaciones reguladas por el presente Reglamento, puede ser aprobada mediante Resolución Ministerial o Resolución Viceministerial por delegación.

QUINTA. Convenios con asociaciones sin fines de lucro
El Minedu, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contado desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento, dicta las normas complementarias que sean necesarias para la revisión y evaluación de los convenios existentes, suscripción de nuevos convenios, para la dotación de personal y/o aportes en bienes y servicios a favor de asociaciones sin fines de lucro que conducen IIEE privadas. Estas contemplarán los principios de eficiencia y eficacia del gasto público, así como la disponibilidad presupuestal de los Pliegos de los Gobiernos Regionales y el Ministerio de Educación, según corresponda.

SEXTA. Aplicación supletoria
Para todo lo no previsto por este Reglamento, en lo relativo a procedimientos administrativos, es de observancia obligatoria lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SÉPTIMA. Vigencia del Reglamento
El presente Reglamento y sus Anexos entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

OCTAVA. Interpretación y consultas
El Minedu es la entidad competente para dictar las normas interpretativas y aclaratorias del presente Reglamento, previa opinión favorable de sus unidades orgánicas con facultades. Esta disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

NOVENA. Adecuación de organización e instrumentos de gestión
Las DRE y las UGEL de Lima Metropolitana y de los Gobiernos Regionales adecúan su organización, procedimientos e instrumentos de gestión, para el mejor cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

DECIMA. Disposiciones necesarias respecto de condiciones básicas
El Minedu establece en el documento normativo correspondiente los componentes, indicadores, medios de verificación y demás disposiciones necesarias para la evaluación, aplicación y cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica y su desarrollo.

DÉCIMO PRIMERA. Rectoría del Minedu en materia de supervisión y fiscalización de la calidad educativa

En concordancia con lo señalado en el artículo 79 y 80 de la Ley General de Educación y los artículos 153 y 154 del Reglamento de dicha Ley, el MINEDU, en su calidad de

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:39:65-0500

ente rector del sector educación tendrá las siguientes obligaciones en materia de supervisión y fiscalización de la calidad educativa:

(i) Establece los documentos normativos en materia de supervisión y/o fiscalización de la calidad educativa que siguen las DRE y UGEL, en el marco de sus competencias; y,
(ii) Supervisa la calidad de la gestión en las DRE y las UGEL en materia de supervisión y/o fiscalización de la calidad educativa que realizan a las Instituciones Educativas, en coordinación con los Gobiernos Regionales.

La función supervisora del MINEDU de la gestión en las DRE y las UGEL en materia de supervisión y/o fiscalización, la ejerce la Dirección General de Gestión Descentralizada del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional.

A propuesta de la Dirección General de Gestión Descentralizada del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, se establecerán las disposiciones necesarias para el ejercicio de la función supervisora del MINEDU de la gestión en las DRE y las UGEL en materia de supervisión y/o fiscalización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Actividades de supervisión y procedimientos administrativos en trámite
Las acciones de supervisión que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran en trámite, se adecúan a sus disposiciones, en la etapa en que se encuentren.

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se aplican las disposiciones que resulten más beneficiosas al administrado.

SEGUNDA. Regla de competencia en el caso que la IE privada tuviera uno o más locales educativos en distintas UGEL
En el caso de las IIEE privadas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reglamentación, cuentan con locales educativos ubicados en el ámbito de competencia de distintas UGEL y que deban de seguir alguno de los procedimientos descritos en el artículo 14 del presente Reglamento, la competencia de la UGEL para evaluar dichos procedimientos se efectúa teniendo en cuenta el mayor número de locales educativos en una misma UGEL. Para el cálculo del número total de locales educativos de la IE privada, se debe tomar en cuenta todos los que se ubiquen dentro del ámbito territorial de la DRE en la que se obtuvo la autorización de funcionamiento. En el supuesto que la IE privada tenga igual número de locales en una o más UGEL, es competente para resolver el pedido, cualquiera de estas.

TERCERA. Beneficio por pronto pago
Es aplicable también a las multas impuestas y notificadas antes de la entrada en vigencia del Reglamento, siempre que el plazo para acogerse a tal beneficio aún no hubiera vencido.

El beneficio por pronto pago también resulta aplicable a las multas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento tengan recursos impugnativos en trámite, siempre que el administrado sancionado se desista de los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:48:18-0500

CUARTA. Adecuación de Instituciones Educativas Privadas y Públicas

Las IIEE privadas autorizadas bajo disposiciones anteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento y el Decreto de Urgencia N° 002-2020 deben adecuarse a las vigentes condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica en el plazo y la forma en que el Ministerio de Educación establezca en la normativa de desarrollo correspondiente.

La adecuación es una actividad de desarrollo progresivo y obligatorio para aquellas IIEE que pretendan continuar prestando el servicio educativo. Las condiciones básicas aplicables en la adecuación son las mismas que para el procedimiento de autorización de funcionamiento.

El cronograma para la adecuación que establezca el Minedu se elabora con base a criterios de riesgo focalizado.

La adecuación para el caso de IIEE públicas consistirá en un Plan de Cierre de Brechas de obligatorio cumplimiento a nivel nacional. Las condiciones básicas son las mismas para IIEE públicas que para las IIEE Privadas. Aquellas IIEE públicas que no cumplan con las condiciones para el cierre de brechas, serán sometidas a un Plan de Reestructuración en la forma en que establezca la normativa de desarrollo.

Vencido el plazo establecido en el cronograma para la adecuación a las condiciones básicas vigentes, la IE no podrá realizar nuevos procesos de admisión de estudiantes, salvo excepciones establecidas en la normativa de desarrollo.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:40:40-0500

ANEXO I

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

N°	Infracciones	Base Normativa	Sanción
1. Infracciones relacionadas a la organización y funcionamiento de la IE privada			
1.1	Utilizar un nombre distinto al que figura en la resolución de autorización de funcionamiento o resolución directoral que aprueba el cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo de Educación Básica como IE privada.	Numeral 19.5 del artículo 19 del presente Reglamento	LEVE
1.2	Incumplir con remitir a la UGEL la información establecida en los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral 44.1 del artículo 44 del presente Reglamento.	Numeral 44.1 del artículo 44 del presente Reglamento.	LEVE
1.3	Incumplir con atender los pedidos de información, requerimientos o mandatos formulados por el Minedu, la DRE o la UGEL.	Numeral 44.1 del artículo 44 del presente Reglamento.	LEVE
1.4	Incumplir con el registro veraz, completo y preciso de la información sobre las vacantes disponibles, el monto de la cuota de ingreso, el monto y número de pensiones de enseñanza y la cuota de matrícula, correspondientes al siguiente año lectivo o periodo promocional, en los sistemas informáticos establecidos por el Minedu, a más tardar treinta días calendario antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional.	Numeral 43.3 del artículo 43 del presente Reglamento	LEVE
1.5	Contar con docentes y/o directivos que incumplan con los requisitos legalmente establecidos en la Ley Nº 26549 y Ley Nº 28044.	Artículo 7 de la Ley Nº 26549 y artículo 58 de la Ley Nº 28044	LEVE

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:45:44-0500

1.6	No contar con las constancias negativas de antecedentes penales y judiciales o las declaraciones juradas de no contar con dichos antecedentes ni de encontrarse procesados, respecto del personal docente y administrativo de la IE privada, por los delitos señalados en la Ley 29988; y/o no contar con los certificados de antecedentes penales o las declaraciones juradas de no contar con antecedentes penales, respecto de los delitos indicados en la Ley N° 30901.	Numeral 39.4 del artículo 39 del presente Reglamento, en concordancia con la Ley 29988 y Ley 30901	LEVE
1.7	Incumplir con comunicar a la UGEL el cambio de director/a o director/a general, en el plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la designación del nuevo director/a o director/a general.	Numeral 21.3 del artículo 21 del presente Reglamento	LEVE
1.8	Incumplir con comunicar a la UGEL el cambio del propietario/a o promotor/a, en el plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la designación del nuevo propietario/a o promotor/a.	Numeral 22.3 del artículo 22 del presente Reglamento	LEVE
1.9	Registrar con el o los códigos asignados por el Minedu, las matrículas o las evaluaciones del estudiante que no hubiera estudiado o no estudie, o no hubiera sido evaluado en la misma.	Numeral 30.4 del artículo 30 del presente Reglamento	GRAVE
1.10	Proporcionar informes, datos o documentos adulterados, falsos o inexactos a la autoridad sobre los puntos descritos en el numeral 44.1 del artículo 44 del presente Reglamento.	Numeral 44.1 del artículo 44 del presente Reglamento	GRAVE
1.11	Proporcionar información falsa o inexacta, ocultar, destruir, o alterar cualquier documento que haya sido requerido, sin perjuicio de la remisión a la autoridad penal competente.	Numeral 45.2 del artículo 45 del presente Reglamento	GRAVE
1.12	No contar con alguno de los Instrumentos de Gestión Educativa actualizados, de acuerdo con los plazos y los criterios establecidos en la normativa aprobada por el Minedu.	Artículo 41 del presente Reglamento	GRAVE
1.13	Incumplir con ejecutar y evaluar los Instrumentos de Gestión Educativa en concordancia con los lineamientos de política educativa aprobados por el Minedu.	Artículo 41 del presente Reglamento	GRAVE

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:46:15-0500

1.14	Ofrecer y/o prestar servicios de Educación Básica sin la aprobación de cualquiera de los procedimientos de autorización señalados en los literales a), b), d) y e) del numeral 9.1 del artículo 9 y el literal a) del numeral 15.1 del artículo 15 del presente Reglamento.	Artículos 9 y 15 del presente Reglamento	MUY GRAVE
1.15	Cerrar, recesar o interrumpir la prestación del servicio educativo de Educación Básica de manera unilateral en el año lectivo o periodo promocional sin contar con la autorización correspondiente.	Artículo 12 del presente Reglamento	MUY GRAVE
1.16	Ofertar y/o prestar servicio educativo de Educación Básica pese a encontrarse en proceso de cierre, cese o receso de actividades.	Artículos 12, 18 y 36 del presente Reglamento	MUY GRAVE
1.17	No garantizar la continuidad de los estudios por encontrarse en proceso de cierre o receso de actividades.	Artículos 12, 18 y 36 del presente Reglamento	MUY GRAVE
1.18	Ceder, transferir o compartir el o los códigos asignados a la IE privada.	Numeral 30.2 del artículo 30 del presente Reglamento	MUY GRAVE
1.19	Utilizar el o los códigos asignados por el Minedu a otra IE privada.	Numeral 30.2 del artículo 30 del presente Reglamento	MUY GRAVE
1.20	Otorgar certificados de estudios a las/los estudiantes que no cumplen con los requisitos exigidos según la normativa expedida por el Minedu.	Numeral 43.2 del artículo 43 del presente Reglamento	MUY GRAVE
1.21	Contar con directores, docentes y/o personal administrativo con antecedentes penales, judiciales, o comprendidos dentro de los alcances de las Leyes N° 29988 y N° 30901.	Leyes N° 29988 y N° 30901, numeral 38.6 del artículo 38 y numeral 39.3 del artículo 39 del presente Reglamento	MUY GRAVE

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:46:47-0500

1.22	Incumplir con los requisitos exigibles para ser propietario/a o promotor/a.	Numeral 37.2 del artículo 37 del presente Reglamento	MUY GRAVE
1.23	Incumplir con separar definitivamente al personal docente o administrativo condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por cualquiera de los delitos señalados de la Ley N° 29988, así como los comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 30901; o con aplicar las medidas preventivas con relación a dicho personal.	Numeral 38.6 del artículo 38 del presente Reglamento	MUY GRAVE
1.24	No comunicar a las autoridades competentes los presuntos hechos constitutivos de delitos, faltas o infracciones tipificadas en el Código Penal o en el Código de Responsabilidad Penal de los Adolescentes de las que tome conocimiento y que involucre a las/los estudiantes y/o al personal de la IE privada.	Numeral 44.3 del artículo 44 del presente Reglamento	MUY GRAVE
2. Infracciones relacionadas al régimen económico de la IE Privada			
2.1	Exigir pagos adicionales a la cuota de ingreso, la cuota de matrícula y las pensiones de enseñanza, establecidas como ingresos directos de la IE privada.	Artículo 16.2 de la Ley 26549	GRAVE
2.2	Cobrar por concepto de matrícula un importe mayor al monto de una pensión mensual de enseñanza.	Literal b) del numeral 14.1 de la Ley 26549	GRAVE
2.3	Exigir el abono de una o más pensiones adelantadas, salvo que dichos pagos sustituyan a la cuota de ingreso.	Numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley 26549	GRAVE
2.4	Incumplir con las obligaciones vinculadas a la devolución de la cuota de ingreso	Numerales 16.6 y 16.8 del artículo 16 de la Ley 26549, y el artículo 48 del presente Reglamento	GRAVE

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:48:32-0500

2.5	Utilizar o destinar los excedentes provenientes de los beneficios tributarios obtenidos por la IE privada asociativa establecidos por el DL 882 y comprendidos en el presente reglamento, para fines distintos a los educativos, señalados en tales dispositivos normativos.	Artículo 51 del presente Reglamento	MUY GRAVE
2.6	Utilizar o destinar los bienes de la IE privada adquiridos gozando de beneficios tributarios, para fines distintos a los educativos.	Artículo 51 del presente Reglamento	MUY GRAVE
2.7	Distribuir y/o permitir la utilización, directa o indirecta, de los activos o excedentes generados por las IIEE privadas asociativas, entre sus miembros, promotores, personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a la IE privada, en beneficio de estos o de un tercero.	Artículo 51 del presente Reglamento	MUY GRAVE
2.8	No incluir ingresos o incluirlos subvaluados, o incluir costos y/o gastos simulados o sobrevaluados, que impacten negativamente en la determinación de excedentes.	Artículo 51 del presente Reglamento	MUY GRAVE
3. Infracciones relacionadas al acceso y permanencia de las/los estudiantes			
3.1	Incumplir con comunicar a la UGEL la solicitud de matrícula de un estudiante de otro país.	Numeral 52.3 del artículo 52 del presente Reglamento	LEVE
3.2	Obligar a los usuarios del servicio educativo a presentar y/o entregar el íntegro de los útiles escolares solicitados por la IE privada al inicio del año lectivo o periodo promocional.	Numeral 16.4 del artículo 16 de la Ley 26549 y numeral 49.4 del artículo 49 del presente Reglamento	GRAVE
3.3	Condicionar a los usuarios, la compra de uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por la IE privada.	Numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley 26549 y numeral 49.4 del artículo 49 del presente Reglamento	GRAVE

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:49:03-0500

3.4	Realizar evaluaciones a las/los estudiantes como parte de su proceso de admisión en el nivel de inicial y en el primer grado de primaria.	Numeral 52.1 del artículo 52 del presente Reglamento	GRAVE
3.5	Matricular o aceptar al estudiante que no reúne los requisitos establecidos para la modalidad, el nivel o el ciclo, grado o edad de estudio, previsto por la normativa expedida por el Minedu.	Numeral 52.2 del artículo 52 del presente Reglamento	GRAVE
3.6	Denegar o condicionar el acceso y/o permanencia de las/los estudiantes en la IE privada por la falta de presentación del documento de identidad del estudiante.	Numeral 52.5 del artículo 52 del presente Reglamento	GRAVE
3.7	Condicionar la matrícula de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad al pago de conceptos relacionados a asegurar condiciones de accesibilidad y adaptabilidad en la IE privada.	Numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley 26549 y numeral 49.2 del artículo 49 del presente Reglamento y el Artículo 19 A de la Ley 28044	MUY GRAVE
3.8	Denegar o condicionar el acceso y/o permanencia de las/los estudiantes en la IE privada debido a un acto discriminatorio basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier índole.	Numeral 52.4 del artículo 52 del presente Reglamento	MUY GRAVE
4. Infracciones relacionadas a la prestación del servicio educativo de Educación Básica			
4.1	Incumplir con entregar a los usuarios del servicio educativo una copia del contrato y/o acuerdo que ha sido suscrito por ellos en señal de aceptación y conformidad.	Numeral 53.1 del artículo 53 del presente Reglamento	LEVE
4.2	Condicionar la atención de los reclamos, asistencia y/o evaluación del estudiante al pago de pensiones adeudadas.	Numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 25649, y	GRAVE

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:49:33-0500

		numeral 53.5 del artículo 53 del presente Reglamento	
4.3	Incumplir con brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito la información establecida en el artículo 14 de la Ley N° 26549, a los usuarios del servicio educativo, en los plazos establecidos por Ley.	Artículo 14 de la Ley 26549	GRAVE
4.4	Incumplir con informar las consecuencias de los incumplimientos de índole económica de los usuarios del servicio educativo.	Artículo 14 de la Ley 26549	GRAVE
4.5	Retener los certificados de estudio de los periodos no pagados sin haber informado previamente al momento de la matrícula, a los usuarios del servicio educativo, en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio.	Numeral 53.4 del artículo 53 del presente Reglamento	GRAVE
4.6	Utilizar medios violentos, denigrantes o intimidatorios de cobranza, que afecten la reputación de los usuarios del servicio educativo que atenten contra la privacidad de su hogar o que afecten sus actividades o su imagen ante terceros.	Numeral 53.5 del artículo 53 del presente Reglamento	GRAVE
4.7	Incumplir con otorgar la beca de estudios bajo las condiciones establecidas en la Ley N° 23585 y su Reglamento.	Numeral 54.2 del artículo 54 del presente Reglamento	GRAVE
4.8	Restringir el derecho de participación de los usuarios del servicio educativo, en la IE privada.	Numeral 55.1 del artículo 55 del presente Reglamento	GRAVE
4.9	Impedir el traslado de matrícula de las/los os estudiantes de la Educación Básica.	Numeral 53.4 del artículo 53 del presente Reglamento	MUY GRAVE
4.10	No mantener las condiciones básicas para la provisión de servicios educativos de Educación Básica establecidas por el Minedu.	Numeral 17.1 del artículo 17 de la	MUY GRAVE

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:51:10-0500

		Ley N° 25649 y el numeral 6.2 del artículo 6 del presente Reglamento	
4.11	Incumplir con garantizar el derecho a una educación inclusiva de calidad a las/os estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, en igualdad de condiciones que los demás, de acuerdo con las normas de la materia vigentes.	Numeral 52.6 del artículo 42 del presente Reglamento	MUY GRAVE
5. Infracciones relacionadas a la convivencia democrática			
5.1	Incumplir con afiliar a la IE privada a las distintas plataformas virtuales destinadas a colaborar en la lucha contra la violencia escolar.	Literal h) del numeral 38.4 del artículo 38 del presente Reglamento	GRAVE
5.2	Incumplir con registrar las acciones tomadas para la atención de los casos de violencia sexual y/o física con lesiones y/o armas entre estudiantes y de violencia psicológica, física o sexual del personal de la IE privada a un estudiante, en el Libro de Registro de Incidencias y en los sistemas informáticos que el Minedu establezca para este fin, en los plazos contemplados en las normas de la materia.	Numeral 43.5 del artículo 43 del presente Reglamento	MUY GRAVE
5.3	No comunicar a las autoridades correspondientes sobre los casos de violencia escolar o de vulneración de derechos en agravio de las/os estudiantes, de los que tome conocimiento.	Numeral 43.5 del artículo 43 del presente Reglamento	MUY GRAVE
5.4	No contar con un procedimiento para la atención de denuncias o quejas por casos de violencia escolar de acuerdo con la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, y su Reglamento y demás disposiciones normativas emitidas por el Minedu; o tenerlo y no cumplirlo.	Ley N° 29719	MUY GRAVE
5.5	No contar con el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.	Artículo 11 de la Ley N° 29719	MUY GRAVE

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:56:42-0500

5.6	Incumplir con las demás obligaciones exigibles en el marco de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas y su Reglamento y demás disposiciones normativas emitidas por el Minedu.	Ley N° 29719	GRAVE
6. Infracciones relacionadas a la supervisión e imposición de medidas administrativas			
6.1	Obstaculizar la actividad de supervisión mediante acciones u omisiones de los administrados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores.	Artículo 67 del presente Reglamento	GRAVE
6.2	Incumplir con las medidas correctivas y cautelares impuestas.	Capítulo I y II del Título VI del presente Reglamento	GRAVE

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/07/2020 21:52:14-0500

ANEXO II

MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES EN LA GRADUACIÓN DE INFRACCIONES

1. Fórmula para el cálculo de multas

La graduación de las sanciones de multa por la comisión de infracciones al presente Reglamento se basa en los criterios establecidos para la graduación de sanciones y en los atenuantes de responsabilidad administrativa dispuestos en los artículos 248 y 257, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tanto, en el marco del alcance del presente Reglamento y considerando el contexto particular de la prestación privada del servicio de Educación Básica, se establecen los siguientes criterios para el cálculo de las sanciones de multa:

- Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- Probabilidad de detección de la infracción.
- Perjuicio económico causado.
- Circunstancias de la comisión de la infracción y/o factores de graduación de sanciones.
- La reincidencia.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Para el cálculo de las sanciones de multa por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla del Anexo I del presente Reglamento, resulta de aplicación la siguiente fórmula:

Fórmula 1. Fórmula para el cálculo de multas

$$M = \left(\frac{\beta}{p}\right)(1 + F)$$

1.1. Elementos de la fórmula

- β:- **Factor β**, representa el beneficio económico que ilegalmente obtiene un agente al llevar a la práctica una conducta infractora. Este factor se encuentra en el numerador de la fórmula de cálculo de multas.

 El factor β recoge la ganancia obtenida por la IE privada al infringir la normativa. El objetivo es caracterizar dicha ganancia bajo la premisa de que no resulte privadamente rentable, para las IIEE privadas, el cometer una infracción.

 Esta ganancia puede ser obtenida debido a que la actividad realizada implicó un ingreso adicional ilegal (beneficio ilícito) o que no se realizaron determinadas acciones exigidas por la normativa (costo evitado).

- p**: Probabilidad de detección**, la probabilidad de detección mide el

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:52:47-0500

esfuerzo de supervisión que se realiza para detectar los hechos infractores. Además, al ser un parámetro que se encuentra entre 0 y 1 sirve para dimensionar la incertidumbre en la detección de infracciones. Por lo que probabilidades bajas implicarán un gran esfuerzo para detectar infracciones y probabilidades altas un menor esfuerzo en su detección.

- **Infracciones relacionadas con requerimientos de información o remisión de reportes:** se asume una probabilidad de detección alta, debido a la gran posibilidad de verificar el cumplimiento del requerimiento u obligación.

- **La forma de detección de la infracción:** se estima la forma de detección según la naturaleza de la infracción y las supervisiones efectuadas. Las formas de detección son las siguientes: (i) supervisión programada de la UGEL, y (ii) supervisión no programada de la UGEL, las cuales determinan una probabilidad baja y media, respectivamente.

 (i) **Supervisión programada**: el esquema de supervisión muestral requiere que se elabore un diseño muestral que represente de manera eficiente a la población de IE privada. Para seleccionar una muestra representativa, se hará uso del muestreo de probabilidad[1], el cual consiste en asignar una probabilidad de selección a cada IE privada de la población objetivo, eligiendo a cada IE privada que será incluida en la muestra de manera aleatoria.

 Para este propósito se define la proporción de la población objetivo que estaría infringiendo la norma (x), como una variable aleatoria con una media equivalente a $\bar{x}$ y varianza $var(x)$. Si se asume un margen de error (ε), se puede definir la siguiente expresión:

 $$prob[x - \bar{x} > \varepsilon] < \alpha$$

 Esta expresión muestra la probabilidad que la proporción de IIEE privadas que infringen las normas se desvíe de su valor promedio en una cuantía mayor al margen de error α.

 Si se asume que la población sigue una distribución normal, entonces, se puede reescribir la anterior expresión como:

[1] Este tipo de muestreo puede ser: i) **Muestreo Aleatoria Simple:** Es la técnica más sencilla en el cual se puede distinguir dos formas de extraer una muestra: *con reemplazo* y *sin reemplazo*. En el primer caso, se selecciona aleatoriamente una IE privada de la población con probabilidad *1/N*, después, esta IE privada es reemplazada en la población y se elige una segunda IE privada con la misma probabilidad de selección *1/N*, y así sucesivamente. En el segundo caso, una IE privada es seleccionada a partir de diferentes subconjuntos de *n* IE privada en la población teniendo la misma probabilidad de ser seleccionados en la muestra., ii) **Muestreo Aleatorio Estratificado:** Esta técnica consiste en dividir en subgrupos la población denominados *estratos*, de tal manera que exista una característica en común. A partir de estos estratos, se empieza a extraer una muestra aleatoria simple de forma independiente y iii) **Muestreo Aleatoria por Conglomerados:** En este caso La población de IE privada se divide en *conglomerados* o *unidades de muestreo primario,* el cual se extrae de una muestra aleatoria simple. Cada uno de estos conglomerados se encuentran divididas en *unidades de muestreo secundarios* conformados por los elementos de la población.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:53:21-0500

$$prob\left[\frac{x-\bar{x}}{var(x)} > z_\alpha\right] < \alpha$$

Donde z_αes el valor crítico de una distribución normal estándar para un nivel de significancia $1-\alpha$.

Dado que la población de IIEE privadas es finita, se recurre a corregir la varianza del estimador por el factor $(1-n/N)$ conocido como el factor de corrección de poblaciones finitas. En tanto, la varianza poblacional es de la siguiente manera:

$$var(x) = \frac{S^2}{n}\left(1-\frac{n}{N}\right)$$

Siendo: $S^2 = \frac{1}{N-1}\sum_{i=1}^{N}(x_i-\bar{x})^2$.

Entonces, se puede comprobar que:

$$\frac{x-\bar{x}}{\sqrt{\left(1-\frac{n}{N}\right)}\frac{S}{\sqrt{n}}} \sim N(0,1)$$

Sigue una distribución normal estándar con media 0 y varianza 1. En base a esta expresión, es posible obtener intervalos de confianza al $100\%(1-\alpha)$para la estimación de la proporción de IIEE privadas en la población que infringirían la norma:

$$\left[\bar{x} - z_{\alpha/2}\sqrt{1-\frac{n}{N}}\frac{S}{\sqrt{n}}\ ;\ \bar{x} + z_{\alpha/2}\sqrt{1-\frac{n}{N}}\frac{S}{\sqrt{n}}\right]$$

De esta expresión, se logra una ecuación para el margen de error (ε):

$$\varepsilon = z_{\alpha/2}\sqrt{1-\frac{n}{N}}\frac{S}{\sqrt{n}}$$

Por último, el tamaño de la muestra óptima para la supervisión de las IIEE privadas se deriva de la expresión última, al despejar el término n:

$$n^* = \frac{z_{\alpha/2}^2 S^2}{\varepsilon^2 + \frac{z_{\alpha/2}^2 S^2}{N}}$$

(ii) **Supervisión no programada:** se realiza como consecuencia de una orden superior, una petición motivada de otros órganos o entidades públicas, por propia iniciativa, o por denuncia de un usuario o tercero. En línea similar con las supervisiones programadas, las supervisiones no programadas requieren de una revisión de gabinete y de recursos por parte de la autoridad para la implementación de la visita de supervisión, así como de la

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:53:55-0500

alerta de un tercero para la detección de la infracción. Sin embargo, la probabilidad de detección de la infracción es mayor que en el caso de las supervisiones programadas pues, en este caso, existen indicios de incumplimiento y se actúa de forma inmediata; lo que podría llevar a una probabilidad de detección media.

- **Infracciones relacionadas con la realización de actividades sin autorización administrativa:** se presenta cuando resulta indispensable contar con la autorización para prestar servicios educativos, antes de iniciar su funcionamiento, ampliación, cierre, entre otros, pero omite realizar el respectivo trámite. Por ello, es más difícil la detección de este tipo de infracciones, porque la autoridad tendría que estar de manera constante en el local de la IE privada para detectar el incumplimiento. Así, esta infracción es menos probable de ser detectada por lo que determina una probabilidad de detección baja.

- **Presentación de información falsa, incompleta o no presentación de información con el objetivo de no ser detectado por la autoridad:** dado que hay una actuación de por medio u omisión del administrado para que se reduzca la posibilidad de detección del incumplimiento, este supuesto podría llevar a una probabilidad de detección baja.

➢ F**: factores atenuantes y agravantes:** son aquellos factores que permiten la graduación de las sanciones dentro de los límites establecidos por la Ley.

Estos factores incorporan dentro de la fórmula de cálculo de multas final, el efecto de aquellas circunstancias relacionadas con el procedimiento de supervisión y sanción que podrían incrementar (agravar) o reducir (atenuar) la multa base (β/P). Su inclusión, en la fórmula de cálculo, resulta posible una vez que se cuantifican cada una de las circunstancias atenuantes y agravantes.

Factores atenuantes y agravantes

Rubros	Calificación
Antecedentes de la IE privada	**+28%**
Sancionado por otra infracción (primera vez)	+6%
Sancionado por otra infracción (segunda vez)	+12%
Sancionado por la misma infracción (primera vez)	+8%
Sancionado por la misma infracción (segunda vez)	+16%
Circunstancias Favorables	**-28%**
Morosidad en pensiones	-7%
Tamaño de la IE privada	-10.5%
Subsanación dentro del	-10.5%

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:54:29-0500

PAS	

Elaboración propia.

En el caso de la aplicación de las calificaciones de los antecedentes de la IE privada se tomará como periodo de evaluación dos años previos a la detección de la infracción. Mientras que la aplicación de las circunstancias favorables obedecería a información del año previo del infractor.

Para la morosidad en las pensiones la IE privada debe acreditar un porcentaje mínimo de 30% de morosidad en el año previo de la supervisión.

Para el tamaño de la IE privada se debe considerar el factor atenuante si la IE privada cuenta con un total de estudiantes matriculados inferior al promedio de las otras IIEE privadas presentes en el área geográfica de la UGEL.

2. Aplicación de la fórmula

Con el objetivo de dotar de mayor predictibilidad al procedimiento administrativo sancionador y mejorar el carácter compensatorio de las sanciones, la imposición de estas en el ámbito del presente Reglamento debe seguir el esquema propuesto en la **Figura N° 1**.

Figura 1. Esquema del proceso de determinación de sanciones



Fuente: Elaboración propia

En primer lugar, se determina si el hecho constituye una infracción pasible de sanción. En este sentido, se consideran los alcances del presente Reglamento, cuyas disposiciones se aplican a las IIEE privadas que prestan el servicio educativo en las modalidades de EBR, EBA y EBE.

En segundo lugar, una vez determinado si el hecho o acto materia de análisis es de competencia del Sector Educación, se identifica la infracción de acuerdo con la clasificación y tipificación de infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo I. Luego de identificada la infracción, debe considerarse la sanción mínima y máxima aplicable para esta según el rango establecido en la misma Tabla del Anexo I (Véase **Figura N° 2**).

En tercer lugar, habiéndose determinado la responsabilidad por la infracción cometida, se procede a ponderar las circunstancias del caso en particular, a fin de calcular la multa base considerando los criterios establecidos con dicho fin. Para esto, se identifica el daño base, el alcance de la infracción, la probabilidad de detección y el tamaño de la IE privada. En atención a las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, deben aplicarse los factores de graduación de sanción que correspondan.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:55:01-0500

Finalmente, con los datos establecidos en el punto anterior se determina la sanción específica aplicable a la infracción cometida por el administrado. Considerándose que las infracciones tienen límites mínimos y máximos, es posible que la multa calculada mediante la fórmula propuesta se pueda encontrar fuera de este rango. No obstante, en ningún caso la sanción aplicable puede exceder dicho rango establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo I, debiendo adecuarse a los límites establecidos en el artículo 71 del presente Reglamento. Véase la Figura 2.

Figura 2. Aplicación de la sanción (multa) calculada por la Fórmula



Fuente: Elaboración propia

Finalmente, luego de establecida la multa base, se agregan las reducciones respectivas relacionadas a las condiciones atenuantes establecidas en el artículo 78 del presente Reglamento.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:55:35-0500

ANEXO III
FÓRMULA DE DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA DE INGRESO

1. Fórmula para el cálculo de devolución de cuota de ingreso

De acuerdo con lo establecido en el numeral 16.6 del artículo 16 de la Ley Nº 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificado por el Decreto Urgencia Nº 002-2020, el Ministerio de Educación determina la fórmula de cálculo para la devolución de la cuota de ingreso.

En ese sentido, a continuación, se expresan la fórmula de devolución de la cuota de ingreso y la fórmula de la cuota por reingreso establecido en el artículo 48 del presente Reglamento:

1.1 Fórmula de devolución:

$$MD = \frac{\left(\frac{CI}{NGEBR} * NGF\right) - \left(\frac{CI}{NGEBR} * TD * NGE\right)}{(1+\pi p)^{NGE}} - DA \ldots\ldots (1)$$

Donde:
$\boldsymbol{MD}$: Monto final de la devolución.
$\boldsymbol{CI}$: Monto de la cuota de ingreso.
$\boldsymbol{NGEBR}$: Número de grados (año lectivo o periodo promocional) que le faltaban completar al estudiante para culminar su formación al momento del pago de la cuota de ingreso.
$\boldsymbol{NGF}$**:** Número de grados que le faltan cursar al estudiante para finalizar su formación, al momento de solicitar la devolución de la cuota inicial.
$\boldsymbol{TD}$: Tasa de depreciación por concepto de uso del mobiliario, equipamiento e infraestructura, por parte del estudiante.
$\boldsymbol{NGE}$: Número de grados estudiados por el estudiante en la IE privada, incluyendo el grado vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución
$\boldsymbol{DA}$: Deuda pendiente por parte de los padres y/o madres de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso este sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio) a la IE privada.
$\boldsymbol{\pi p}$: Tasa de inflación promedio de los últimos diez años.

1.2 Descripción de la fórmula de monto de devolución:

i. La primera parte se refiere a la devolución de la cuota de ingreso de forma proporcional al tiempo de permanencia del/de la estudiante. La cual es representada por la siguiente fórmula:

$$MB = \frac{CI}{NGEBR} * NGF \ldots\ldots (2)$$

En la ecuación (2) la cuota inicial es dividida entre el número de grados que al/la estudiante le faltaba cursar para culminar sus estudios al momento del pago de la cuota. Obteniendo así la proporción de cuota correspondiente a cada año lectivo o periodo promocional. Posteriormente, este monto es multiplicado por el número de grados que le faltan cursar al/a la estudiante al momento de solicitar la devolución de la cuota inicial, para así obtener el monto de devolución bruto (MB).

ii. La segunda parte es el descuento por concepto de depreciación causada por el uso del mobiliario, equipamiento e infraestructura del establecimiento educativo

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:56:11-0500

por parte del estudiante. La tasa propuesta es de 20% anual[2], la cual es la tasa ponderada de los distintos bienes e infraestructura establecidos en La Ley de Impuesto a la Renta y su Reglamento. Esta depreciación es expresada por la siguiente ecuación:

$$D = \frac{CI}{NGEBR} * TD * NGE \dots\dots (3)$$

Como se observa en la expresión, la depreciación (D) está en función de la proporción de la cuota inicial por lectivo o periodo promocional, del número de grados que el estudiante ha estudiado en la IE y la tasa de depreciación.

iii. La tercera parte que presenta en la ecuación (1) es expresada por:

$$DI = (1 + \pi p)^{NGE} \dots\dots (4)$$

Donde DI es el descuento intertemporal y se compone por la inflación y el número de periodos que el estudiante se encontró estudiando en la IE privada (incluyendo el periodo en curso). Representando de esta manera la pérdida de valor del dinero pagado en la cuota inicial mientras el/la estudiante estuvo estudiando en la IE.

Por último, el monto final a devolver considera el descuento en caso el padre y/o madre de familia o apoderado presente una deuda por pagar con la IE.

1.3 Fórmula de cuota de reingreso:

La fórmula de la cuota de reingreso sigue el principio de proporcionalidad de la cuota de ingreso pagada en el primer momento en que el/la estudiante hizo el pago para su derecho de matrícula, siendo as que se expresa de la siguiente forma:

$$MR = \frac{CI}{NGEBR} * NGR \dots\dots (5)$$

Donde:
$\boldsymbol{MR}$: Monto final de reingreso.
$\boldsymbol{CI}$: Monto de la cuota de ingreso.
$\boldsymbol{NGEBR}$: Número de grados (año lectivo o periodo promocional) que le faltaban completar al/a la estudiante para culminar su formación al momento del pago de la cuota de ingreso.
$\boldsymbol{NGR}$**:** Número de grados que le faltan cursar al/a la estudiante para finalizar su formación, al momento de solicitar el reingreso.

2. Aplicación de la fórmula

Para el caso del monto de devolución, se plantea el siguiente ejemplo:

Se contrató el servicio de Educación Básica Regular el primer grado de primaria, y se pagó S/.11 000 soles por concepto de cuota de ingreso. Al sexto mes del referido grado, el padre de familia decide trasladar a su menor hijo, por lo cual solicita la devolución de la cuota de ingreso.

i) Parámetros a considerar, según la fórmula:

[2] La Ley de Impuesto a la renta establece que las depreciaciones máximas para bienes son las siguientes: i) edificios y construcciones a razón de 5% anual, ii) Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca, a razón de 25% anual, iii) Vehículos de transporte terrestre; hornos en general a razón de 20%, iv) Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina, a razón de 20%, v) Equipos de procesamiento de datos, a razón de 25%, y vi) Ortos bienes del activo fijo a razón de 10%.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:58:01-0500

Parámetros	Valor
CI: Cuota de ingreso	11000
NGEBR: Número de grados por estudiar al momento de pagar la (CI)	11
NGF: Número de grados por estudiar al momento de solicitar devolución	10
NGE: Número de grados estudiados por el estudiante en la IE privada, incluyendo el grado vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución	1
TD: Tasa de depreciación	20%
πp: Tasa de inflación promedio 10 años	2,9%
DA: Deuda pendiente	0

ii) Aplicación de la fórmula:

$$MD = \frac{\left(\frac{CI}{NGEBR} * \mathrm{NGF}\right) - \left(\frac{\mathrm{CI}}{\mathrm{NGEBR}} * \mathrm{TD} * \mathrm{NGE}\right)}{(1 + \pi\mathrm{p})^{\mathrm{NGE}}} - \mathrm{DA}$$

Reemplazando los valores:

$$\frac{\left(\frac{11000}{11} * 10\right) - \left(\frac{11000}{11} * 20\% * 1\right)}{(1 + 2.9\%)^{1}} - 0$$

Monto de devolución	9 528

Para el caso de reingreso, si la cuota de ingreso fue devuelta al momento del retiro o traslado voluntario del estudiante, la nueva cuota de ingreso se calcula de manera proporcional al nivel o ciclo, grado o edad de estudio pendiente o pendientes de conclusión.

Siguiendo el ejemplo anterior, si el/la estudiante que se retiró del colegio en primero de primaria y luego desea regresar a este mismo colegio en segundo de secundaria, la cual cumplió con la devolución de la cuota de ingreso, la nueva cuota de ingreso a pagar por el reingreso se calcula de acuerdo con la fórmula establecida.

i) Parámetros a considerar, según la fórmula:

Parámetros	Valor
CI: Primera cuota de ingreso	11000
NGEBR: Número de grados por estudiar al momento de pagar la (CI)	11
NGR: Número de grados por estudiar	4

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:58:40-0500

ii) Aplicación de la fórmula:

$$\mathrm{MR} = \frac{\mathrm{CI}}{\mathrm{NGEBR}} * \mathrm{NGR}$$

Reemplazando los valores:

$$\mathrm{MR} = \frac{11000}{11} * 4$$

Nueva cuota de ingreso	4000

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 21:59:16-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
REGLAMENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA

I. MARCO LEGAL QUE JUSTIFICA LA PROPUESTA DE REGLAMENTO

El artículo 13 de la Constitución Política del Perú reconoce a la educación como un derecho fundamental de la persona humana que tiene como finalidad su desarrollo integral.

A efectos de salvaguardar el referido derecho, corresponde al Estado garantizar la libertad de enseñanza, consagrar la descentralización del sistema educativo a través de la educación pública y privada, formular los lineamientos generales de los planes de estudio, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que emite el sector educación, así como realizar la medición de la calidad en la prestación del servicio educativo.

El artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, la Ley N° 28044) establece que el Ministerio de Educación (en adelante, el Minedu) es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, regular y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte en concordancia con la política general del Estado, y el artículo 72 del mismo cuerpo legal, define a las Instituciones Educativas Privadas (en adelante, IIEE privadas) como personas jurídicas de derecho privado creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas, autorizadas por las instancias descentralizadas del Sector Educación y dispone que se constituyen y definen su régimen legal de acuerdo con las normas vigentes.

En particular, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados[1] (en adelante, la Ley N° 26549) es la norma que regula las actividades de los centros y programas educativos privados y dispone que el Minedu, a través de sus órganos competentes, autorice el funcionamiento de las IIEE privadas.

Cabe precisar que, , el 8 de enero de 2020, la Ley N° 26549 fue modificada por el **Decreto de Urgencia N° 002-2020**, que establece medidas para la lucha contra la informalidad en la prestación de servicios educativos de educación básica de gestión privada y para el fortalecimiento de la educación básica brindada por instituciones educativas privadas (en adelante, el Decreto de Urgencia N° 002-2020). La Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto de urgencia estableció que mediante Decreto Supremo, se adecúe en un único dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, a las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

Es importante enfatizar que el dispositivo citado entró en vigencia desde su publicación, salvo en lo relativo al numeral 3.3 del artículo 3, los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.7 y 4.8 del artículo 4, el numeral 7.4 del artículo 7, el numeral 14.5 del artículo 14, los numerales 16.6, 16.7 y 16.8 del artículo 16, y los numerales 17.5 y 17.6 del artículo 17 de la Ley N° 26549, respecto de los cuales se dispuso su entrada en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento citado en el párrafo precedente.

Asimismo, el referido Decreto de Urgencia también estableció que:

(i) Durante el plazo de cinco (5) años, siguientes a su vigencia, las acciones de supervisión a ejecutarse en las instituciones educativas privadas de Educación Básica, respecto al requisito de ostentar título pedagógico o título profesional para

[1] Forma parte de esta regulación, las modificaciones introducidas con la Ley N° 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al pago de pensiones en Centros y Programas Educativos privados.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:04:36-0500

el ejercicio de la docencia, señalado en el artículo 58 de la Ley General de Educación, tienen finalidad orientativa.

(ii) Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se aplican las disposiciones que resulten más beneficiosas al administrado.

(iii) Las instituciones educativas privadas que hubieran obtenido su autorización de funcionamiento con anterioridad a su entrada en vigor **deben adecuarse a las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos** de Educación Básica en el plazo que el Minedu establezca para tales fines, sometiéndose a la supervisión y fiscalización posterior.

(iv) Derogó los artículos 5 y 20 de la Ley N° 26549.

Por otro lado, también se cuenta con el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (en adelante, el Decreto Legislativo N° 882) norma que se encuentra en vigencia en lo que respecta a IIEE privadas en el territorio nacional y establece las condiciones y garantías para promover la inversión en servicios educativos.

Por otra parte, en lo relativo a la provisión de servicios educativos por parte del sector privado, se han aprobado las siguientes normas reglamentarias:

- El **Decreto Supremo N° 009-2006-ED**, que aprobó el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED), el cual establece las normas que rigen la autorización de funcionamiento, organización, administración y supervisión de las IIEE privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28044, la Ley N° 26549, y el Decreto Legislativo N° 882.

- El **Decreto Supremo N° 004-98-ED**, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED), modificado por el **Decreto Supremo N° 011-98-ED**, el cual regula las normas y los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones impuestas según lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882. Así como por, los **Decretos Supremos N° 002-2001-ED, N° 002-2005-ED y N° 007-2017-MINEDU**, que ampliaron los supuestos de conductas infractoras.

- Por otro lado, mediante **Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED**, se establecieron los procedimientos para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED.

- Mediante **Decreto Supremo N° 007-2017-MINEDU**, se modificaron artículos y/o incorporaron disposiciones al Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED y al Decreto Supremo N° 004-98-ED, relativos al uso de los códigos que asigna el Minedu y que identifican a las instituciones educativas, sus servicios y sus establecimientos; así como a las sanciones de suspensión y clausura definitiva aplicables en el caso que las IIEE privadas incurran en infracciones muy graves.

- Mediante **Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU**, se modificaron e incorporaron artículos al Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:08:36-0500

Técnico-Productiva, en lo relativo a los procedimientos de autorización de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, reapertura, traslado, receso y cambio de nombre, en el marco del análisis de calidad regulatoria que el Minedu debió de seguir conforme lo contemplado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha, también se encuentran vigentes otras normas que inciden en la oferta educativa privada, que no se encuentran comprendidas en las normas reglamentarias antes anotadas. Estas son:

- La Ley N° 29694, que aprueba la Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-ED.
- La Ley N° 29719, que aprueba la Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-ED.
- El Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28044.
- La Ley N° 29988, que aprueba la Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal; y, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU.
- El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, que aprueba los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes.
- La Ley N° 30901, que aprueba la Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes.

Como puede apreciarse, el marco normativo reglamentario sobre el funcionamiento de las IIEE privadas es abundante (e incluso anacrónico, respecto de lo regulado en la Ley N° 28044[2]). En ese escenario, la dación del Decreto de Urgencia N° 002-2020 ha permitido identificar esta problemática enfatizando en su Segunda Disposición Complementaria Final la obligatoriedad de adecuar en un solo dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED.

Cabe señalar que la adecuación señalada también comprende la incorporación de las disposiciones que ha implementado el Decreto de Urgencia y que no se encontraban establecidas con anterioridad en la normativa vigente.

Por tal motivo, es necesario contar con una única norma que consolide el marco reglamentario disperso que regula las actividades de las IIEE privadas, que desarrolle las nuevas situaciones jurídicas por leyes recientemente aprobadas y proporcione a los operadores del sector herramientas legales claras con relación al mismo, entendiendo a la educación como un servicio público y, a su vez, un derecho fundamental.

En efecto, la finalidad de este texto, como se expondrá en los acápites siguientes, es tutelar el derecho a la educación como bien jurídico supremo cuya protección se encuentra a cargo del Minedu, y que la prestación del servicio educativo se ofrezca bajo condiciones mínimas a

[2] La Ley N° 28044 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2003. No obstante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones data del 8 de febrero de 1998.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:05:56-0500

lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28044 (universalización, equidad y calidad).

II. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Durante la década de 1990 en el Perú, tiene lugar una fuerte expansión de la oferta educativa privada, principalmente, como consecuencia de la aprobación de leyes de promoción de dicho mercado e, incluso, de flexibilización de este (estas son, la Ley N° 26549 y el Decreto Legislativo N° 882[3]). El impacto de estas normas ha generado que, en los últimos 20 años, el número de estudiantes que asisten a IIEE privadas de Educación Básica a nivel nacional se duplique. Así, si bien en 1998 la cifra de estudiantes en IIEE privadas ascendía a 1.08 millones, al 2019 esta cifra se incrementó a 2.1 millones[4].

No obstante, esta expansión también se originó a raíz de una serie de otras condiciones como, por ejemplo, una percepción comúnmente extendida entre la población según la cual la educación privada era generalmente mejor que la que brindaban las instituciones de gestión pública (por su propuesta pedagógica), aspecto que -en la actualidad- según cifras extraídas de resultados de evaluaciones censales respecto de estudiantes en instituciones públicas, no se concretaría de forma uniforme. De otro lado, también se presentaron limitaciones de la oferta educativa pública para atender a una población escolar en crecimiento, ante lo cual el sector privado fue un aliado para atender la demanda que el Estado no podía asumir.

Sin embargo, el contexto regulador de esta nueva oferta educativa privada fue deficiente, en la medida que la propia normativa incorporaba contradicciones o no regulaba determinadas situaciones jurídicas, lo que incluso repercutió en la organización y definición de las funciones de supervisión de las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada (en adelante, IGED). Aunado a ello, gran parte de la problemática se generó como consecuencia de las dificultades en la gobernanza de la educación privada desde el sector[5].

En este contexto, se gestó un mercado educativo privado con una oferta de calidad sumamente heterogénea, así como la existencia de un subsector de escuelas de bajo costo orientado a brindar contenidos más que una educación integral[6].

Efectivamente, la información recabada de los sistemas de información del Minedu muestra que aproximadamente el 50% de las IIEE privadas cobran pensiones inferiores a los S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles) mensuales. Siendo que, solo el 6% de las IIEE privadas a nivel nacional tiene pensiones de más de S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles), y un 1% tiene pensiones superiores a los S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) mensuales. De esta forma, el monto de pensión promedio a nivel nacional es de S/ 249.80 (doscientos cuarenta y nueve con 80/100 soles)[7] mensuales.

Por otro lado, sobre la base de los resultados obtenidos en las campañas de supervisión que se realizaron en Lima Metropolitana en los años 2016, 2017 y 2018, a través de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, DRELM), se encontraron una serie de casos que evidenciaban la ausencia de regulación a las IIEE privadas, como instituciones educativas que prestan servicios educativos en niveles diferentes a los

3 Incluso así puede apreciarse de los Diarios de Debate de ambas normas.

4 Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (Escale) del Ministerio de Educación, Censo Escolar 2019. Cifras considerando Educación Básica Regular, Alternativa y Especial.

5 Balarin, M. (2015). Las múltiples formas y efectos de la participación del sector privado de la educación. Proyecto FORGE y Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE).

6 Balarín, M., Kitmang, J., Ñopo, H., & Rodríguez, M. F. (2018). Mercado privado, consecuencias públicas. Los servicios educativos de provisión privada en el Perú. Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE).

7 Fuente: Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa, período 2019. Cifras considerando Educación Básica Regular.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:06:40-0500

autorizados y/o en direcciones diferentes a las autorizadas, o establecimientos que prestan servicios educativos de educación básica sin contar con autorización de funcionamiento del Sector Educación. A partir de dicha información, se estima que en Lima Metropolitana existe al menos un 22% de instituciones educativas informales[8].

Actualmente, la población de estudiantes de Educación Básica cursando estudios en IIEE privadas representa el 26% de la población escolar, lo cual constituye en cifras absolutas la cantidad de 2'116,303 estudiantes distribuidos a nivel nacional. En ese sentido, se puede afirmar que, a nivel nacional, 1 de cada 4 estudiantes asiste a una institución educativa privada (en adelante, IE privada) (2'116,303/8'260,570)[9].

La educación privada en el país es un fenómeno fundamentalmente urbano y se concentra en 7 regiones con mayor número de matrícula y locales. De éstas, Lima Metropolitana concentra la mayor parte de la prestación del servicio educativo privado a nivel nacional, representando el 42% y el 48% de locales y matrícula privada, respectivamente. Así, del total de instituciones educativas de dicha región, que asciende a 7,787, las instituciones educativas privadas representan el 75% de locales escolares y el 48% de la matrícula. Ello permite afirmar que uno de cada dos estudiantes en Lima Metropolitana (1'008,571/2'118,502) asiste a una IE privada[10].

La segunda región con mayor matrícula en el sector privado es Arequipa, con 134,253 alumnos matriculados que representan el 39% del total de matrícula en dicho departamento. Asimismo, el número de locales privados es de 1,149, que representa el 45% del total. En el caso de La Libertad, 117,707 estudiantes se encuentran matriculados en IIEE privadas, representando el 23% del total de estudiantes; además, cuenta con 788 locales privados que representan el 24% del total. En cuarto lugar, Piura cuenta con 113,439 estudiantes que representan el 20% del total, y con 713 locales que equivalen al 18% del total[11].

En el caso de Lambayeque, 95,643 estudiantes se encuentran matriculados en IIEE privadas, representando al 29% del total de estudiantes. Asimismo, cuenta con 627 locales de gestión privada, que equivalen el 34% del total. En sexto lugar, Callao cuenta con 94,548 estudiantes que representan el 38% del total, y con 677 locales de gestión privada que equivalen al 70% del total. Finalmente, Junín cuenta con 78,634 estudiantes que representan el 23% del total y con 707 locales, que equivalen al 18% del total[12].

La situación descrita sobre la educación privada nos conduce a centrar nuestra atención a dicho sector y materializar acciones en función al rol del Minedu, en materia de regulación y supervisión del sector privado, así como de reconocimiento de las buenas prácticas educativas que pueden estarse implementando.

En este ámbito, se evidencia la ausencia de una normativa específica y actualizada sobre el funcionamiento de las IE privada de forma completa, esto es, tanto en sus procesos de

8 Data recogida en operativos programados hasta el mes de agosto de 2018 por la DRELM en 22 distritos de Lima Metropolitana. Se detectaron 1,315 instituciones educativas privadas que prestan servicios educativos en niveles diferentes a los autorizados y/o en direcciones diferentes a las autorizadas (institución educativa con nivel o niveles de informalidad) y 264 establecimientos que prestan servicios educativos de educación básica sin contar con autorización de funcionamiento del Sector Educación (establecimientos informales).

9 Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (Escale) del Ministerio de Educación, Censo Escolar 2019. Cifras considerando Educación Básica Regular, Alternativa y Especial.

10 Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (Escale) del Ministerio de Educación, Censo Escolar 2019. Cifras considerando Educación Básica Regular, Alternativa y Especial.

11 Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (Escale) del Ministerio de Educación, Censo Escolar 2019. Cifras considerando Educación Básica Regular, Alternativa y Especial.

12 Fuente: Portal de Estadística de la Calidad Educativa (Escale) del Ministerio de Educación, Censo Escolar 2019. Cifras considerando Educación Básica Regular, Alternativa y Especial.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:14:09-0500

ampliación de servicios, traslado, receso, cierre de IE privada, etc.; la forma de llevar los procedimientos de supervisión y de imposición de sanciones, dentro de un marco de legalidad; así como una adecuada articulación con las entidades de la sociedad civil, que permita asegurar que las IIEE privadas a nivel nacional prestan el servicio educativo bajo condiciones básicas de funcionamiento, de acuerdo con las necesidades y exigencias del sistema educativo peruano.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL REGLAMENTO

- **Mandato determinado en el Decreto de Urgencia N° 002-2020**

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 002-2020, determinó que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, adecúe en un único dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares a las disposiciones contenidas en el referido Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

En ese sentido, en el marco del referido mandato, el Minedu debe realizar la reglamentación del contenido del Decreto de Urgencia, incluyendo lo ya reglamentado por los dispositivos aprobados por los Decretos Supremos N° 009-2006-ED y N° 004-98-ED, en un solo dispositivo, el mismo que se propone y fundamenta en la presente Exposición de Motivos.

- **Concentra en un solo texto la normatividad dispersa sobre IIEE privadas**

Como se señaló en los acápites previos, uno de los objetivos de la propuesta es unificar la normativa aplicable a la oferta privada de servicios educativos e incluir las normas legales expedidas con posterioridad al año 2006 (año de aprobación del Decreto Supremo N° 009-2006-ED) que inciden en la organización y el funcionamiento de las IIEE privadas.

Así, actualmente, se requiere unificar las siguientes normas: el Reglamento de la Ley de Centros Educativos Privados, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED y sus modificatorias aprobadas por Decretos Supremos N° 007-2017-MINEDU y N° 010-2019-MINEDU, el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 011-98-ED, 002-2001-ED, 005-2002-ED y 007-2017-MINEDU; así como la Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED y su modificatoria aprobada por Resolución Ministerial N° 0569-2004-ED.

Pero, además, de este afán ordenador, se busca que la normativa reglamentaria que regule a la oferta privada también contemple las disposiciones legales que resultan aplicables al servicio en sí. Así, se incluye en el texto del Reglamento, la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas públicas y privadas (en adelante, la Ley N° 27919); y la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal (en adelante, la Ley N° 29988).

- **Claridad respecto a los pedidos que inciden en el funcionamiento de las IIEE privadas**

Con la dación del Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, que modifica los artículos 141, 142, 146, 147 y 153 del Reglamento de la Ley N° 28044, se otorga nuevas responsabilidades

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:14:25-0500

a las Unidades de Gestión Educativa Local (en adelante, UGEL), a las Direcciones Regionales de Educación (en adelante, DRE) o quienes hagan sus veces de esta última, y al Minedu. Por ejemplo, se precisa en el artículo 141, que la UGEL es responsable de la supervisión de las instituciones educativas públicas y privadas, y que a la DRE le corresponde, según artículo 146, evaluar los resultados de la gestión educativa para la mejora continua de sus procesos y servicios, de acuerdo con las características de su territorio, y el Minedu, de acuerdo al artículo 153, monitorea la calidad de la gestión en las DRE y las UGEL así como la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas en coordinación con los gobiernos regionales.

Estos nuevos roles de las DRE y UGEL, descritos en el párrafo anterior, determinan nuevos procedimientos que deben seguirse ante esas autoridades, tomando en consideración la diferenciación conceptual entre IE privada, local educativo y servicio educativo.

Además, el Decreto de Urgencia, también delimita los procedimientos a cargo de las DRE y permite que se haga una revisión integral de lo ya incorporado en el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU.

Con la propuesta del nuevo reglamento se establece que la DRE (o la que haga sus veces) se encuentra a cargo de aprobar o denegar los siguientes pedidos de la IE privada: (i) funcionamiento; (ii) ampliación; (ii) cierre de IE privada; (iv) traslado de servicio educativo; (v) reapertura de servicio educativo. De otro lado, se dispone que la UGEL apruebe o deniegue lo siguiente: (i) ampliación de local o de sus ambientes; (ii) cierre de servicio educativo o cierre parcial; (iii) receso de servicio educativo; (iv) cambio de nombre con el cual se presta el servicio educativo. Estos pedidos, a la fecha, pese a constituir modificaciones de la autorización de funcionamiento, no tienen una regulación en norma reglamentaria que contemple la acreditación de condiciones básicas de funcionamiento.

Además, se han agregado tres (3) comunicaciones que puede presentar la IE privada ante la UGEL, siendo estas, (i) cambio de director/a) o director/a) general de la IE privada; (ii) cambio de propietario/a o promotor/a; y, (iii) cambio de denominación o razón social de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento.

Por otro lado, se delimitan con mayor claridad las funciones y responsabilidades de las UGEL y DRE con el fin de optimizar su capacidad de respuesta y que logren cumplir con los plazos establecidos.

De igual forma, se asignan artículos en el Reglamento, sobre la asignación de códigos, por cuanto es de suma relevancia que la IE privada deba identificarse de manera obligatoria con ese código asignado por el Minedu.

- **El régimen económico en las IE privadas**

En el proyecto de Reglamento se está realizando la inclusión de disposiciones que establecen definiciones de conceptos como pensión de enseñanza, cuota de ingreso y monto de la matrícula, conceptos que si bien han sido recogidos ampliamente por normativa del sector y también por resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, lo cierto es que no se encontraban incluidos en un cuerpo normativo que permita identificarlos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 002-2020, en el Reglamento se ha añadido un acápite sobre la devolución de la cuota de ingreso, así como la fórmula para que se haga efectiva dicha devolución (Anexo III del proyecto Reglamento). Además, se ha incorporado los límites de esta devolución y los supuestos en los que se podrá acceder a la misma.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:14:39-0500

- **La necesidad de implementar la figura de revocatoria de la autorización de funcionamiento**

El Decreto de Urgencia N° 002-2020, también incorpora una figura no muy utilizada en el ámbito administrativo por parte de las entidades administrativas, esto es, la revocatoria de la autorización de funcionamiento, que en palabras de Morón Urbina[13] consiste en *"la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a un necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviviente"*.

De esta manera, en el Reglamento se está estableciendo el procedimiento respectivo para que se configure la revocación de la autorización de funcionamiento, así como el proceso de cese de actividades que conlleva la referida revocación, ello con la finalidad de que no se afecte el interés superior del estudiante y de la comunidad.

- **Adecuación de la actividad de supervisión y procedimiento administrativo sancionador al marco legal**

La Ley N° 26549, modificada por el Decreto de Urgencia N° 002-2020 y el Decreto Legislativo N° 882 contienen disposiciones esenciales de la actividad de supervisión y del régimen sancionador. Sin embargo, las normas mencionadas no contemplan aspectos igualmente necesarios, como la estructura del procedimiento sancionador, las garantías del administrado en cada etapa, el detalle de las distintas medidas que pueden utilizarse o la forma concreta de graduación de la sanción correspondiente. Por tanto, se evaluó necesario que, por vía reglamentaria, se regularan las disposiciones referidas a las funciones de fiscalización y sanción, tabla de infracciones y sanciones, el procedimiento administrativo sancionador y demás disposiciones pertinentes.

En similar sentido, considerando las disposiciones aplicables del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recientemente modificada por los Decretos Legislativos N° 1272 y N° 1452, se evaluó indispensable que las disposiciones reglamentarias del sector educativo privado se encontraran en perfecta coherencia con dicha normativa común que establece el piso mínimo de garantías en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores.

De esta forma, el nuevo Reglamento establece disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador a la luz de las modificaciones introducidas por el TUO de la LPAG, como la referida a la diferenciación del órgano encargado de la investigación de dicho procedimiento y el órgano a cargo de la decisión de la comisión de la infracción por parte de la IE privada.

Con esta nueva propuesta se establece, además, una nueva tipificación de las infracciones aplicables a las IIEE privadas y los criterios de graduación de las sanciones (factores atenuantes y agravantes), sobre la base de la casuística actual. Estos cambios anulan la amplia discrecionalidad de las autoridades educativas en la interpretación de la infracción cometida y la cuantía de la multa a ser impuesta. Adicionalmente, sobre dicha cuantía se incluye la aplicación de una fórmula matemática que proporciona mayor predictibilidad, lo que en última cuenta repercute en una mayor confianza de las IIEE privadas respecto de las autoridades educativas.

[13] MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, tomo II, pp. 177.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:14:52-0500

También se detalla el desarrollo de las diligencias de supervisión, así como las obligaciones que tiene la IE privada ante una acción de supervisión.

IV. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA Y ANÁLISIS DEL CONTENIDO

Título I - Generalidades

En este título se desarrolla el objeto (artículo 1) y ámbito de aplicación del Reglamento (artículo 2), se determina la competencia territorial para el otorgamiento de autorizaciones (artículo 5) y se compilan las definiciones y siglas (artículos 3 y 4, respectivamente) a emplearse en el texto de la propuesta normativa. A continuación, se expone el detalle de cada artículo.

Con relación al artículo 1, cabe precisar que, acuerdo con la Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo[14], el objeto es la parte dispositiva de la norma en la que se identifica la materia o el asunto que se pretende regular; mientras que, la finalidad determina el porqué de la regulación que se propone. Esto es, expresa la voluntad del legislador u órgano decisor y sirve de guía para la interpretación de la norma.

Teniendo en cuenta dicha diferenciación, el nuevo Reglamento corrige la deficiencia que existía en la técnica legislativa del artículo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, en la medida que no se replica como título de este la referencia a “finalidad” sino a su “objeto”. Además, la nueva regulación tiene como eje central el funcionamiento de la IE privada, y recoge el reconocimiento a la innovación y a las buenas prácticas de gestión de las IIEE privadas a nivel nacional.

Cabe enfatizar que, este nuevo Reglamento desarrolla las reglas establecidas en la Ley N° 26549 modificada por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, así como las normas reguladas en el Decreto Legislativo N° 882 y el TUO de la LPAG en lo relativo al procedimiento sancionador.

Por otro lado, la nueva regulación se sustenta en un diagnóstico elaborado por el Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE), en julio de 2017, que denota la trayectoria reciente y la situación actual de la educación privada en el Perú. En ese sentido, la propuesta toma en cuenta las particularidades de este tipo de instituciones educativas y propone disposiciones adecuadas a su contexto actual, dentro del marco de las leyes vigentes.

Con relación al artículo 2 es preciso comentar que, a diferencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, cuyo alcance comprende a las instituciones que brindan servicios de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, de forma indistinta; el nuevo reglamento tiene como ámbito de aplicación únicamente a las IIEE privadas de Educación Básica en sus tres (3) modalidades: básica regular, básica alternativa y básica especial.

Cabe enfatizar que la regulación aplicable a la Educación Técnico-Productiva no queda vacía de contenido, pues el 12 de marzo de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU que regula disposiciones sobre tal forma de servicio educativo y cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria derogó las disposiciones del Decreto Supremo N° 009-2006-ED en cuanto a la Educación Técnico-Productiva,

[14] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018), Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, Lima, Portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Gu%C3%ADa-de-T%C3%A9cnica-Legisaltiva.pdf

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:15:05-0500

De otro lado, en artículo 2 de la presente propuesta, también se ha establecido que sus disposiciones alcanzan a las DRE, o las que hagan sus veces, las UGEL y el Minedu, responsables en el ámbito de su competencia de autorizar y registrar los servicios educativos que prestan las IIEE privadas; de efectuar la supervisión en los locales donde se desarrollen tales actividades; y, de imponer las sanciones respectivas. Ello con el objeto de establecer con total precisión que las disposiciones establecidas en este texto unificado resultan de obligatorio cumplimiento por parte de las IGED.

En cuanto al artículo 3 se ha incorporado un Glosario con los diversos términos citados recurrentemente en la propuesta normativa, lo cual facilita su mejor lectura y entendimiento. Cabe indicar que, los términos incluidos en el Reglamento se han extraído de otras normas vigentes del Sector Educación, propiciando así que -en este Sector- se logre una mayor uniformidad terminológica[15].

En el artículo 4 del proyecto de Reglamento se listan las siglas que son empleadas en la norma, permitiendo que su lectura sea más rápida.

En el artículo 5 sobre la Competencia, se establece que el ámbito de competencia se encuentra determinado por el espacio geográfico en el cual la DRE, la UGEL o el Minedu ejercen sus facultades normativamente atribuidas. Respecto a la determinación de dicho espacio territorial, es preciso indicar lo siguiente:

- El artículo 73 de la Ley N° 28044 señala que en el caso de la UGEL su jurisdicción es la provincia;
- El artículo 76 de la Ley N° 28044 indica que la DRE es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial; y,
- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU dispone que el Minedu ejerce sus competencias a nivel nacional.

De otro lado, en el artículo 5, se ha precisado que cuando —en el Reglamento— se hace mención a la DRE o la UGEL, se entiende que son aquellas que tienen competencia de acuerdo con la ubicación geográfica de la IE privada. En este punto, se deja claramente establecido que, en lo relativo al Reglamento, la DRE o la UGEL tienen competencia para emitir autorizaciones únicamente en el ámbito de su circunscripción territorial.

Título II - Funcionamiento y Organización de la Institución Educativa Privada de Educación Básica

Este título se compone de siete (7) capítulos que desarrollan el funcionamiento de la organización de la IE privada, de acuerdo con lo establecido en las Leyes N° 26459 y N° 28044, y demás normas aplicables. El segundo capítulo tiene, a su vez, cuatro (4) subcapítulos. A continuación, se exponen las disposiciones de cada uno de los capítulos y subcapítulos.

Capítulo I - Condiciones Básicas de Funcionamiento para la prestación de servicios educativos de Educación Básica

- **Condiciones básicas**

Esta disposición encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución Política del Perú, que señala que el Estado *"formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como*

[15] Algunas de las definiciones se incorporaron como consecuencia del proceso de consulta pública, tales como año calendario, autorización y propietario.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:15:19-0500

los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación"; y, en el artículo 5 de la Ley N° 28044, que dispone que *"El Estado reconoce, ayuda, supervisa y regula la educación privada con respeto a los principios constitucionales y a la presente Ley. La iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos"*.

Como puede apreciarse, la Carta Magna confiere facultades expresas al Estado —a través del Minedu[16]— para establecer los requisitos mínimos que las instituciones educativas deben de cumplir. Aunado a ello, la Ley General de Educación señala de forma expresa que el Estado tiene competencia para regular la educación privada, en concordancia con lo señalado en esta misma norma y los principios constitucionales.

En tal sentido, el artículo 6 del Reglamento señala que las condiciones básicas de funcionamiento son los requerimientos esenciales e indispensables que las IIEE privadas deben cumplir para la prestación de servicios educativos de Educación Básica; asimismo, que su inobservancia constituye una infracción administrativa pasible de la imposición de una sanción.

Esta medida resulta razonable, pues la habilitación otorgada por el Estado se efectúa respecto de una actividad económica que es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad y, a su vez, un servicio público. Además, la medida es idónea, pues reafirma la competencia del Minedu para —vía supervisión— verificar el cumplimiento de las condiciones básicas y determinar responsabilidad de la IE privada.

- **Relación de condiciones básicas**

En concordancia con el artículo 6, el artículo 7 define cuáles son los aspectos que contemplan las condiciones básicas de funcionamiento que las IIEE privadas deben de cumplir para la prestación de sus servicios educativos de Educación Básica, a saber: gestión institucional, gestión pedagógica, infraestructura, equipamiento y mobiliario, recursos humanos y previsión económica y financiera.

Así, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 26549, modificada por el Decreto de Urgencia N° 002-2020, se han previsto como condiciones básicas de funcionamiento las siguientes:

a) Gestión institucional, que garantice que la IE privada se organiza en función de sus propósitos y fines, de acuerdo con los objetivos de la Educación Básica y el Currículo Nacional de Educación Básica, y que asegure una adecuada gestión de la convivencia escolar.
b) Gestión pedagógica que asegure el desarrollo de los aprendizajes, de acuerdo con las características específicas de las/os estudiantes y con lo establecido en el CNEB.
c) Infraestructura educativa que cuente con los espacios acordes a los parámetros de seguridad, funcionalidad, habitabilidad y accesibilidad establecidas en la normativa vigente, así como el equipamiento y mobiliario adecuados para el desarrollo de los

16 **DECRETO LEY N° 25762, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Artículo 3.- El Sector Educación está conformado por el Ministerio de Educación, que es el órgano central y rector y por sus diversos organismos públicos descentralizados.

Artículo 4.- El Ministerio de Educación formula las políticas nacionales en materia de educación, cultura, deporte y recreación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; supervisa y evalúa su cumplimiento y formula los planes y programas en materias de su competencia.
El Ministerio de Educación centraliza las actividades que corresponden a las políticas a su cargo y ejecuta las acciones que son de su competencia.
En lo que corresponda, el Ministerio de Educación mantendrá coordinación permanente con las autoridades regionales y municipales.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:16:27-0500

aprendizajes de las/los estudiantes. Personal directivo, docente y administrativo, calificado para la provisión del servicio educativo de Educación Básica.

d) Servicios complementarios que garanticen la seguridad y bienestar de las/os estudiantes.
e) Previsión económica y financiera que garantice la continuidad y sostenibilidad del servicio educativo de Educación Básica.

Es importante señalar que en este Reglamento se indica de forma expresa que el cumplimiento de las condiciones básicas de funcionamiento no exime a las IIEE privadas de observar las demás obligaciones contempladas en la Ley N° 26549 y demás normativa aplicable del Sector Educación.

De forma complementaria a esta propuesta, en la Décima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento se ha dispuesto que, mediante documento normativo, el Minedu establecerá los componentes, indicadores, medios de verificación y otras disposiciones necesarias para la evaluación, aplicación y cumplimiento de las condiciones básicas de funcionamiento antes señaladas.

Capítulo II - Actos administrativos relativos al funcionamiento de la Institución Educativa Privada

De manera preliminar, se contempla un artículo 8, que regula lo relativos a los actos s administrativos regulados en el Capítulo II del Reglamento.

En este artículo se indica que los procedimientos establecidos en este capítulo inician a instancia de IIEE privadas, así como de personas naturales o jurídicas que se encuentren interesadas en promover brindar servicios de Educación Básica o conducir una IE privada en el territorio nacional, siendo que ambos sujetos están premunidos de los derechos y deberes contemplados en el TUO de la LPAG.

Asimismo, se establece que la IE privada que ofrezca servicios sin contar con las autorizaciones correspondientes incurre en las infracciones administrativas tipificadas en el Anexo I de la propuesta normativa.

Subcapítulo I - Actos emitidos por la DRE

- **Actos emitidos por la DRE**

En este artículo se han establecido cuáles son las autorizaciones cuya aprobación o denegatoria, en coordinación con la UGEL, se encuentran a cargo de la DRE:

a) Funcionamiento de IE privada.
b) Ampliación de servicio educativo.
c) Cierre de IE privada.
d) Traslado de servicio educativo.
e) Reapertura de servicio educativo recesado.

Asimismo, se delimita en qué consiste la coordinación con las UGEL en la aprobación de estas autorizaciones, dispuesta en el literal a) del artículo 77 de la Ley Nº 28044, referida a la ejecución de las actividades de inspección previa necesarias para contar con mayores elementos de juicio en la decisión correspondiente; por otro lado, se ha eliminado la disposición relativa a la opinión previa de la UGEL, que se encontraba establecida en los artículos 3 y 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED; pues ello suponía una duplicidad de evaluación innecesaria.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:16:46-0500

De igual forma, en todos los casos, se ha regulado el contenido mínimo que todas las resoluciones aprobatorias otorgadas por la DRE deben de incluir. Ello, con el objeto de que las resoluciones que emitan las distintas DRE guarden uniformidad en cuanto a su contenido y, además, se asegure la provisión de cierta información indispensable para el registro del RIE.

- **Autorización de funcionamiento de IE privada**

Se incluye la aprobación o denegatoria de esta autorización, se sustenta en el artículo 4 de la Ley N° 26549 y el artículo 72 de la Ley N° 28044, que confiere competencia a las instancias descentralizadas del Sector Educación para tal efecto.

Asimismo, se determina que para la evaluación de la solicitud de autorización de funcionamiento la persona jurídica interesada en brindar servicios educativos debe presentar diversos requisitos los cuales se encuentran determinados taxativamente en el referido numeral sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios educativos de Educación Básica.

Es importante indicar que los requisitos establecidos para este procedimiento se han establecido al amparo de las facultades legales introducidas con el Decreto de Urgencia N° 002-2020. En dicha línea todos los requisitos se encuentran vinculados con la acreditación de las condiciones establecidas en el artículo 7. Además, se ha cuidado de no exigir documentación o información que estuviera prohibida por el TUO de la LPAG u otra norma de simplificación administrativa.

Además, se han establecido criterios para la propuesta de denominación de la IE privada. Así, a diferencia del artículo 23 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que establecía cuáles eran los criterios que el titular de la IE privada debía considerar para su denominación, en el presente Reglamento se contemplan aspectos que no se pueden utilizar, pues su uso contraviene los fines de la educación.

En efecto, teniendo en cuenta que la IE privada es una persona jurídica autorizada en el ámbito de una DRE, se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, respecto a no repetirse su denominación en dicha circunscripción, salvo que se trataran de establecimientos de un mismo titular o bajo un contrato de franquicia.

De otro lado, se ha previsto que el nombre elegido no induzca a error a los usuarios respecto del servicio ofrecido, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Finalmente, también se ha previsto que el nombre propuesto no contravenga los derechos fundamentales a la paz y a la tranquilidad, o que por su significado puede incitar a la comisión delitos contra el orden público.

Por otro lado, con respecto a los criterios señalados en los párrafos precedentes, se establece la responsabilidad del funcionario o servidor a cargo de la evaluación de la solicitud de observarlos.

También se ha considerado el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en artículo 4 de la Ley N° 26549, para que la DRE emita la resolución que aprueba o deniega la solicitud de autorización de funcionamiento, contabilizado desde el día de su presentación.

Cabe indicar que, en esta nueva propuesta, se ha eliminado la evaluación previa de la solicitud que efectuaba la UGEL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento aprobado

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:18:21-0500

por Decreto Supremo N° 009-2006-ED. Ello dado que, las UGEL no cumplían con la evaluación en el plazo de quince (15) días consignado, y debido a que en la práctica generaba una duplicación de funciones innecesaria.

De igual modo, atendiendo a la protección de la vida, salud e integridad de los estudiantes, así como con el objeto de garantizar una educación integral y de calidad, se ha contemplado que —como parte de la evaluación de la aprobación o denegatoria de la solicitud— se realice una visita de inspección en los locales en los cuales se prestará el servicio educativo. Esta medida es razonable, pues permite atender los bienes jurídicos antes señalados y es proporcional, pues las cargas que el administrado debe soportar ante la verificación a realizarse por la autoridad, que además se dan en una única oportunidad y son de mera de colaboración, son menores a los beneficios que se garantizarán con dicha inspección (los que revisten la condición de derechos fundamentales).

Finalmente, se ha establecido cuál es el contenido mínimo que la resolución de autorización debe de consignar. Ello permitirá contar con información mínima para los efectos del Registro, gestión educativa y toma de decisiones.

- **Autorización de ampliación del servicio educativo**

En virtud de esta disposición, sustentada en los numerales 4.1, 4.5 y 4.8 del artículo 4 de la Ley N° 26549, la IE privada puede solicitar, ante la DRE competente, la ampliación de la autorización de funcionamiento para brindar nuevos servicios educativos; emitida la autorización correspondiente, la IE privada podrá brindar los servicios educativos adicionales a los autorizados previamente.

De igual manera al procedimiento de autorización de funcionamiento, la IE privada debe cumplir con las condiciones básicas establecidas en el artículo 7 de la presente propuesta normativa. Los requisitos establecidos para acreditar tales condiciones son similares a los contemplados en la autorización de funcionamiento, pues en ambos casos se trata de nuevos servicios que se brindan en el mercado, respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de garantizar su calidad.

De otro lado, con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad de los estudiantes de Educación Básica, se establece la obligación a la IE privada de adoptar las medidas de seguridad necesarias para que los trabajos de construcción o remodelación que requiera no afecten la calidad de los servicios educativos que presta, así como de contar con las autorizaciones y permisos exigibles normativamente.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 26549, en el Reglamento se ha contemplado como plazo máximo para la emisión de la resolución directoral —autoritativa o denegatoria— el de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de ampliación de servicio educativo.

Asimismo, se establece el contenido mínimo de la resolución directoral que autoriza la ampliación de servicios educativos. Ello permitirá contar con información mínima para los efectos del Registro, gestión educativa y toma de decisiones.

- **Autorización de cierre de funcionamiento de la IE privada**

En el Reglamento, se ha previsto denominar “cierre” al pedido voluntario de cese permanente del funcionamiento de la IE privada, mientras que “clausura” se denomina a la sanción impuesta como consecuencia de la comisión de una infracción.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:19:16-0500

Con relación a los requisitos contemplados en el procedimiento de autorización de cierre de IE privada, se ha previsto la presentación de una solicitud, con carácter de declaración jurada, con cierta información básica para la identificación del solicitante, el pedido, la fecha proyectada de cierre, así como las medidas que se han implementado con relación a la comunidad educativa a fin de garantizar la no afectación del proceso educativo durante el año lectivo o periodo promocional.

Asimismo, se ha planteado la presentación de una copia del documento que acredite que se informó a los padres de familia, tutores, apoderados (en el caso de estudiantes menores de edad) o de los propios estudiantes (en caso sean mayores de edad), sobre la intención de disponer el cierre de IE privada y la fecha estimada en la cual se ejecutará el inicio de cierre, debiendo asegurar la no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional, así como mecanismos de continuación y/o culminación de estudios.

De forma complementaria, el documento que acredite la decisión de cierre de la IE privada y la relación de estudiantes que se espera que culminen el año lectivo o periodo promocional.

Es preciso resaltar que, esta propuesta, a diferencia de la contemplada en la Primera Disposición Final del Decreto Supremo 004-98-ED, no contempla el plazo de no menos de un (1) año a la fecha prevista de cierre, como condición para su otorgamiento.

Finalmente, es importante destacar que, una vez emitida y notificada la resolución de cierre de la IE privada, se prevé que esta se realice, de forma obligatoria, las acciones conducentes a trasladar a los estudiantes que se encuentren cursando estudios, culminar la prestación del servicio educativo del año lectivo o periodo promocional, expedir los certificados, nóminas de matrícula, actas oficiales de evaluación y/o registro de calificaciones de las y los estudiantes, y a remitir el acervo a la DRE en un plazo máximo de treinta (30) días. Todo ello a fin de garantizar el acceso, así como la permanencia y no interrupción en el sistema educativo, del estudiante a los servicios educativos de Educación Básica.

- **Autorización de traslado de servicio educativo**

En esta disposición se ha incorporado un supuesto de modificación de la autorización de funcionamiento previamente otorgada, que permita a la IE privada efectuar el traslado de uno o más servicios educativos, en concordancia con lo establecido en los numerales 4.5 y 4.8 del artículo 4 de la Ley N° 26549. Así, en el numeral 13.2 se enumeran tres (3) tipos de situaciones recurrentes en las que se concreta el traslado.

Para la determinación de los requisitos a ser solicitados, se han tomado en cuenta los previstos para la autorización de funcionamiento que resulten necesarios y razonables, toda vez que se trata de una modificación de dicha solicitud.

De esta forma, se requiere una solicitud, con carácter de declaración jurada, con cierta información básica para la identificación del solicitante, el pedido, la fecha proyectada de traslado, descripción de los servicios educativos que serán materia de traslado, entre otros.

Por otra parte, toda vez que el traslado de servicios educativos supone que estos sean prestados en una locación física distinta a la original, también se requiere el informe de idoneidad de la infraestructura educativa.

Finalmente, se deberá presentar una copia del documento que acredite que, entre otros, se informó a los padres de familia, tutores, apoderados (en el caso de estudiantes menores de edad) o de los propios estudiantes (en caso sean mayores de edad), sobre la intención de disponer el traslado de servicios educativos de la IE privada y la fecha estimada en la cual se

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:19:43-0500

ejecutará el traslado, debiendo asegurar la no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional.

- **Autorización de reapertura de servicio educativo recesado**

Al respecto, la autorización de reapertura de servicio educativo recesado supone la habilitación para el reinicio de funcionamiento de uno o más servicios educativos inicialmente autorizados, que se encontraban en receso de acuerdo con lo contemplado en el artículo 18 del nuevo Reglamento, siempre que se acredite que han desaparecido las causales que motivaron el receso y se asegure la prestación adecuada del servicio educativo.

Cabe indicar que, los requisitos establecidos para este procedimiento se han establecido al amparo de las facultades legales introducidas con el Decreto de Urgencia N° 002-2020, puntualmente las que dieron lugar a los párrafos 4.1, 4.5 y 4.8 del artículo 4 de la Ley N° 26549. En dicha línea todos los requisitos se encuentran vinculados con la acreditación de las condiciones establecidas en el artículo 7. Además, se ha cuidado de no exigir documentación o información que estuviera prohibida por el TUO de la LPAG u otra norma de simplificación administrativa

Es importante indicar que, para este procedimiento se han contemplado requisitos similares al que se solicita para la autorización de funcionamiento, pues al igual que éste, supone un nuevo ingreso al mercado.

Además de determinarse los requisitos que la IE privada deberá presentar, se establece que la DRE tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de reapertura de servicio educativo, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega; asimismo, se regula el contenido mínimo de la resolución directoral que autoriza la reapertura del servicio educativo.

Subcapítulo II - Actos a cargo de la UGEL

- **Actos emitidos por la UGEL**

El artículo 15 del presente Reglamento ha listado cuáles son las autorizaciones cuya aprobación o denegatoria se encuentra a cargo de la UGEL. Así como, aquellos actos internos de la IE privada, cuya actualización se tramitan ante la UGEL.

Corresponde indicar que, para la determinación de los requisitos a solicitarse en el caso de las solicitudes listadas en el numeral 15.1 del presente Reglamento, se tomaron en cuenta los requisitos exigidos para la autorización de funcionamiento que resultaban necesarios y razonables; ello, toda vez que estos constituyen pedidos de modificación de dicha autorización.

Asimismo, en el numeral 15.2 se incorporan las comunicaciones que la IE privada puede dirigir a la UGEL, las que, en el caso de cambio de director(a) o director(a) general de la IE privada y transferencia de derechos de propietario o promotor, no se encuentran sujetas a la emisión de un acto resolutivo de aprobación.

- **Autorización de ampliación del local educativo o de sus ambientes**

Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para, en una nueva infraestructura física distinta a la inicialmente autorizada o en nuevos ambientes del local educativo que cuente con autorización, brindar servicios educativos previamente autorizados a un mayor número de estudiantes.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:20:00-0500

Los requisitos que la IE privada debe presentar para que su solicitud pueda ser evaluada son los siguientes:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director(a) de la UGEL, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento, con la siguiente información:

 a) Denominación con la que se brinda el servicio educativo y código de la IE privada.
 b) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
 c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d) Indicación del número de estudiantes por aula y de aulas por local educativo respecto de las cuales se solicita autorización.
 e) Descripción del servicio educativo respecto del cual se solicita la autorización de ampliación de local educativo o de sus ambientes, precisando los códigos de registro respectivos.
 f) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

2. Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento.
3. Copia simple del Certificado Registral Inmobiliario en el que conste inscrito el inmueble donde se ubica el nuevo local o el nuevo ambiente. En el supuesto que el inmueble no sea propiedad de la IE privada, adicionalmente, debe acompañarse alguno de los siguientes documentos:

 a. Copia del contrato de arrendamiento debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del servicio educativo cuya ampliación de local o ambiente se solicita.
 b. Copia de los títulos o documentos que expresen el derecho real que ejerce sobre el inmueble.
 c. Copia del contrato, convenio u otro documento similar en caso de cesión en uso exclusivo, debidamente suscrito, con una duración no menor a la duración del servicio educativo cuya ampliación de local o ambiente se solicita.

4. Copia simple de la memoria descriptiva, planos de ubicación, corte y distribución del inmueble donde se ubica el nuevo local o el nuevo ambiente, concordantes con la propuesta pedagógica, el número de estudiantes y la normativa de infraestructura educativa que resulte aplicable al servicio educativo cuyo nuevo local educativo o ambiente se solicita.
5. Informe elaborado y firmado por un profesional en arquitectura o ingeniería civil con colegiatura y habilitación vigente, que sustente técnicamente la idoneidad del local donde se ubica el nuevo local o la nueva aula. La sustentación debe acreditar que, de acuerdo con el número previsto de estudiantes y la modalidad del servicio educativo cuyo nuevo local educativo o nuevo ambiente se solicita, se cumple con los parámetros descritos en los literales a), b) y c) del numeral 10.2.3. del artículo 10 del proyecto Reglamento[17].

[17] Proyecto de Reglamento
a), b) y c) del numeral 10.2.3. del artículo 10
a. **Infraestructura física**. - Datos de ubicación y localización geográfica del local educativo, incluyendo departamento, provincia y distrito, con indicación del centro poblado cuando se trate de zona rural; coordenadas

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:20:20-0500

6. Documentos técnicos descritos en los literales 4 al 6 del numeral 10.2.3 del artículo 10[18], respecto del nuevo local educativo. En el caso de solicitarse nueva aula, debe acompañarse una declaración jurada suscrita por el representante de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento, sobre la disponibilidad de los servicios a que hacen referencia los literales antes mencionados.
7. Declaración jurada que sustente la disponibilidad de equipos, mobiliario y recursos para el aprendizaje en número suficiente para el número de estudiantes del servicio educativo a brindar, acorde a su edad y en función a los requerimientos pedagógicos según PEI y las normas vigentes sobre la materia.

Cabe señalar que se ha propuesto en el Reglamento que la UGEL tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de ampliación de local educativo o aula para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega.

- **Autorización de cierre de servicio educativo o cierre parcial**

El cierre de servicio educativo o cierre parcial establecido en el artículo 17 del presente Reglamento implica el cese definitivo, a solicitud expresa de la IE privada, del funcionamiento de uno o más servicios educativos inicialmente autorizados. Con la aprobación de esta solicitud, la IE privada se encuentra habilitada para ejecutar el cierre definitivo de uno o más servicios educativos que brinda en uno o más locales educativos, manteniendo el funcionamiento de al menos un (1) servicio educativo.

Para la evaluación de la solicitud de autorización de cierre de servicio educativo o cierre parcial se debe presentar la siguiente documentación e información:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director(a) de la UGEL, firmada por el o la representante legal de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento, con la siguiente información:

geográficas; número de partida registral; área total en m2, precisando área construida y área libre; aforo; y, descripción de la accesibilidad para personas con discapacidad y adultos mayores.

b. **Ambientes y equipamiento**. - Descripción de cada uno de los ambientes (tipo, nombre, cantidad, área en m2, aforo e índice de ocupación) y el equipamiento (nombre o denominación, año de fabricación y cantidad), disponibles y operativos para el desarrollo de los aprendizajes en el local educativo, acorde a la propuesta pedagógica y al número de vacantes, a su capacidad operativa y a las normativas de la materia vigente.

c. **Servicios higiénicos**. - Disponibilidad de servicios higiénicos en buen estado de conservación, diferenciados por sexo. El sustento debe especificar el número de servicios higiénicos asignados para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, y para personal docente y administrativo, indicando su pertinencia para los grupos etáreos a atender.

[18] Proyecto de Reglamento
4 al 6 del numeral 10.2.3 del artículo 10

4. Documento técnico elaborado y firmado por un profesional en ingeniería sanitaria o afín, con colegiatura y habilitación vigente, que determine la disponibilidad de servicios operativos de agua potable (con la indicación de la procedencia: red pública, reservorio, tanque cisterna u otros, código de suministro, y permanencia) y desagüe (con la indicación de la red de evacuación: red pública, tanque séptico, biodigestor u otros, y permanencia) en el inmueble donde se planea brindar el servicio educativo.
5. Documento técnico elaborado y firmado por un profesional en ingeniería eléctrica, mecánica eléctrica o afines, colegiado, con habilitación vigente, que determine la disponibilidad del servicio de energía eléctrica (con la indicación de la procedencia: red pública, grupo electrógeno, subestación u otros, código de suministro y permanencia) en el inmueble donde se planea brindar el servicio educativo.
6. Documento técnico elaborado y firmado por un profesional en ingeniería electrónica, de telecomunicaciones o afines, con colegiatura y habilitación vigente, que determine la disponibilidad de servicios de líneas telefónicas e internet (con la indicación del tipo de servicio: fijo, móvil, satelital u otro, su proveedor y número asociado, según corresponda) en el inmueble donde se planea brindar el servicio educativo.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:21:04-0500

a) Denominación con la que se oferta el servicio educativo y código de la IE privada.
b) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para la notificación a través de dicho medio.
c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
d) Indicación expresa de cierre de servicio educativo, que incluya la descripción del servicio y su código de registro asignado.
e) Fecha definitiva en la que se planea cesar el funcionamiento del servicio educativo.
f) Compromiso de presentar oportunamente ante la UGEL, una vez culminado el año lectivo o periodo promocional, las nóminas de matrícula, las actas oficiales de evaluación y el registro de calificaciones de todos las y los estudiantes.
g) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

2. Número de la partida y el asiento registral donde conste inscrito el poder del o la representante legal de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento.
3. Copia del documento que acredite la comunicación realizada al padre y/o madre de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del estudiante (en caso éste sea menor de edad) o al propio estudiante (en caso este sea mayor de edad y/o tenga capacidad de ejercicio), a través de un medio físico o digital, realizada en un plazo no menor de sesenta días (60) calendarios previos a la presentación del pedido de cierre, salvo circunstancias extraordinarias vinculadas a la protección de la integridad de los estudiantes, que quedan sujetas a justificación. Esta comunicación debe incluir la siguiente información:

 (i) Intención de disponer el cierre del servicio educativo.
 (ii) Fecha estimada en la que se planea ejecutar el cierre del servicio educativo.
 (iii) La no afectación de la calidad de los servicios educativos en curso, hasta la culminación del año lectivo o periodo promocional en el que se concrete el inicio de cierre del servicio educativo.
 (iv) Mecanismos de continuación y/o culminación de estudios, tomando en cuenta la fecha definitiva del cese del servicio educativo.

4. Versión digital en formato PDF del acuerdo o documento similar, donde conste la decisión de cierre tomada por órgano competente de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento, debidamente escaneado. Este documento, adicionalmente, debe presentarse en físico.
5. Relación de estudiantes debidamente identificados que se espera culminen el año lectivo o periodo promocional, según local educativo.
6. Medidas adoptadas respecto al personal docente y personal administrativo.

Por otro lado, se ha incorporado en el Reglamento que la UGEL tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud de autorización de cierre de servicio educativo, para emitir la resolución directoral que la aprueba o deniega; siendo que para el cierre ordenado de los servicios educativos prestados por la IE privada y el traslado de las y los estudiantes a otra institución educativa, debe observarse la normativa que el Minedu apruebe para tal efecto.

- **Autorización de receso de servicio educativo**

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:21:23-0500

En esta disposición se ha incorporado el pedido de cierre temporal de uno o más de los servicios educativos de la IE privada. Para la determinación del plazo mínimo conforme al cual se puede conceder la autorización, se consideró que este sea por un (1) año lectivo o periodo promocional, a efectos de no afectar el proceso pedagógico de los estudiantes.

Para la aprobación de este pedido de se determinó que resultaba necesaria una solicitud, con carácter de declaración jurada, con la siguiente información: (i) nombre y código de la IE privada, a efectos de poder identificarla correctamente, dada la multiplicidad de instituciones con un mismo nombre; (ii) la indicación expresa de qué servicios educativos serán sometidos a receso y sus respectivos códigos; (iii) la fecha prevista para la ejecución del receso; y, (iv) el compromiso de presentar las nóminas de matrícula, actas oficiales de evaluación y registro de calificaciones de los estudiantes; todo ello con el objeto de garantizar la no afectación del proceso educativo de los mismos.

De otro lado, al igual que en el caso del cierre de servicio educativo, se consideró necesario requerir la documentación que acredite que se informó sobre el receso. Dicho requisito se sustenta en el literal o) del artículo 14 de la Ley N° 26549.

Cabe resaltar que, esta propuesta, a diferencia de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, no establece que el receso (parcial o total) deba de ser hasta por un máximo de dos (2) años.

- **Cambio de denominación de la IE**

En este acápite se desarrolla lo referido al cambio de denominación de la IE privada, para ello, se deberá presentar una solicitud ante la UGEL competente. Cabe indicar que este pedido supone una modificación de la autorización de funcionamiento previamente obtenida.

Sobre este aspecto en particular la IE privada debe tener en cuenta que la nueva denominación no debe ser igual o semejante a otra IE, pública o privada, previamente autorizada. Excepcionalmente, la IE privada puede tener una denominación igual o semejante a otra IE privada autorizada, siempre que se trate de la misma persona jurídica. En el supuesto que se trate de personas jurídicas distintas, se debe adjuntar copia simple del contrato o documento similar que acredite la cesión del uso de nombre comercial registrado ante el Indecopi.

Para los efectos de la solicitud de cambio de denominación, el Reglamento incorpora que la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento debe presentar los siguientes requisitos:

(i) Solicitud, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga la siguiente información:

a) Nombre y código de la IE privada.
b) Expresión concreta del pedido de cambio de denominación.
c) Propuesta de nueva denominación, la que debe respetar los criterios establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 del presente Reglamento[19].

[19] Reglamento
10.3 Para la propuesta de denominación de la IE privada se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Que de forma completa o abreviada no deba ser igual o semejante a la de otra IE, pública o privada, autorizada. Salvo se trate de IIEE privadas pertenecientes a una misma persona jurídica, o se acredite la cesión de uso de nombre comercial registrado ante el Indecopi.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:21:42-0500

d) Compromiso de informar a los usuarios del servicio educativo respecto al cambio de la denominación para ofertar y/o brindar el servicio educativo, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la aprobación de la solicitud como máximo.

(ii) Documentos que acrediten la facultad para representar a la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

Asimismo, se ha establecido que la UGEL cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para emitir la resolución directoral de cambio de denominación, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud; siendo que la IE privada no debe utilizar un nombre distinto al que figura en la resolución de autorización de funcionamiento o la resolución directoral que aprueba el cambio de denominación.

- **Fusión, escisión u otras formas de reorganización**

La fusión es la unión de dos (2) o más IIEE privadas, las que se integran por alguna de las siguientes modalidades: (a) fusión por creación, la cual se presenta cuando dos o más IIEE privadas se unen para formar una nueva, (b) la fusión por absorción, que se presenta cuando una o más IIEE privadas son absorbidas por una de ellas. En ambos casos, es posible mantener la denominación de alguna de las IIEE o proponer una nueva denominación.

Asimismo, la escisión es el proceso a través del cual una IE se separa o divide en dos o más IIEE privadas independientes.

La fusión, escisión u otra forma de reorganización de la IE debe ser comunicada por el representante legal de la IE que participe como parte activa de la operación en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde la aprobación de su realización por parte de los órganos competentes de las IIEE privadas involucradas en la operación.

Las IIEE privadas involucradas deben adjuntar la siguiente documentación e información:

1. Solicitud, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga la siguiente información:

 a) Códigos de las IIEE privadas y denominaciones con las que ofertan y/o brindan el servicio educativo.
 b) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; y número de RUC de las IIEE que efectúan operación.
 c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d) Descripción de la operación, precisando la fecha en la que la operación entrará en vigor.

b) No incluir términos que induzcan a error a los usuarios sobre la naturaleza, características, condiciones o finalidad de los servicios que una IE privada de Educación Básica brinda, o la referencia a que la institución educativa constituirá un “centro o academia pre-universitaria” o similares.
c) No denotar o contener términos que por su significado o alcance puedan atentar contra la paz pública, la integridad nacional o las buenas costumbres, o incitar a la violencia o a la perpetración de delitos y/o faltas, al emplear o hacer referencia a: (i) manifestaciones ideológicas o políticas; (ii) el nombre o la abreviatura de personajes vivos o fallecidos o de acontecimientos de la historia universal o nacional; (iii) el nombre o la abreviatura de acontecimientos o lugares; u, (iv) otros similares.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:22:44-0500

e) Denominación final que ostentará la IE privada resultante, de ser el caso; la que debe respetar los criterios establecidos en el numeral 10.3 del artículo 10 del proyecto de Reglamento[20].

2. Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del o la representante legal de la persona jurídica.
3. Los acuerdos o actas de los órganos de gobierno de las IIEE privadas en las que se tome la decisión de aprobación de la operación.

De esta manera, se ha establecido que, una vez efectuada la operación, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde su entrada en vigor, la IE privada que participa como sujeto activo de la operación debe comunicar a la UGEL su finalización, así como cumplir con presentar la solicitud de modificación de la autorización de funcionamiento que contenga lo siguiente:

1. Una solicitud, con carácter de declaración jurada, dirigida al director(a) de la UGEL, firmada por el o la representante de la IEP que participa como parte activa de la operación, con la siguiente información:

 a) Denominación con la que se brinda el servicio educativo y código de IE privada.
 b) Denominación o razón social; número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp; domicilio; número de RUC; y, si el solicitante lo considera, correo electrónico y autorización expresa para dicho tipo de notificación.
 c) Nombres y apellidos completos del representante legal y su número de DNI, CE, pasaporte u cualquier otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 d) Descripción de los servicios educativos resultantes, incluyéndose información sobre los niveles en el caso de EBR y EBE o ciclos y formas de atención en el caso de la EBA, así como los correspondientes grados o edades de estudios.
 e) Descripción de la infraestructura física, equipamiento y mobiliario de la IE privada resultante.
 f) Número y fecha de la constancia de pago por derecho de trámite.

2. Número de partida y asiento registral donde conste inscrito el poder del o de la representante legal de la persona jurídica.

Luego de ello, el proyecto de Reglamento ha dispuesto que la IE privada resultante de la fusión de servicios educativos no puede ofrecer los servicios que no hubieran sido previamente autorizados a alguna de las IIEE privadas objeto de la fusión, bajo responsabilidad administrativa.

[20] Proyecto de Reglamento
10.3 Para la propuesta de denominación de la IE privada se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

d) Que de forma completa o abreviada no deba ser igual o semejante a la de otra IE, pública o privada, autorizada. Salvo se trate de IIEE privadas pertenecientes a una misma persona jurídica, o se acredite la cesión de uso de nombre comercial registrado ante el Indecopi.
e) No incluir términos que induzcan a error a los usuarios sobre la naturaleza, características, condiciones o finalidad de los servicios que una IE privada de Educación Básica brinda, o la referencia a que la institución educativa constituirá un “centro o academia pre-universitaria” o similares.
f) No denotar o contener términos que por su significado o alcance puedan atentar contra la paz pública, la integridad nacional o las buenas costumbres, o incitar a la violencia o a la perpetración de delitos y/o faltas, al emplear o hacer referencia a: (i) manifestaciones ideológicas o políticas; (ii) el nombre o la abreviatura de personajes vivos o fallecidos o de acontecimientos de la historia universal o nacional; (iii) el nombre o la abreviatura de acontecimientos o lugares; u, (iv) otros similares.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:23:35-0500

Asimismo, se ha determinado que la UGEL cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para emitir la resolución directoral de modificación de la autorización de funcionamiento por fusión, escisión u otra forma de organización, contado desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud.

Se debe señalar además que si producto de la operación de fusión, escisión u otra forma de organización, la IE privada que participa como parte activa en la operación decide el cierre voluntario de uno o más servicios educativos, debe cumplir con el procedimiento de cierre de servicio educativo contemplado en el artículo 16 del proyecto Reglamento.

- **Cambio de director/a o director/a general de la IE privada**

En esta disposición se incorpora un pedido de modificación de la persona a cargo de la Dirección General, cuya información fue un requisito evaluado al momento de otorgarse la autorización de funcionamiento. El pedido lo debe comunicar la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento.

Ahora bien, para la aprobación de este pedido se consideró necesario que se presente una declaración jurada con la siguiente información: (i) nombre y código de la IE privada; (ii) indicación expresa de cambio de la Dirección General; (iii) nombre completo de la nueva persona que asume la Dirección General; y, (iv) declaración que la nueva persona a cargo de la Dirección General cumple con los requisitos normativamente establecidos, acompañando una carta poder simple emitida por el representante legal de la IE privada, en la que le confiere facultades como persona a cargo de la Dirección General de la IE privada.

- **Comunicación de la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a**

En este apartado se ha incluido como obligación de la IE privada comunicar a la UGEL de su jurisdicción, la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a. Esta comunicación permite al nuevo propietario/a o promotor/a ejercer los derechos y responsabilidades propias de su condición como tal ante el MINEDU, las DRE y UGEL.

Así, para los efectos de la comunicación de la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a, la persona a favor de la cual se concedió la autorización de funcionamiento debe presentar los siguientes requisitos

a) Solicitud, con carácter de declaración jurada, debidamente firmada que contenga la siguiente información:
 - Nombre y código de la IE privada.
 - Expresión concreta del pedido de registro de la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a.
 - En caso de que el nuevo propietario/a o promotor/a sea una persona natural, nombres y apellidos completos, número de DNI, CE, pasaporte u otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.
 - En el supuesto de que el nuevo propietario/a o promotor/a sea una persona jurídica, denominación o razón social, número de Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp y número de RUC.
 - La expresa afirmación de que el nuevo propietario/a o promotor/a no incurre en ninguno de los impedimentos descritos en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.
b) Copia simple del acuerdo o documento en donde conste dicha transferencia suscrito por la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento.
c) Documentos que acrediten la facultad para representar a la persona a favor de la cual se otorgó la autorización de funcionamiento.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:23:58-0500

El proyecto de Reglamento también ha establecido que la comunicación de la transferencia de derechos de propietario/a o promotor/a debe ser remitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a la designación del nuevo propietario/a o promotor/a, sujeto a supervisión y fiscalización.

- **Cambio de denominación o razón social de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento**

En esta disposición se incorpora un pedido de modificación de la denominación o razón social de la persona jurídica titular de la IE privada; lo cual implica un cambio de la denominación o razón social de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento, pero no de la IE privada como persona jurídica en sí.

Este pedido importa una modificación de la autorización de funcionamiento inicialmente otorgada, por ende, para su aprobación se consideró necesaria la presentación de una solicitud, con carácter de declaración jurada, con la siguiente información: (i) Nombre y código de la IE privada; (ii) Expresión concreta del pedido de cambio de denominación o razón social de la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento; y, (iii) Nueva denominación o razón social y número de RUC; y (iv) Número de asiento y de partida registral donde conste inscrito el cambio ante la Sunarp. Asimismo, debe presentar los documentos que acrediten la facultad para representar a la persona jurídica que obtuvo la autorización de funcionamiento y copia simple del asiento registral donde consta inscrito el cambio de denominación o razón social.

La comunicación del cambio de denominación o razón social debe ser remitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores a dicho cambio.

Subcapítulo III: Disposiciones comunes a todas las solicitudes

- **Presentación de las solicitudes**

El artículo 24 del presente Reglamento precisa que las solicitudes de autorización deben presentarse ante la DRE o UGEL en cuyo ámbito de competencia se ubica la IE privada. No obstante, excepcionalmente, con el objeto de acercar la Administración Pública al administrado, y en el caso de procedimientos a cargo de la DRE, también se contempla la posibilidad que las solicitudes puedan ser presentadas en la UGEL más cercana al administrado, la que se encuentra en la obligación de derivar la solicitud a la DRE competente.

De otro lado, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 142 del TUO de la LPAG, se establece que el plazo para resolver las solicitudes se computa desde el día hábil siguiente de presentada la solicitud.

De igual forma, se deja claramente establecido que las UGEL y DRE únicamente pueden exigir los requisitos establecidos en el Reglamento, bajo responsabilidad administrativa. Aunado a ello, solo se puede requerir pagos o derechos de tramitación previstos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos del Minedu o de los Gobiernos Regionales, en cuanto corresponda.

- **Evaluación de las solicitudes**

El artículo 25 del presente Reglamento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 135 al 137 del TUO de la LPAG, señala cuáles son las reglas aplicables a la evaluación de las solicitudes presentadas; precisándose que el funcionario o servidor público del órgano de la DRE o la UGEL, según corresponda, encargado de recibir y evaluar las solicitudes, no puede

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:24:22-0500

negarse a recibir los escritos, declaraciones o formularios presentados por la IE privada, o a expedir constancia de su recepción, bajo responsabilidad administrativa por el incumplimiento, lo cual no impide que pueda formular las observaciones a la documentación o información recibida.

- **De la visita de inspección y emisión de informe final**

El artículo 26 del presente Reglamento precisa cuáles son las reglas aplicables a la visita de inspección del local educativo dentro del procedimiento de aprobación de las solicitudes presentadas. Asimismo, se indica cuáles son las solicitudes que están sujetas a dicha evaluación.

El establecimiento de esta diligencia tiene por objeto comprobar la idoneidad de la infraestructura en la que se prestará el servicio educativo, cuyo informe de idoneidad se presentó al solicitarse la autorización de funcionamiento o las posteriores modificaciones.

La incorporación de esta diligencia en los procedimientos de evaluación previa se sustenta en los principios de impulso de oficio y verdad material, teniendo en cuenta que la aprobación de este tipo de solicitudes repercute en bienes jurídicos tales como la vida e integridad de las personas, así como en el derecho a una educación integral y de calidad.

- **Silencio administrativo**

Para efectos de las solicitudes señaladas en los artículos del 10 al 20 del presente Reglamento, lo dispuesto en el artículo 27 sobre el silencio administrativo se sustenta en el artículo 4 de la Ley N° 26549 y el artículo 38 del TUO de la LPAG, que establecen la calificación del silencio administrativo negativo.

- **Inicio de servicio educativo**

En el presente Reglamento se prescribe en el artículo 28 que, previamente a la prestación real y efectiva de los servicios educativos, la IE privada debe contar con la resolución de autorización expedida por la DRE o la UGEL, conforme corresponda. En adición a ello, se establece la obligación de que la IE privada cumpla el número de horas lectivas o pedagógicas, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Minedu para el año lectivo y planes de estudio.

- **Inscripciones en el RIE**

El artículo 29 del presente Reglamento establece que la comunicación de la aprobación de las solicitudes listadas en el nuevo Reglamento se rige por el procedimiento establecido para ello en la Norma Técnica que crea y regula el funcionamiento del RIE.

- **Asignación de códigos y su uso por parte de la IE privada**

Al igual que en el caso anterior, el artículo 30 establece que la asignación de los Códigos a las IE se rige por el procedimiento que establece la Norma Técnica que crea y regula el funcionamiento del RIE, precisando a su vez que los códigos asignados a la IE privada son únicos, intransferibles e irrepetibles, y de uso exclusivo de la misma para acceder a los sistemas que administra el Minedu.

- **Recursos administrativos**

El artículo 31 del presente Reglamento precisa el plazo para la interposición de recursos administrativos contra las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:24:40-0500

señalados en los artículos del 10 al 20 del Reglamento, así como las instancias a cargo de su evaluación. El plazo en cuestión se encuentra en concordancia con el dispuesto en el artículo 218 del TUO de la LPAG.

Subcapítulo IV: Revocatoria de Autorizaciones de Funcionamiento

El artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 002-2020, modificó el artículo 4 de la Ley N° 26549, incorporando que:

El Minedu y los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos competentes, cuentan con facultad para revocar la autorización de funcionamiento otorgada a favor de la institución educativa privada en el caso que se verifique alguno de los siguientes supuestos:

(i) Hubieran desaparecido uno o más requisitos o condiciones bajo los cuales se obtuvo la autorización de funcionamiento, traslado, reapertura o ampliación para brindar el servicio educativo, por causal atribuible a la propia institución educativa privada.
(ii) Hubiera transcurrido más de un (1) año desde que se otorgó la autorización de funcionamiento y la institución educativa privada no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo autorizado.
(iii) La institución educativa privada hubiera cesado o suspendido la prestación del servicio educativo, sin contar previamente con la autorización respectiva.
(iv) La institución educativa privada no hubiera solicitado la reapertura del servicio educativo recesado, hasta treinta (30) días hábiles antes al vencimiento de la autorización de receso.

Asimismo, también se estableció que en ningún caso se ejecutaba la revocatoria, el cierre o receso en el transcurso del año lectivo o periodo promocional en curso. Salvo en el caso de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes.

En el proyecto de Reglamento, se está incorporando lo siguiente:

- **Revocatoria de autorizaciones de funcionamiento**

De acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG, el órgano competente para revocar la autorización de funcionamiento es la máxima autoridad de la entidad, en este caso, el Minedu, (IIEE privadas ubicadas en el ámbito de Lima Metropolitana) y los Gobiernos Regionales (IIEE privadas que se encuentran fuera de dicho ámbito), a través de sus órganos con facultades.

Asimismo, en el proyecto de Reglamento se prevé que para el supuesto (i) establecido en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley, cuando se revoque la autorización de funcionamiento durante el transcurso del año lectivo o periodo promocional, la IE privada tiene la obligación de continuar brindando el servicio educativo hasta la conclusión de las actividades educativas, bajo responsabilidad. En los supuestos (ii), (iii) y (iv) el numeral 10 del artículo 4 de la Ley, la ejecución del mandato será inmediata.

Aunado a ello, se agrega que, para los casos de peligro inminente para la integridad, vida y seguridad de los estudiantes, de manera excepcional se podrá ejecutar de manera inmediata la revocatoria de la autorización, previo análisis de pertinencia por parte de la autoridad competente y la supervisión del cese de las actividades.

- **Procedimiento de revocatoria**

El TUO de la LPAG también establece la existencia de un procedimiento para la revocatoria de las autorizaciones de funcionamiento, por tal motivo, se está incorporando que cuando la

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:25:16-0500

autoridad competente, por cualquier medio, tome conocimiento que una IE privada ha incurrido en algún supuesto contemplado en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley, en el plazo de diez (10) días hábiles elabora un informe, y en ese plazo pone en conocimiento de la IE privada las causales que ameritan el inicio del procedimiento, otorgándole el plazo máximo de diez (10) días hábiles para que presente sus alegatos y medios probatorios, de considerarlo pertinente. Dicho plazo es prorrogable por única vez, a solicitud de la IE privada, por cinco (5) días hábiles adicionales.

Además, la autoridad competente emitirá un pronunciamiento final que contemple la decisión de revocatoria de la autorización de funcionamiento o del archivo del procedimiento, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Finalmente, tal como lo dispone el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, el acto que revoca la autorización de funcionamiento no es susceptible de ser impugnado administrativamente.

- **Proceso de cese de actividades**

Otro dispositivo que incorpora el subcapítulo sobre revocatoria tiene que ver con el proceso de cese de actividades, proceso que busca proteger el interés superior del estudiante y de la comunidad en su conjunto.

Así, en el articulado se especifica que el proceso se inicia desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo que revoca la autorización de funcionamiento y concluye con el cese definitivo de la prestación del servicio educativo.

Asimismo, se explicita que la IE privada se encuentre prohibida de ofertar el servicio educativo una vez notificado el acto administrativo que revoca su autorización de funcionamiento. Así como, la autoridad competente comunica a los padres y/o madres de familia al día siguiente de emitida la resolución que revoca la autorización de funcionamiento de la IE privada, y brinda información sobre la oferta educativa más próxima para la oportuna reubicación de las y los estudiantes.

También se prevé que la IE privada con autorización revocada que continuará prestando el servicio hasta concluir el año lectivo o periodo promocional, al finalizar dicho plazo debe cumplir con entregar a la UGEL y a los padres y/o madres de familia o la persona a cargo de la tutela o representación legal del/ de la estudiante las actas oficiales de evaluación, los certificados o constancias de estudios y otros documentos técnico-pedagógicos establecidos por la normativa aplicable, para asegurar el traslado de matrícula de las y los estudiantes a otra IE.

Capítulo III - Del propietario/a y del personal de la Institución Educativa Privada

- **Propietario/a o promotor/a**

En el artículo 37 del Reglamento, se ha incorporado el rol que cumple la persona propietaria de la IE privada, así como las atribuciones y responsabilidades que asume respecto de su conducción, organización, gestión y administración. Esta regulación se sustenta en el artículo 3 de la Ley N° 26549, los artículos 68 y 72 de la Ley N° 28044, así como en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 882.

De igual modo, se ha tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2012-ED (en adelante, el

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:25:41-0500

Reglamento de la Ley N° 29719), y en el artículo 37 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

- **Director/a o director/a general**

Por su parte, en el artículo 38 del Reglamento, se regula lo relativo a la persona a cargo de la dirección de la IE privada, sobre la cual recae la calidad de autoridad máxima y representante legal de la IE privada.

De otro lado, se han listado las atribuciones a cargo del director/a o director/a general, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 55, 68 y 69 de la Ley N° 28044, los artículos 120 y 135 del Reglamento de la Ley N° 28044, y los artículos 8 y 9 de la Ley N° 26549. Asimismo, se están contemplando disposiciones de las cuales se derivan aspectos que resultan aplicables a los/as directores/as en el cumplimiento de sus deberes, tales como los recogidos en los artículos 7 y 11 de la Ley N° 29719 y el artículo 11 del Reglamento de la citada Ley.

- **Personal docente y administrativo de la IE privada**

A diferencia del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED, se está incorporando un artículo dedicado a los/as docentes y personal administrativo de la IE privada, que recoge las obligaciones que deben cumplir según lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 28044 y los artículos 121 y 122 del Reglamento de la Ley N° 28044.

Adicionalmente, se reconoce que para ejercer como docente se exceptúa del requisito de colegiación establecido en la Ley N° 25231, Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29510, en el caso de aquellos profesionales con títulos distintos de los profesionales en educación que ejerzan la docencia en áreas afines a su especialidad. No obstante, es una exigencia que tanto los docentes como el personal administrativo no se encuentren comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 29988.

Capítulo IV - Organización de la Institución Educativa Privada

- **Inicio y finalización del año lectivo o periodo promocional e instrumentos de gestión de la IE privada**

El Capítulo IV del Título II del Proyecto de Reglamento se enfoca en la organización de la IE privada, desarrollándose temas sobre la gestión educativa de la institución que no estaban en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED, lo cual comprende las facultades que tiene la misma según el artículo 3 de la Ley N° 26549 para establecer, entre otros, el inicio y finalización del año lectivo o periodo promocional que aplicará, cuya duración no debe ser menor —en horas pedagógicas— al mínimo establecido por el Minedu para las instituciones educativas públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28044; y, para elaborar sus instrumentos de gestión, de manera autónoma, tales como el PEI, el PCI, el RI y el PAT, previstos en el artículo 137 del Reglamento de la Ley N° 28044.

- **Contenido del Reglamento Interno**

En este artículo se regula lo relativo al contenido mínimo del RI de la IE privada. Así, se señala que, además, de contener normas relativas a la organización y el funcionamiento integral pedagógico y administrativo del centro educativo, también debe incluir las normas que regulan la convivencia democrática, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29719; así como las formas de participación de la comunidad educativa en la IE privada, según corresponda, en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley N° 28044,

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:26:13-0500

el artículo 12 de la Ley N° 26549 y el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 882.

- **Registro de documentos e información y obligatoriedad de informar de la IE privada**

El Proyecto de Reglamento regula lo relativo al registro que debe efectuarse de los documentos técnico-pedagógicos a través de los sistemas informáticos o mecanismos establecidos por el Minedu, para las nóminas de matrícula, el registro auxiliar de evaluación de los aprendizajes, el informe de progreso del aprendizaje, el acta consolidada de evaluación, el certificado de estudios, entre otros; acorde con lo señalado en la Norma Técnica denominada "Disposiciones que orientan el proceso de evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de las instituciones y programas educativos de la Educación Básica", aprobada mediante la Resolución Viceministerial N° 025-2019-MINEDU.

Por otra parte, se establece que la IE privada tiene la obligación de registrar en los sistemas informáticos correspondientes del Minedu, a más tardar treinta (30) días antes de finalizar el año lectivo o periodo promocional, la información relativa a las vacantes disponibles, el monto de la cuota de ingreso, el monto y número de pensiones de enseñanza y la cuota de matrícula correspondientes al siguiente año lectivo o periodo promocional. Esta obligación se sustenta en los artículos 9 y 14 de la Ley N° 26549, que establecen la responsabilidad del director de la regularidad de los registros y actas de notas, así como la información que debe trasladarse a los usuarios del servicio educativo.

En paralelo a la obligación de registro que tiene la IE privada, también se precisa que el Director o Directora debe remitir a la UGEL a través de los medios y/o sistemas informáticos que el Minedu establezca para dichos fines, además de los documentos técnico-pedagógicos, la nómina de matrícula, las actas oficiales de evaluación, el reporte de la información solicitada para el Censo Educativo, el listado de todo el personal, entre otros.

En el caso de que el director de la IE privada tome conocimiento de cualquier hecho delictivo que involucre a los/as estudiantes y/o personal de la IE privada, tiene la responsabilidad de comunicar el mismo, en el plazo establecido en la normativa vigente, a la autoridad competente, como la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público u otras, de acuerdo con las normas de la materia.

- **Presunción de veracidad de la información que la IE privada proporcione**

Toda información proporcionada a nombre de la IE privada, ya sea a las autoridades competentes, padres y/o madres de familia, estudiantes o comunidad en general, se presume verdadera, en virtud del principio de presunción de veracidad contemplado en el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. No obstante, en los casos que se compruebe lo contrario, la IE privada asumirá las responsabilidades que le corresponda.

Capítulo V - Del Régimen Económico

En el Capítulo V del Título II del Proyecto de Reglamento, sobre el régimen económico de la IE privada, se regula cinco (5) disposiciones relativas a: ingresos de la IE privada (artículo 46), cuota de ingreso (artículo 47), devolución de la cuota de ingreso (artículo 48) matrícula (artículo 49), pensión de enseñanza (artículo 50) e inafectación tributaria (51).

Para este capítulo, a diferencia del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED, se ha consignado las definiciones y alcances de los ingresos económicos que tiene la IE privada por la prestación de sus servicios educativos, distinguiéndose según

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:26:34-0500

su naturaleza u origen en directos o indirectos. Entre los ingresos directos se tiene a la cuota de ingreso, el monto de la matrícula y la pensión de enseñanza.

Ello toda vez que son conceptos contemplados en el artículo 14 de la Ley N° 26549, modificado mediante la Ley N° 27665; y, cuyo cobro responde a la prestación del servicio educativo, sea por su acceso o permanencia.

Los ingresos indirectos son los beneficios que obtiene la IE privada por conceptos distintos a la cuota de ingreso, la matrícula y las pensiones de enseñanza, tales como gastos por trámites u otros servicios fuera del horario escolar y/o del año lectivo, o los provenientes por donaciones o colaboraciones voluntarias de terceros.

En mérito a estas leyes los padres y madres de familia, o quienes hagan sus veces, deben ser informados del número, oportunidad y posibles aumentos respecto de todos estos conceptos de pago, antes de final del año lectivo o periodo promocional en curso e, incluso, antes y durante la matrícula del siguiente año.

Para el cumplimiento del pago de dichas obligaciones, en los supuestos que correspondan por el monto, se tiene previsto el uso de los medios de pago establecidos por la autoridad competente a través de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, y de los dispositivos legales que la han complementado y/o modificado.

Asimismo, se recoge las prohibiciones de exigir pagos adicionales a los establecidos en la Ley N° 26549 y de condicionar la matrícula a los mismos.

Es pertinente indicar que en el caso de las pensiones de enseñanza, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) ha establecido mediante la Resolución N° 0202-2010-SC2-INDECOPI, que constituye un precedente de observancia obligatoria, que *“Se considera un cobro anticipado de pensiones de enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 26549, modificada por la Ley 27665, el que se realiza: (i) antes del inicio del mes lectivo cobrado; o, (ii) durante el mes lectivo y cuando éste aún no ha culminado”*, lo cual configura una conducta prohibida por nuestro ordenamiento.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:27:10-0500

Asimismo, en este capítulo se ha agregado, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 002-2020, un dispositivo referido a la devolución de la cuota de ingreso, el mismo que contiene los alcances de esta devolución, así como la fórmula que se aplicará para que se haga efectiva.

Así, en el Reglamento se determina que el monto de la cuota de ingreso a devolver comprende el cálculo proporcional entre el monto total pagado al momento del ingreso del estudiante a la IE privada y el total de años lectivos o periodos promocionales por concluir; siendo que los años lectivos o periodos promocionales pendientes se contabilizarán sin considerar el año lectivo o periodo promocional vigente al momento de la presentación de la solicitud de devolución.

Finalmente, en este Capítulo se agregaron los aspectos relacionados a la inafectación y beneficios tributarios aplicables a las II. EE. privadas. Al respecto, el artículo 19° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala lo siguiente:

> *[...]*
> *Las universidades, institutos superiores y demás centro educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.*
> *Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.*
> *La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.*
> *Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades[21], puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.*
> Énfasis agregado

[21] El Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, publicado el 9 de noviembre de 1996 y que entró en vigencia en su aspecto tributario en el año 1997 en su artículo 12 establece para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política del Perú, la utilidad obtenida por las Instituciones Educativas Particulares será la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por éstas y los gastos necesarios para producirlos y mantener su fuente, constituyendo la renta neta. A fin de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente se aplicarán las normas generales del referido Impuesto.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-97-EF, que aprueba normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares señala que para efecto del Artículo 12 de la Ley se consideran ingresos totales a los ingresos que constituyen renta bruta de tercera categoría, conforme a las normas de la Ley del Impuesto a la Renta y se consideran gastos necesarios para producir tales ingresos y mantener su fuente, a los que califiquen como tales y resulten deducibles de acuerdo a la misma Ley. La diferencia entre los mencionados ingresos y gastos constituye la renta neta de las Instituciones. Para la determinación del Impuesto a la Renta de las Instituciones resultan de aplicación el resto de disposiciones relativas al Régimen General del referido Impuesto.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:28:14-0500

Así, se establece una inafectación tributaria, esto es, un límite constitucional al ejercicio de la potestad tributaria a través de la exclusión de toda posibilidad impositiva a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos, respecto de todo impuesto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa[22]. Solo quedan excluidos de la protección de la afectación tributaria los aranceles de importación y las instituciones educativas particulares que generan ingresos que por ley sean calificados como utilidades, pudiendo aplicarles el Impuesto a la Renta.

Respecto a este punto, el literal i) del artículo 28 de Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774[23] (en adelante, la Ley del Impuesto a la Renta), señala que son rentas de tercera categoría, entre otras, *las obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares*. Ahora bien, en atención al último párrafo del citado dispositivo se puede verificar que en el caso de IIEE privadas que generen utilidades, estas se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta. En esa línea, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 882 establece que toda persona natural o jurídica tiene el derecho a la libre iniciativa privada, para realizar actividades en la educación. Este derecho comprende los de fundar, promover, conducir y gestionar Instituciones Educativas Particulares, con o sin finalidad lucrativa. Así tenemos que el artículo 4 del mismo dispositivo determina que las Instituciones Educativas Particulares deberán organizarse jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el Régimen Societario, incluyendo las de asociación civil, fundación, cooperativa, empresa individual de responsabilidad limitada y empresa unipersonal[24]; siendo que, en su artículo 11 establece que las "Instituciones Educativas Particulares" se regirán por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, en el marco de lo desarrollado tenemos la diferenciación entre una IE privada sin fines de lucro (IE privada asociativa) que generan excedentes que tienen que ser incorporados al patrimonio para el desarrollo de sus fines e IE privada con fines de lucro (IE privada societaria) que generan utilidades susceptibles de ser distribuidas como dividendos.

Sobre las IIEE privadas asociativas, debe señalarse que la Constitución Política del Perú en su numeral 13 de su artículo 2 reconoce el derecho de toda persona a asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a la ley. Es en base a este reconocimiento que las asociaciones reciben un trato diferenciado en nuestro ordenamiento tributario con relación a otro tipo de contribuyentes, sustentado en el hecho que *las mismas no ejercen actividad empresarial y dada la función social que desempeñan necesitan de la realización de actividades que les permitan sostenerse para proceder a la consecución de sus fines*[25].

En el marco de este reconocimiento constitucional, la normativa en materia tributaria a lo largo de los años ha venido estableciendo una exoneración para las "asociaciones sin fines de lucro" cuyo instrumento de constitución contenga como fin, entre otros, la educación. Por tal motivo, dichas asociaciones se encuentran exoneradas del impuesto a la renta. No obstante, la normativa también ha establecido una serie de requisitos, así como una fiscalización del uso de recursos.

Sobre el particular, el literal b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta, hasta el 31 de diciembre de 2020, las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro que cumpla con los siguientes requisitos: (i) Su instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, uno o varios de los fines señalados en dicha norma; (ii) las rentas se destinen a sus fines específicos en el paí; (iii) las rentas no se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados; y (iv) el estatuto prevea que en caso de disolución, su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines que la referida norma contempla.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:28:37-0500

En el marco de lo desarrollado, en el Capítulo en comentario se ha previsto que las IIEE privadas que gozan del beneficio tributario señalado en el párrafo anterior están obligadas a utilizar los bienes adquiridos bajo dicho régimen sus activos para fines educativos.

Asimismo, las IIEE privadas asociativas que generan excedentes tienen la obligación de reinvertirlos en la mejora de la calidad de la educación que brindan. No podrán ser distribuidos entre sus miembros ni utilizado por ellos, directa ni indirectamente; siendo que la determinación de excedentes deberá incluir todos los ingresos, costos y gastos de un determinado periodo fiscal, de acuerdo con el valor estándar en el mercado de los bienes o servicios que lo produzcan.

Además, se precisó que las UGEL, en el ámbito de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en los presentes numerales, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

En ese sentido, los incumplimientos que se generen como consecuencia de la inobservancia de lo estipulado sobre: La obligación de utilizar o destinar los bienes adquiridos en el marco de los beneficios tributarios otorgados; la obligación de utilizar o destinar los excedentes provenientes de los beneficios tributarios obtenidos por la IE privada asociativa; la distribución o permiso de utilización, directa o indirecta de los activos o excedentes generados por las IIEE privadas asociativas, entre sus miembros, promotores, personas naturales o jurídicas vinculadas económicamente a la IE privada, en beneficio de estos o un tercero; y, no incluir ingresos o incluirlos subvaluados, o incluir costos y/o gastos simulados o sobrevaluados, que impacten negativamente en la determinación de los excedentes, se constituirán como infracciones administrativas pasibles de sanción por parte de los órganos competentes del Minedu.

Capítulo VI - Del Acceso y Permanencia en la Institución Educativa Privada

[22] El Tribunal Constitucional en la STC N° 3444-2004-AA, estableció que la inafectación se encontraba condicionada a la verificación de los siguientes requisitos: a) que los centros educativos se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia; b) que el impuesto, sea directo o indirecto, afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.

[23] El referido literal fue incorporado por el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, publicado el 9 de noviembre de 1996 y que entró en vigencia en su aspecto tributario en el año 1997.

[24] Asimismo, el artículo **3 del** Decreto Supremo N° 047-97-EF, que aprueba normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares señala **s**on Instituciones aquellas personas naturales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho de profesionales y similares y las organizadas jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario que, **con o sin ánimo de lucro**, se dedican con carácter exclusivo a la prestación de servicios educativos, en cualquiera de los niveles y modalidades previstos por la Ley. Para tal efecto, las Instituciones podrán tener uno o más centros y/o programas educativos.

[25] La igualdad como base de los tributos, como medida de la obligación, significa que cada uno deberá contribuir en forma proporcional y progresiva a su capacidad económica. Decir que todos deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa de la obligación de contribuir es la capacidad económica; y sin ella, no existe constitucionalmente obligación de tributar.
Constitución Política del Perú: Artículo 74
(…)
El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.
.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:30:36-0500

- **Acceso y permanencia en la IE privada**

En esta disposición se regula lo concerniente a la prohibición de restricción del acceso y/o permanencia de los/as estudiantes a los servicios educativos que presta la IE privada; salvo en los casos que el/la estudiante no reúna los requisitos establecidos por la modalidad, el nivel o el ciclo, grado o edad de estudio, según lo exigido por el Minedu en su normativa. Asimismo, se destaca que la IE privada debe garantizar el derecho a una educación inclusiva de calidad a los/as estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad.

También se incorpora que la IE privada, excepcionalmente, puede matricular o aceptar a un estudiante trasladado de otro país. Para ello, durante el proceso de admisión el padre y/o madre de familia, o la persona a cargo de la tutela o representación legal del/ de la estudiante debe presentar la documentación que acredite la conclusión de sus estudios en el país de origen que le permita acceder a la siguiente modalidad, nivel o ciclo, grado o edad de estudio que le corresponda, de acuerdo con lo previsto por la normativa expedida por el Minedu.

En este caso, la IE privada debe informar a la UGEL, de manera previa a la incorporación del/de la estudiante, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los requisitos correspondientes. En caso la UGEL verifique que no corresponde matricular al/a la estudiante, se denegará su acceso a la IE privada.

- **Suscripción del acuerdo de prestación de servicio educativo**

A diferencia del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2006-ED, se propone la suscripción de un acuerdo de prestación de servicio educativo formalizado por escrito, con carácter de contrato privado, antes y/o durante el proceso de matrícula, que obliga a las partes que lo suscriben al cumplimiento de sus términos.

De otro lado, se contempla como posibilidad de incluirse en el acuerdo que, en caso de incumplimiento del mismo, la IE privada tendrá la posibilidad de negar la renovación de la matrícula del estudiante para el siguiente año lectivo o periodo promocional. Para los casos de traslado, la IE privada de destino puede establecer los mecanismos de comunicación con la IE privada de origen, a efectos de consultar el comportamiento de pago respecto de los estudiantes con relación a las obligaciones económicas pactadas por la prestación del servicio educativo, en caso de que lo requiera como parte del trámite del traslado.

Adicionalmente, se prohíbe a las IIEE privadas utilizar medios violentos o intimidatorios de cobranza, que afecten la reputación de los estudiantes y/o padres y/o madres de familia, o las personas a cargo de la tutela o representación legal del estudiante, que atenten contra la privacidad de su hogar o que afecten sus actividades o su imagen ante terceros, ni cometer actos que les sean denigrantes, con el fin de garantizar el pago de las pensiones u otros montos adeudados; conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 27665.

- **Aplicación de beca**

Finalmente, en este Capítulo se incluye un acápite en mérito a lo previsto en la Ley N° 23585, Ley que establece que Estudiantes de Planteles y Universidades Particulares que pierdan a sus padres o tutores tienen derecho al otorgamiento de una beca de estudios; la cual resulta aplicable siempre que los interesados lo soliciten y acrediten carecer de recursos para solventar los mismos.

<u>Capítulo VII - De la Participación de los Usuarios del Servicios Educativo</u>

- **Participación de los usuarios del servicio educativos**

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:31:23-0500

En el Capítulo VII del Título II del Proyecto de Reglamento, dedicado a la participación de los usuarios del servicio educativo, se reconoce expresamente el derecho que tienen los mismos de participar en la educación de los/as estudiantes en la IE privada, la cual puede darse a través de la conformación de asociaciones de padres de familia, comités u otras instancias de representación, conforme lo indica el artículo 54 de la Ley Nº 28044 y el artículo 12 de la Ley N° 26549. Estas formas de participación deben ser incluidas o consignadas en el Reglamento Interno de la IE privada, tal como lo prescribe el último párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 882, sin que contemple menores derechos que los establecidos en las leyes vigentes.

Título III – Supervisión de la prestación del servicio de educación básica de gestión privada

En el cuerpo del proyecto de Reglamento se ha incorporado que la función de supervisión se rige por los principios establecidos en la Ley Nº 28044, y por los establecidos en el TUO de la LPAG. Asimismo, se ha listado un glosario de términos relativos a la actividad de supervisión tales como actividad de supervisión, acta de supervisión, informe de supervisión, medios probatorios y plan anual de supervisión.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ley Nº 28044, las UGEL tienen competencia para supervisar a las IE privadas. Sobre la base de ello, en la propuesta normativa se les considera autoridades competentes en materia de supervisión. Al respecto, en el Reglamento se precisa que los actos y diligencias de supervisión se inician siempre de oficio, y se encuentran a cargo del órgano designado por la UGEL para tal efecto, el cual constituye la autoridad de supervisión. En ese sentido, se hace una distinción de los sujetos que intervienen en la supervisión: autoridad supervisora, supervisor y administrado.

Asimismo, a fin de que el administrado y el supervisor tengan en claro cuáles son sus derechos, deberes y facultades, según corresponda, en la actividad de supervisión se estableció un listado de los mismos.

En esa misma línea, se resalta el rol rector del Minedu en la emisión de directrices para el desarrollo de las actividades de supervisión a nivel nacional.

Ahora bien, se ha realizado una clasificación de las supervisiones, las cuales pueden ser programadas y no programadas. Las supervisiones programadas son las que provienen de una previa planificación, prevista en el Plan Anual de Supervisión de la UGEL. Asimismo, se establece que el Minedu establece los lineamientos para la formulación de los Planes Anuales de Supervisión. Por su parte, las supervisiones no programadas son aquellas que tienen su origen en iniciativa propia de la autoridad, como consecuencia de una orden superior, por petición motivada de otros órganos o por denuncia. Vale destacar que esta diferenciación entre supervisión programada o no, es la misma que se maneja en doctrina:

> *"En función de su previsión o no en la planificación de las actuaciones inspectoras, las inspecciones pueden clasificarse en rutinarias y no rutinarias. Por inspecciones rutinarias (o sistemáticas) se entienden las realizadas en cumplimiento de un plan o programa de inspección, y por inspecciones no rutinarias (o aleatorias u ocasionales) las promovidas como consecuencia de denuncias, las ordenadas con carácter singular por el órgano competente (bien a iniciativa propia, por orden superior o a petición de otros órganos administrativos), o en relación con la expedición, renovación o modificación de una autorización o permiso, o bien para investigar accidentes o incidentes"*[26].
> (Subrayado agregado).

[26] FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. Inspección administrativa y potestad sancionadora. En: Diccionario de Sanciones Administrativas, Obra colectiva dirigida por la profesora Blanca Lozano, Madrid, 2010, p. 522.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:32:15-0500

Asimismo, se establece que las supervisiones programadas y no programadas se pueden ejecutar en campo y en gabinete.

Sin perjuicio de las supervisiones programadas y no programadas, se ha considerado a las supervisiones orientativas, las cuales se realizan a través de la notificación de alertas a los administrados, con la finalidad de que las IE privadas mejoren su gestión de acuerdo con el marco normativo vigente.

Cabe señalar que, la supervisión orientativa se realiza por única vez sin fines punitivos, salvo que a criterio de la autoridad supervisora se identifiquen situaciones que pongan en riesgo la integridad de los estudiantes.

Este tipo de supervisión será de aplicación, por ejemplo, en los casos de implementación de los títulos pedagógicos u otros títulos de los docentes bachilleres que se encuentran dentro del plazo de adecuación de cinco (5) años otorgado por el Decreto de Urgencia N° 002-2020.

En ese sentido, se establecieron dos criterios para que las UGEL puedan realizar la programación de las acciones de supervisión, siendo el primero que se basa prioritariamente en la evaluación de riesgos, sustentada en evidencias, y evita cualquier tipo de duplicidad y superposición de actividades; y el segundo que para las UGEL deben considerar supervisiones orientativas en las programaciones que efectúen, siguiendo los lineamientos del Minedu.

De otro lado, en el Reglamento se ha precisado cómo debe de actuar el responsable de la supervisión al momento de realizar la visita de inspección en la IE privada, de manera tal que se garantice que el administrado se encuentre debidamente informado del objeto y origen de la misma. Ello dado que, de esta forma se garantiza que el administrado pueda ejercer adecuadamente los derechos que el TUO de la LPAG le otorga. Concretamente, en el Reglamento se señala que el responsable de la supervisión debe acreditarse ante al administrado, indicando su cargo, el objeto de la supervisión y el origen de la misma.

En lo que concierne al acta de supervisión, se remite a la regulación común del TUO de la LPAG. Sin embargo, se precisa que el acta será firmada por el representante de la IE privada, entendiendo como tal a la persona designada para atender la supervisión, sin que sea necesaria una formalidad especial para dicha designación. De esta forma se garantiza la eficacia de la supervisión.

En esta misma línea, se ha precisado que al denunciante se le comunicará de la resolución de primera instancia del procedimiento sancionador en curso, mas no de la notificación de cargos ni de los demás actuados. De esta manera se cautela su derecho a la información como denunciante, pero se demarca bien su ámbito de aplicación, al no ser el denunciante parte del procedimiento. Vale recordar que el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la confidencialidad de los actuados del procedimiento sancionador.

Esto último ha sido reconocido por la doctrina nacional como una de las características esenciales de la potestad inspectora. Debido a que la potestad inspectora constituye una atribución de carácter unilateral para la Administración Pública, el denunciante no ostenta la calidad de partícipe de la misma, conforme se desprende del siguiente extracto:

> *"De igual modo, por tratarse de una atribución unilateral, la intervención de un particular a través de una denuncia, por ejemplo, no lo convierte, necesariamente, en sujeto partícipe de dicha actividad. Cuando la Administración es requerida por un particular a realizar alguna actividad referida o vinculada con el ejercicio de la potestad de inspección, dicha solicitud deberá ser respondida, conforme a ley (e, incluso, la Administración podrá realizar pesquisas iniciales para verificar la verosimilitud de lo denunciado), pero ello no da lugar*

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:32:43-0500

> *a considerar que la denuncia da inicio o constituye un paso necesario previo al ejercicio de la potestad inspectora"*[27].
> (Subrayado agregado).

Asimismo, en línea con la naturaleza de las infracciones bajo el ámbito de aplicación de la ley, se ha incorporado un artículo que complementa la regulación sobre la coordinación con otras autoridades, en estricta aplicación del deber de colaboración entre entidades de la administración pública. La finalidad de esta regulación es que el órgano encargado de la supervisión evalúe la posible existencia de incumplimientos que son de competencia de otra Autoridad Administrativa (o incluso jurisdiccional), de manera que les informe de lo advertido, a fin de que éstas puedan ejercer sus competencias. La razón práctica para incorporar esta disposición es que, en los hechos, son diversos los casos en los que se detectan incumplimientos de otras normas sectoriales o municipales.

Por otro lado, se ha considerado la posibilidad de realizar recomendaciones al administrado que busquen su adecuación al cumplimiento de las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico. Ello, dado que la función de la fiscalización no es sólo verificar hechos que califiquen como incumplimientos, sino también velar por el cumplimiento normativo. Sobre este punto, en doctrina se ha indicado:

> *"Como función pública, la actividad de inspección tiene por finalidad primordial la de verificar y, en su caso, exigir el correcto cumplimiento de los deberes impuestos por la legislación vigente (o por la Administración en aplicación de la misma) para la prestación de un servicio, la comercialización de un producto, el funcionamiento de un centro o instalación, el uso de determinados bienes o elementos o, en general, para el lícito ejercicio de una actividad sujeta a ordenación legal"*[28].
> (Subrayado agregado).

> *"(…) inspección administrativa entendida como actividad de la Administración en la que examina la conducta realizada por los administrados para comprobar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones a que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa frente a las transgresiones que se detecten"*[29].
> (Subrayado agregado).

Asimismo, se ha previsto incluir que una vez concluidas las acciones de supervisión, el supervisor elabora el informe de supervisión que contiene los datos de la supervisión, antecedentes, el análisis de la supervisión, las conclusiones y anexos según corresponda. Posterior a ello, remite el informe de supervisión a la autoridad supervisora. En esa línea, la autoridad supervisora concluye la actividad de supervisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del TUO de la LPAG.

De otro lado, en el marco de la facultad supervisora establecida en el Decreto de Urgencia Nº 002-2020, se establece que el supervisor realiza labores de inspección a las personas naturales o jurídicas que prestan servicio educativo de gestión privada sin contar con autorización del Sector Educación, para tal efecto puede imponer medidas correctivas en atención a las reglas establecidas en el presente Reglamento.

Además, también constituyen infracciones a la actividad de supervisión las acciones u omisiones de los administrados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito

27 TIRADO BARRERA, José Antonio. *Reflexiones en Torno a La Potestad de Inspección o Fiscalización de La Administración Pública*. En: Revista Derecho & Sociedad N° 37, Lima, 2011, p. 254.

28 FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *Inspección administrativa y potestad sancionadora*. En: Diccionario de Sanciones Administrativas, Obra colectiva dirigida por la profesora Blanca Lozano, Madrid, 2010, p. 514.

29 REBOLLO PUIG, Manuel. La Actividad Inspectora. En: VIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Alicante, 2013, p. 55-116.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:33:19-0500

organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración con el supervisor, establecidas en el nuevo Reglamento.

También se ha considerado que durante la actividad de supervisión se tomara conocimiento de cualquier indicio de irregularidad en el cumplimiento de la normatividad laboral, previsional, tributaria, municipal, de protección al consumidor o cualquier otra normatividad administrativa vigente, el supervisor debe poner de conocimiento a la IE privada y a la autoridad supervisora, para que evalúe comunicar por escrito dicho hallazgo a la entidad competente, bajo responsabilidad; siendo que, lo antes estipulado también aplica en el caso se detecte un hecho de presumible ilicitud penal, de violencia contra el estudiante, o de vulneración de su integridad o el de la comunidad educativa, en los cuales obligatoriamente se debe de poner en conocimiento del Ministerio Público.

Título IV – Infracciones y sanciones

- **Potestad sancionadora en la administración pública**

El artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley, que posterga su vigencia en todo o en parte. Por su parte, el artículo 138 de la referida Carta Magna dispone que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial.

De estas normas constitucionales se puede concluir que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico requiere de mecanismos que restituyan el orden público ante la comisión de conductas que impliquen su contravención. En otras palabras, se requiere que el Estado —necesariamente— ejerza su potestad punitiva o *ius puniendi* como última ratio a fin de salvaguardar este bien jurídico esencial.

Ahora bien, dicha potestad punitiva del Estado no se manifiesta exclusivamente mediante la acción de los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial), sino que también se acepta como constitucionalmente legítima la potestad sancionadora de carácter administrativo (esto es, la que se ejerce a través de las entidades conformantes de la administración pública), pero sujeta al respeto de determinados principios constitucionales. Así lo ha indicado el Tribunal Constitucional:

> *"(…) la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3 de la Constitución), está condicionada, en cuando a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales".*[30]

En efecto, en doctrina, se acepta que las entidades del Poder Ejecutivo (entre las que se encuentran los ministerios y sus órganos desconcentrados y descentralizados) puedan imponer sanciones por contravenciones al ordenamiento jurídico; sin embargo, dicho ejercicio punitivo se sujeta al respeto de las mismas garantías constitucionales que limitan el poder punitivo de los órganos jurisdiccionales.

En esta línea, en la administración pública, el procedimiento administrativo sancionador se erige como el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa a fin de determinar la comisión de una presunta infracción (responsabilidad administrativa), y por ende, de la imposición de la sanción correspondiente. No obstante, el referido procedimiento debe desarrollarse de manera tal que permita a los administrados, a los cuales se les impute la presunta comisión de una infracción administrativa, hacer valer sus derechos frente a la

[30] Sentencia recaída en el Expediente N° 1003-1998-AA/TC.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:34:28-0500

administración pública. En este punto, debe tomarse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional, a continuación:

> "6. *Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros"*[31].
> (Subrayado agregado).

Como se puede advertir, en el marco de un Estado de derecho, la potestad administrativa sancionadora no se ejerce de manera arbitraria, sino que se encuentra condicionada al respeto de las disposiciones previstas en la Constitución y los derechos fundamentales de los administrados. Atendiendo a tal situación, en el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG se encuentran regulados los principios, las reglas y garantías aplicables en todo procedimiento administrativo sancionador. Cabe indicar que, el establecimiento de este contenido mínimo no implica en modo alguno que las autoridades administrativas no puedan complementar dichas reglas o adecuarlas a las especiales características de los administrados respecto de los cuales ejercen función administrativa, sino que no deban transgredirlas.

A tal efecto, con esta propuesta normativa se han desarrollado las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 26549 y el Decreto Legislativo N° 882, procurando un adecuado balance entre la eficacia en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública y la necesidad de garantizar los derechos de los administrados (IE privadas).

Un extremo de particular importancia es la justificación legal del Minedu para tipificar, por vía reglamentaria, las conductas que serán calificadas como infracciones. Ello, porque así lo exige el **principio de tipicidad** contenido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, conforme al cual se permite la tipificación por vía reglamentaria cuando exista una ley o un decreto legislativo que así lo habilite.

En ese marco, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.5 del artículo 17 de la Ley Nº 26549, modificada por el Decreto de Urgencia Nº 002-2020, se establece lo siguiente:

> *17.5 Mediante Decreto Supremo se tipifican las infracciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las instituciones educativas privadas, al propietario o promotor, y a las personas naturales o jurídicas que sin contar con la autorización correspondiente del Sector Educación, prestan servicios educativos; se aprueba la escala de infracciones y sanciones correspondientes; se establecen los criterios de graduación de estas; y se regulan los alcances de las medidas preventivas, correctivas y cautelares a ser emitidas por las instancias de gestión educativa descentralizada competentes.*
> (Subrayado agregado)

En esa misma línea, en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 002-2020, se establece lo siguiente:

> ***SEGUNDA. Reglamentación***
> *El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, adecúa en un único dispositivo normativo el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Reglamento de*

[31] Sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:35:00-0500

> *Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, a las disposiciones contenidas en el presente Decreto de Urgencia, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.*

En ese sentido, mediante Decreto de Urgencia Nº 002-2020, que modifica la Ley Nº 26549, el cual tiene rango de ley, se ha previsto la tipificación de infracciones por vía reglamentaria, a cargo del Minedu.

Sobre la base de ello, se ha incorporado al Reglamento el Anexo I que contiene la Tabla de Infracciones y Sanciones, la cual tiene como insumo las distintas obligaciones legales y reglamentarias cuyo incumplimiento precisamente se ha tipificado como infracción.

- **Infracciones y sanciones administrativas**

Se ha previsto que las infracciones se encuentren consignadas en el Anexo I del Reglamento, instrumento en el que también consta su calificación de acuerdo con su gravedad (leve, grave y muy grave); ello, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 26549. Lo mismo sucede con los márgenes de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias (suspensión o clausura), que tiene sustento en el artículo antes mencionado.

Por otro lado, con miras a evitar un exceso de punición (prohibido por el principio de razonabilidad), se ha establecido que no corresponde acumular sanciones pecuniarias con sanciones no pecuniarias ante la comisión de la misma infracción. Así, en el caso de infracciones leves, no cabe imponer amonestaciones y multas al mismo tiempo. En los casos de infracciones muy graves, no se podrá imponer la sanción de suspensión o clausura y adicionalmente la sanción de multa.

Asimismo, considerando la gravedad de las sanciones de suspensión o clausura, se ha previsto el deber de la autoridad de ponderar en cada caso su pertinencia, atendiendo a la naturaleza de la infracción, el bienestar de los estudiantes y la oferta educativa disponible para la reubicación de los estudiantes.

Siguiendo la misma lógica de buscar la corrección de las conductas, antes que la punición, se prevé en el Reglamento que la sanción de amonestación será aplicable ante la primera comisión de una infracción leve.

Asimismo, en lo que concierne al pago de la sanción, se ha previsto un descuento del 30% del monto total de la multa, en caso se opte por aceptar la infracción y efectuar el pago en lugar de la impugnación. Vale destacar que el porcentaje de descuento es acorde con la tendencia actual en nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo citarse los casos del Reglamento de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, Sucamec), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN; el Reglamento del Procedimiento Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), aprobado por Resolución de Consejo N° 027-2017-OEFA; y, el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-OSIPTEL.

Sobre las sanciones no pecuniarias, se ha regulado el procedimiento que se seguirá para las sanciones de suspensión y clausura, estableciendo que las mismas se impondrán por años lectivos o periodos promocionales, pues, lo contrario, afectaría la continuidad en la prestación del servicio público de educación. En la misma línea, se ha precisado que la ejecución de la sanción se inicia al término del año lectivo o periodo promocional en curso. La única excepción se encuentra en los casos en donde la infracción misma conlleva un peligro para la integridad de la comunidad educativa, por el cual la ejecución de la sanción deberá darse de forma inmediata.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:35:31-0500

A su vez, se impone a la autoridad que informe a los padres de familia de la sanción y de la oferta educativa más próxima, de tal manera que se permita el traslado de los estudiantes de forma oportuna.

- **Eximentes y atenuantes**

En lo que concierne al régimen de eximentes y atenuantes, el Reglamento se remite a lo establecido en el TUO de la LPAG. Sin embargo, se realizan las siguientes precisiones:

- Respecto de la subsanación voluntaria, se ha precisado que la misma será aplicable aun cuando la autoridad hubiese advertido el incumplimiento o solicitado su corrección en la etapa de supervisión. En tal sentido, el Reglamento se aparta de la lectura literal del término "voluntario" para reconocer que, en la subsanación voluntaria como eximente, se encuentra un supuesto de regulación responsiva. En otras palabras, el objetivo público es coadyuvar a la corrección inmediata de la conducta y no penalizar innecesariamente al administrado.

Este criterio sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria ha sido abordado –también– por la doctrina nacional. Al respecto, se indica que la lógica de este eximente radica en enmendar el error y restablecer la legalidad, conforme al siguiente detalle:

> *"La lógica es simple, razonable y, en cierta medida, loable. No es objetivo de la Administración imponer sanciones cuantiosas a los administrados si ellos antes de la imputación han enmendado su error y se ha restablecido la legalidad. Lo que se quiere es una sociedad que se ajuste al Derecho y si ello se consigue sin la intervención o sanción de la Administración, mejor"*[32]. (Subrayado agregado).

- Asimismo, siguiendo el ejemplo del Reglamento de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD[33] y del Reglamento de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV, se ha optado por escalonar el nivel de atenuación de la multa en los casos de reconocimiento expreso de la infracción, dependiendo del momento en el cual dicho reconocimiento se produce. La lógica detrás de ello es que el grado de atenuación debe guardar proporción con los recursos que la administración pública sigue gastando en la tramitación del procedimiento, conforme este avanza.

- **Registro de sanciones**

En línea con lo que disponen otras normas sectoriales, se considera la existencia de un registro de sanciones. Disposición similar contiene el artículo 31 del Reglamento de

32 HUAPAYA TAPIA, Ramón. SÁNCHEZ PÓVIS, Lucio. ALEJOS GUZMÁN, Óscar. *El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú.* En: El Derecho Administrativo como instrumento de servicio al ciudadano: Memorias del VIII Congreso de Derecho Administrativo. Palestra Editores, Lima, 2018, p. 598.

33 Cfr. Literal g) del artículo 25 del Reglamento de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece lo siguiente:
"g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:
g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:
g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.
g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción".

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:35:51-0500

Fiscalización, Infracciones y Sanciones de Osiptel, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL:

> ***Artículo 31.- Registro de Sanciones y de Medidas Correctivas***
> *El OSIPTEL lleva un registro único de los procedimientos administrativos sancionadores y de imposición de medidas correctivas, en los que se hubiere declarado expresamente la responsabilidad de la Empresa Operadora, independientemente que se haya impuesto la sanción aplicable, siempre que sus actos administrativos correspondientes hubiesen quedado firmes o causado estado en la vía administrativa, en la medida que no hubieren sido revocados o declarados nulos judicialmente.*

Lo mismo se aprecia en el artículo 61 del Reglamento de Fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de la Producción aplicable a la Industria y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PRODUCE[34], y en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Nº 027-2017-OEFA-CD[35].

De esta forma, se garantiza el cumplimiento de dos funciones que consideramos esenciales: (i) disuasiva respecto de los potenciales infractores; e, (ii) informativa respecto de los demás administrados, padres de familia y la ciudadanía en general.

En esa misma línea, con la finalidad que la medida administrativa a ejecutar sea efectiva, se ha establecido el deber de las DRE de informar a la ciudadanía, acerca de las medidas correctivas o cautelares que se encuentren en ejecución relacionadas a conductas calificables como muy graves.

Título V – Procedimiento Administrativo Sancionador

- **Autoridades competentes**

El artículo 18 de la Ley N° 26549 prevé quiénes deben asumir el rol de autoridad decisora, atribuyendo dicha competencia a la máxima autoridad educativa regional en los casos de infracciones graves y muy graves.

Teniendo en cuenta esta regulación y considerando el deber previsto en el TUO de la LPAG respecto a la distinción que tiene que establecerse entre el órgano instructor y decisor del procedimiento, en el Reglamento se ha incorporado un artículo que regula cuál es el órgano a cargo de la labor de instrucción del procedimiento.

[34] ***Artículo 61.- Registro Nacional de Infracciones y Sanciones***
61.1 El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones en materia de industria, comercio interno y demás materias bajo competencia de Produce es administrado por la Dirección de Sanciones de la DGSFS, o la que haga sus veces.
61.2 La implementación del registro se realiza a través de un aplicativo informático que es publicado en el Portal Institucional de Produce.
61.3 Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones a través de una resolución que ha quedado firme o ha causado estado en la vía administrativa son inscritos en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones.
61.4 La información del registro es de acceso público y gratuito.

[35] ***Artículo 26.- Del Registro de Actos Administrativos***
26.1 La Autoridad Decisora implementa un registro público, permanente y gratuito de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos, impuesto sanción y/o dictado medidas cautelares o correctivas. Para tales efectos, los actos administrativos correspondientes deben haber quedado firmes o agotado la vía administrativa.
26.2 La Autoridad Decisora publicará trimestralmente en el Portal Institucional del OEFA reportes de las sanciones impuestas.
Artículo 28.- Registro de Infractores Ambientales
La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales (RINA), el cual contiene el detalle de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:36:24-0500

En efecto, el referido artículo 18 de la Ley N° 26549 determina cuáles son los órganos que deben imponer la sanción en el caso de infracciones graves y muy graves; asimismo, en el numeral 17.3 del artículo 17 de la referida Ley, se establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, las UGEL se constituyen como autoridades instructoras.

En esa línea, en el Reglamento se ha establecido qué autoridades están a cargo de cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador. Tal es así que la Comisión Especial de IE privadas actúa como autoridad instructora, indicando que para el caso de Lima Metropolitana es el titular del Área de Supervisión y Gestión del Servicio Educativo – ASGESE; y para el caso de infracciones leves el director/a de la UGEL actúa como autoridad decisora, en tanto que para el caso de infracciones graves, el director/a de la DRE.

Asimismo, se ha indicado de forma expresa cuáles son los órganos de segunda instancia a cargo de resolver los recursos interpuestos por los administrados. De esta forma, se ha previsto que el órgano competente del Minedu será la instancia de apelación en los casos resueltos por la DRELM; mientras que esta dirección conoce y resuelve las apelaciones formuladas contra las resoluciones emitidas por las UGEL. Siendo que en regiones la DRE conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por las UGEL; en tanto el Gobierno Regional, a través del órgano de disponga, conoce y resuelve en segunda y última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra las resoluciones emitidas por la DRE. En consecuencia, se ha respetado la competencia descentralizada que se ha consagrado en la Ley N° 26549.

- **Procedimiento sancionador: estructura y caracteres del procedimiento**

En materia de estructura del procedimiento, se sigue esencialmente lo que establece el TUO de la LPAG, bajo la lógica de asegurar en todo momento el adecuado ejercicio del derecho de defensa que le asiste al administrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV del cuerpo normativo mencionado. En aras de garantizar dicho derecho de defensa, se ha previsto el plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado pueda formular sus descargos, asimismo se contempla la posibilidad de ampliar el plazo para ejercer este derecho por única vez, de hasta cinco (05) días adicionales al plazo inicial.

Para la imputación de cargos, el órgano instructor emitirá el acto correspondiente y lo notificará junto con el informe de supervisión, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 254 del TUO de la LPAG.

De otro lado, en el trámite del procedimiento sancionador se ha previsto la posibilidad de que el órgano instructor pueda realizar una variación de la imputación de cargos; no obstante, ello sólo debido a la ocurrencia o detección de nuevos hechos que constituyan una presunta infracción. De esta forma se busca cautelar al máximo el derecho de defensa del administrado, teniendo en cuenta que la regla que garantiza el derecho de defensa del administrado, debe ser la invariabilidad de los hechos materia de imputación[36].

- **Actos impugnables**

En este punto, se ha considerado que solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la primera instancia, emitidos por la autoridad decisora, mediante la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo previsto en los artículos 219 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo

[36] ALARCON SOTOMAYOR, Lucía. *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*. Madrid: Civitas, 2007, pp.153-154.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:38:09-0500

presentarse dentro de los quince (15) días de notificada la sanción. Vencido el plazo antes establecido sin que se interpongan recursos administrativos, la resolución que impone la sanción quedará firme.

Asimismo, la autoridad decisora tiene un plazo máximo de cinco (5) días, para elevar la apelación al superior jerárquico, contados desde la fecha de notificación de la concesión del recurso de apelación al administrado.

- **Prescripción y caducidad del procedimiento**

En lo relativo al cómputo de la prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, se aplican las disposiciones contempladas en el artículo 252 del TUO de la LPAG, que contempla un plazo de cuatro (4) años calendario. En el supuesto de que se declare la prescripción por inacción de la administración, se determina la responsabilidad del servidor y/o funcionario involucrado, de acuerdo con las normas de la materia.

Por otro lado, el procedimiento administrativo sancionador debe desarrollarse en un plazo máximo de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, el órgano competente puede disponer la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales, mediante resolución debidamente sustentada. Los servidores y funcionarios públicos de las DRE y UGEL a cargo del procedimiento sancionador deben tomar las acciones pertinentes para resolver el procedimiento dentro de los plazos indicados, asumiendo las responsabilidades que correspondan.

- **Ejecución coactiva de las multas impuestas**

Se ha incorporado en el proyecto de Reglamento que el plazo para el pago de las multas es de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de que las resoluciones que imponen multa adquieren mérito ejecutivo. Vencido el plazo el Minedu y los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales y marco legal aplicable, exige coactivamente el pago de las multas.

Título VI - Medidas Administrativas

Capítulo I - Medidas Correctivas

En este apartado se ha agregado un subcapítulo sobre medidas correctivas, las cuales se encuentran destinadas a restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior. Se imponen dentro y fuera del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se ha tipificado una serie de medidas correctivas, las cuales cumplen con una finalidad preventiva o reparadora, según sea el caso.

Estas medidas se imponen sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter civil y la aplicación de sanciones penales a que hubiera lugar.

Cabe señalar que la adopción, modificación o sustitución de las medidas correctivas pueden ser impugnadas dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que las imponga, según la autoridad que lo emita, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del TUO de la LPAG; las cuales son concedidas sin efecto suspensivo.

Capítulo II - Medidas Cautelares

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:38:47-0500

Estas son disposiciones dictadas motivadamente por la autoridad decisora, en cualquier etapa de un procedimiento administrativo sancionador, a través de las cuales se impone al administrado una obligación temporal de hacer o no hacer para garantizar la eficacia de la decisión definitiva, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y necesidad.

Para el dictado de una medida cautelar se necesita el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

a) Verosimilitud de la existencia de la infracción administrativa.
b) Riesgo de afectación de los bienes jurídicos durante el tiempo que demande la tramitación del procedimiento administrativo hasta la expedición de la resolución final.
c) Razonabilidad de la medida.

Asimismo, dentro de los tipos de medidas cautelares, tenemos:

a) Cierre temporal de locales del administrado.
b) Suspensión temporal de actividades relacionadas a la oferta, procesos de admisión o matrícula, o prestación del servicio de Educación Básica.
c) Realizar, de manera temporal, actos para garantizar los derechos de los usuarios del servicio educativo.
d) Cualquier otra medida temporal que, en función a cada caso en concreto, corresponda imponer para garantizar la eficacia de la decisión final.

Título VII - Innovación, Buenas Prácticas y Reconocimientos a la Institución Educativa Privada de Educación Básica

A diferencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, la presente propuesta normativa incorpora una sección de fomento y reconocimiento de la innovación educativa y las buenas prácticas implementadas por las IIEE privadas. Esta incorporación se sustenta en el artículo 21 de la Ley N° 28044, que establece que son funciones del Estado —entre otras— las siguientes:

(i) Reconocer e incentivar la innovación e investigación que realizan las instituciones públicas y privadas;
(ii) Valorar el aporte de las instituciones privadas que brindan servicios educativos de calidad; y,
(iii) Promover el desarrollo científico y tecnológico en las instituciones educativas y la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso educativo.

En similar sentido, el artículo 5 de la citada Ley señala que la iniciativa privada contribuye a la ampliación de la cobertura, a la innovación, a la calidad y al financiamiento de los servicios educativos.

Como puede apreciarse, si bien es una función a cargo del Estado (a través del Minedu, como ente rector) el reconocimiento de los aportes que realizan las IIEE privadas, es también un deber de la oferta educativa privada contribuir con la ampliación de la innovación y la calidad de los servicios educativos.

En línea con lo señalado anteriormente, el artículo 105 del Reglamento establece este rol del Minedu en cuanto al fomento y reconocimiento de la innovación y las buenas prácticas desarrolladas por las IIEE privadas y, por ende, consolida un primer esfuerzo normativo por su incentivo. Sin embargo, no solo es importante que la innovación sea fomentada y

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:39:16-0500

reconocida, sino que ésta también debe ser sistematizada y difundida en beneficio de la comunidad educativa en general.

Al respecto, en sus 'Recomendaciones de política para la innovación educativa', el Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana (FONDEP) encuentra una dispersión de esfuerzos en las instituciones educativas al momento de promover la innovación, pues 'muchos de ellos quedan en esfuerzos aislados que no logran los objetivos propuestos y las innovaciones se pierden en el camino o se quedan en simple intenciones' (p. 64). Ante eso, recomiendan que las experiencias innovadoras se registren y visibilicen.

Con base en ello, en el artículo 106 del Reglamento se ha dispuesto que las innovaciones y buenas prácticas educativas identificadas y reconocidas, serán sistematizadas a través de un sistema de información implementado por el Minedu. De igual forma, en el marco de la difusión, se establece que los logros de las experiencias educativas innovadoras y buenas prácticas educativas, así como el reconocimiento de dichas experiencias, serán presentados y compartidos por el Minedu, por medio de las DRE y las UGEL, en eventos especialmente convocados para tal fin.

Con relación a la incorporación de las DRE y las UGEL en la labor de promoción de la innovación, es preciso indicar que ello tiene respaldo normativo en lo contemplado en el artículo 47 de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, que señala que son funciones de los Gobiernos Regionales, entre otros, el fomentar y participar en el diseño, ejecución y evaluación de proyectos de investigación, experimentación e innovación educativa que aporten al desarrollo regional y al mejoramiento de la calidad del servicio educativo; y, el fortalecer en concordancia con los Gobiernos Locales, a las instituciones educativas, promoviendo su autonomía, capacidad de innovación y funcionamiento democrático, así como la articulación intersectorial y la pertenencia a redes, con participación de la sociedad.

A mayor abundamiento, en el Reglamento de la Ley Nº 28044 se establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus instancias descentralizadas, organizan espacios de difusión e intercambio de los resultados de proyectos de investigación realizados, así como de las experiencias educativas innovadoras, y coordina su presentación en espacios institucionales, locales, regionales y nacionales. En ese sentido, lo contemplado en el numeral 106.3 del artículo 106 del Reglamento cuenta con respaldo legal; y, es una medida razonable, pues tiene por objeto contribuir al desarrollo de una educación de calidad a nivel nacional.

Finalmente, en línea con lo anterior, el artículo 107 del nuevo Reglamento promueve la creación y promoción de redes colaborativas entre IIEE privadas a través del Minedu, las DRE y las UGEL. Este es un elemento sustentado en el artículo 70 de la Ley N° 28044, que define a las redes educativas como instancias de cooperación, intercambio y ayuda recíproca, que tienen como finalidad el elevar la calidad profesional de los docentes y propiciar la formación de comunidades académicas; el optimizar los recursos humanos y compartir equipos, infraestructura y material educativo; y, el coordinar intersectorialmente para mejorar la calidad de los servicios educativos en el ámbito local.

En términos similares, el artículo 74 de la Ley N° 28044 establece que una de las funciones de la UGEL es promover la formación y el funcionamiento de redes educativas como forma de cooperación entre centros y programas educativos de su jurisdicción, las cuales establecen alianzas estratégicas con instituciones especializadas de la comunidad. Cabe enfatizar que esta regulación es aplicable tanto para las instituciones educativas públicas como para las privadas, pues éstas últimas forman parte también del Sistema Educativo Nacional, y son objeto de atención por parte del Minedu y de las instancias descentralizadas de gestión educativa, como la DRE y la UGEL, no siendo legalmente posible establecer una diferencia donde la referida Ley no la ha realizado.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:39:45-0500

Atendiendo a lo antes expuesto, lo contemplado en el artículo 107 del nuevo Reglamento también destaca la importancia del fortalecimiento de los lazos entre el sector público y privado a través del diálogo continuo. Ello en aras de garantizar la participación de la sociedad civil en la orientación y mejoramiento de la educación, así como de concertar y promover la cooperación nacional e internacional técnica y financiera para dicho mejoramiento.

Este rol de fortalecimiento se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 28044, que señala que la *"articulación intersectorial en el Estado y la de éste con el sector privado, se da en todos los ámbitos de la gestión descentralizada del sistema educativo con activa participación de la comunidad educativa. Con tal propósito, las autoridades correspondientes movilizan sus recursos y favorecen la autonomía, la innovación, el funcionamiento democrático y el fortalecimiento de las instituciones educativas"*. Incluso, dicho artículo agrega que la atención a los estudiantes de la Educación Básica se realiza con dicho enfoque. Por tanto, resulta razonable y legal su incorporación en el nuevo Reglamento.

Disposiciones Complementarias

Se han incorporado además once (11) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias:

La primera desarrolla la potestad del Minedu de dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación del nuevo Reglamento, dentro del marco legal vigente.

En segundo lugar, se establece que las UGEL, a nivel nacional, supervisan las actividades y servicios que brindan las IIEE privadas de Educación Básica en función a las disposiciones establecidas en el nuevo Reglamento y sus normas complementarias. Esta disposición no limita el ejercicio de las facultades de supervisión, fiscalización y/o sanción que cuentan otras entidades en el ámbito de sus competencias.

En tercer lugar, se determina que las actividades reguladas en esta norma, con excepción de la emisión de los actos administrativos o cualquier resolución, pueden ser realizadas por terceros debidamente autorizados. Ello en el marco del artículo 59 del TUO de la LPAG.

Asimismo, en cuarto lugar, se establece que la modificación del contenido mínimo de las resoluciones directorales que autorizan cualquiera de las autorizaciones reguladas por el Reglamento, puede ser aprobada mediante Resolución Ministerial o Resolución Viceministerial por delegación.

La quinta disposición incorpora que el Minedu, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contado desde el día siguiente de la publicación del nuevo Reglamento, dicta las normas complementarias que sean necesarias para que, a través, de la revisión y evaluación de los convenios existentes, suscripción de nuevos convenios, se pueda conceder apoyo a través de plazas docentes o aportes en bienes y servicios, a favor de asociaciones sin fines de lucro que conducen IIEE privadas y proporcionan educación gratuita a la totalidad de sus estudiantes.

La sexta disposición establece que para todo lo no previsto por el Reglamento, en lo relativo a procedimientos administrativos, es de observancia obligatoria lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

Como séptima disposición se establece la regla de entrada en vigor del Reglamento y sus anexos, la cual es a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:40:31-0500

Asimismo, como octava disposición se prevé que el Minedu es la entidad competente para dictar las normas interpretativas y aclaratorias del Reglamento, previa opinión favorable de sus unidades orgánicas con facultades. Esta disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales correspondientes. Además, las consultas sobre la interpretación y aclaración deben especificar de forma precisa y clara el aspecto normativo sujeto a interpretación o aclaración.

En tanto, la novena disposición determina que las DRE y las UGEL de Lima Metropolitana y de los Gobiernos Regionales adecúan su organización, procedimientos e instrumentos de gestión, para el mejor cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Centros Educativos Particulares y el Reglamento.

La décima disposición prescribe que el Minedu establece en el documento normativo correspondiente los componentes, indicadores, medios de verificación y demás disposiciones necesarias para la evaluación, aplicación y cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de servicios de Educación Básica y su desarrollo.

Finalmente, la décimo primera disposición dispone que el Minedu en su calidad de ente rector del sector educación (i) establece los documentos normativos en materia de supervisión de la calidad educativa que siguen las DRE y UGEL, en el marco de sus competencias; y, (ii) supervisa la calidad de la gestión en las DRE y las UGEL en materia de supervisión y/o fiscalización de la calidad educativa que realizan a las Instituciones Educativas, en coordinación con los Gobiernos Regionales. Además, precisa que la Dirección General de Gestión Descentralizada del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional estará cargo de supervisar la gestión de las DRE y UGEL en materia de supervisión y/o fiscalización; y establecerá disposiciones para el ejercicio su función.

En cuanto a las Disposiciones Complementarias Transitorias, se han considerado cuatro disposiciones en esta propuesta. En cuanto a la Primera, ésta determina que los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones normativas bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se aplican las disposiciones que resulten más beneficiosas al administrado. Asimismo, se ha dispuesto que las acciones de supervisión que a la entrada de vigencia del Reglamento se encuentren en trámite, se adecúan a sus disposiciones en la etapa en que se encuentren.

De otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece que en el caso de las IIEE privadas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la reglamentación, cuentan con locales educativos ubicados en el ámbito de competencia de distintas UGEL y que deban de seguir alguno de los procedimientos descritos en el artículo 15 del Reglamento, la competencia de la UGEL para evaluar dichos procedimientos se efectúa teniendo en cuenta el mayor número de locales educativos en una misma UGEL. Para el cálculo del número total de locales educativos de la IE privada, se debe tomar en cuenta todos los que se ubiquen dentro del ámbito territorial de la DRE en la que se obtuvo la autorización de funcionamiento. En el supuesto que la IE privada tenga igual número de locales en una o más UGEL, es competente para resolver el pedido, cualquiera de estas.

De otra parte, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria establece la aplicabilidad del beneficio por pronto pago de las multas impuestas y notificadas anteriormente a la entrada en vigencia del Reglamento, siempre que el plazo para acogerse al referido beneficio no hubiera vencido. De igual modo, este beneficio incluye a las multas que, a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, tengan recursos impugnativos en trámite, siempre que el administrado sancionado se desista de los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:40:59-0500

Finalmente, se ha contemplado la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria que establece cómo se llevará a cabo el proceso de adecuación a las condiciones básicas para prestar servicios educativos, por parte de las IIEE privadas existentes. Dicha regulación se sustenta en lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 002-2020.

Vale la pena mencionar que, atendiendo a la realidad nacional, se ha previsto que el proceso de adecuación se desarrolle de forma progresiva y de manera obligatoria. Esto último, pues es deber del Minedu garantizar la calidad de la educación que redunde en la mejora de los aprendizajes de nuestros y nuestras estudiantes, acorde a lo dispuesto en la Ley N° 28044, Ley General de Educación y nuestra Constitución Política.

Ahora bien, las condiciones básicas que deberán cumplir las IIEE privadas existentes son las que se han contemplado para el ingreso al mercado de cualquier interesado en brindar servicios educativos conforme al Reglamento, haciéndose la precisión nuevamente que dicho cumplimiento se desarrollará de forma progresiva, con base a un criterio de riesgo focalizado, el cual se establecerá en la normativa complementaria que apruebe el Minedu.

Asimismo, dada la importancia de trabajar en la mejora de los servicios educativos privados, el Minedu también ha previsto que las IIEE públicas deban cumplir con ciertos parámetros básicos para prestar el servicio educativo, el cual se llevará a cabo a través de un proceso de cierre de brechas (por la propia naturaleza de gestión de la IE pública).

Como punto final de esta disposición se ha dispuesto que, de no cumplirse con el proceso de adecuación en los Cronogramas que el Minedu apruebe en la normativa complementaria, la IE no podrá realizar nuevos procesos de admisión y/o matriculación de estudiantes. Ello, con el objeto de que su salida del mercado sea gradual y sin afectarse el derecho a la educación de los estudiantes.

Anexo sobre tipos infractores

Conforme se ha mencionado anteriormente, se han incorporado los tipos infractores en el Anexo I del Reglamento, considerando la habilitación legal establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 882. De igual modo, es pertinente indicar que dichos tipos infractores se derivan y sustentan de obligaciones legales o reglamentarias aplicables al Sector Educación.

Cabe destacar que diversos incumplimientos considerados como infracciones corresponden a obligaciones previstas en el propio Reglamento. Ello, considerando que la potestad reglamentaria otorgada al Minedu le permite crear obligaciones de desarrollo de los dispositivos legales previstos en la Ley N° 28044 y la Ley N° 26549, entre otras normas legales aplicables (por ejemplo, la Ley N° 29719 o la Ley N° 29988).

En atención a lo antes indicado, se respeta plenamente el principio de tipicidad, en la medida que este exige que las infracciones tengan correspondencia a su vez con obligaciones legales o *reglamentarias*.

En el referido anexo, los tipos infractores se encuentran ordenados por gravedad en leves, graves y muy graves. Vale precisar que dicha calificación proviene de una valoración específica de cada caso respecto de los bienes jurídicos afectados que son tutelados por cada tipo infractor.

Asimismo, cabe resaltar que, el hecho que –en el marco de sus competencias– dos entidades ejerzan su potestad sancionadora, como el caso del Indecopi y el Minedu en el marco de la

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:41:19-0500

prestación del servicio educativo de gestión privada, no constituye una contravención al principio de *non bis in ídem*. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, en la medida que reconoce como posible que dos autoridades puedan sancionar un mismo hecho, siempre que el uso de la potestad sancionadora se identifique con una causa de persecución diferente. Esto es, que los bienes jurídicos tutelados por cada ordenamiento sean diferentes, conforme se evidencia a continuación:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 01323-2014-PHC/TC

> "(…)
> *2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional*
> (…)
> *De la situación descrita se puede inferir que los dos procesos penales no coinciden en el FUNDAMENTO, por cuanto protegen distintos bienes o intereses jurídicos. En efecto, si bien en ambos casos el agraviado es el Estado, en el delito de encubrimiento real, el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, cuyo accionar se ve perturbado por quienes pretenden que el delito no sea descubierto. Por otro lado, en el delito de defraudación tributaria en la modalidad de deducción de gasto y/o costo falso, ocultamiento de ingresos y rentas, el bien jurídico es el patrimonio que corresponde a la hacienda pública o al correcto funcionamiento del sistema de recaudación y ejecución del gasto. Consecuentemente, en el presente caso, no hay una doble persecución penal, por lo que se debe desestimar la demanda al no haberse vulnerado el principio ne bis in ídem*. (…)*".*

En esta línea, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi se ha pronunciado señalando que no sanciona el incumplimiento de disposiciones sectoriales, función que le compete exclusivamente a la autoridad sectorial competente. Por el contrario, lo que sanciona es la lesión que se produce a los consumidores por tal incumplimiento[37].

Con base en este criterio, el propio Indecopi ha diferenciado sus competencias de las atribuidas a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), entidad competente en lo relativo al licenciamiento de universidades; y, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran), como se muestra a continuación:

> **RESOLUCIÓN N° 658-2018/SPC-INDECOPI del 28 de marzo de 2018**
> "*36.* (…) *si bien la Sunedu resulta competente para sancionar la infracción consistente en la prestación del servicio de educación superior universitario sin contar con la autorización correspondiente, debe tenerse en cuenta que dicho organismo no ejerce su potestad sancionadora en observancia de las normas de protección al consumidor (como los principios de Corrección de la Asimetría Informativa o el principio Pro Consumidor) y no resulta competente para determinar infracciones a dicha normativa.* (…)".

> **RESOLUCIÓN N° 1235-2013/SPC-INDECOPI del 20 de mayo de 2013**
> *"14 En este punto corresponde indicar que, el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y que también lo haga otra autoridad competente en materia de transporte terrestre, no implica una afectación al principio de non bis in idem pues no concurre identidad de fundamentos.*
> (…)

[37] Sobre este punto, véase la Resolución N° 658-2018/SPC-INDECOPI, a continuación:
"24. Sin perjuicio de lo desarrollado, este Colegiado reconoce la competencia del Indecopi para juzgar aquellos casos en los cuales se verifiquen lesiones efectivas a los derechos de los consumidores como consecuencia de la inobservancia de las normas sectoriales, pues, en estos casos, lo que el Indecopi sancionaría no sería, en estricto, la inobservancia de dichas disposiciones, sino el resultado lesivo producido en los consumidores por tal incumplimiento, siendo aquella normatividad sólo un parámetro a tener en cuenta para verificar la responsabilidad del proveedor por no brindar un servicio idóneo".
(Subrayado agregado)

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:41:52-0500

> *16. En tal sentido, tratándose de hechos que suponen una infracción a las normas de protección al consumidor y, simultáneamente, infracciones al marco regulatorio del sistema de transporte terrestre, no se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho en la medida que no existe una identidad causal o de fundamento. El bien jurídico tutelado por el Indecopi es el interés de los consumidores, es decir, que los bienes o servicios que éstos adquieran sean seguros y cubran las expectativas que razonablemente pudieron generar. Por su parte, las normas cuya aplicación se encomienda a la autoridad de transporte terrestre buscan regular el mercado y la adecuada atribución de la infraestructura vial entre las diferentes concesionarias".*

Este criterio –que se sustenta en lo indicado por el Tribunal Constitucional– permite válidamente diferenciar las competencias entre el Indecopi como autoridad de protección al consumidor y las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las normas sectoriales correspondientes. Lo que, en modo alguno, supone una trasgresión al principio de *non bis in idem*, pues entre ambos tipos infractores existe un diferente fundamento[38].

Así, en el ámbito de las infracciones aplicables a las IE privadas, es válido sostener que los bienes jurídicos que el Minedu busca tutelar con el nuevo reglamento (en su calidad de norma sectorial) es la calidad y el buen funcionamiento del sistema educativo, así como fiscalizar si los recursos y los beneficios otorgados han sido destinados a fines educativos, entre otros bienes jurídicos de interés para el Sector Educación; todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 de la Ley N° 28044. La protección de estos bienes jurídicos permite sostener que no existe identidad de fundamento con los casos que son de competencia del Indecopi.

Ahora bien, ello no enerva que el Indecopi pueda seguir fiscalizando y sancionando aquellas conductas que lesionen los bienes jurídicos de información e idoneidad en el marco de relaciones de consumo, en las que el factor de retribución económica resulta constitutivo[39], pues en dichos casos lo que se tutela es la relación económica que se entabla entre el consumidor y la IE privada.

De otro lado, en aplicación del principio de tipicidad reconocido en el TUO de la LPAG, se ha procurado evitar la doble tipificación, en línea con otras normas sectoriales que tutelan bienes jurídicos vinculados, como aquellas que tutelan las relaciones de consumo. En ese sentido, no se han considerado como infracciones el incumplimiento de los deberes específicos que se establecen en el artículo 74 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Ahora bien, por otro lado, en cuanto a las infracciones calificadas como leves se han incorporado incumplimientos de obligaciones formales (registros, envíos de información, presentación de solicitudes en plazo, entre otras), cuyo nivel de daño amerita que sean calificadas como leves. Por su parte, se ha considerado como infracciones graves aquellos incumplimientos cuyo perjuicio es más relevante. Por ejemplo, porque afectan directamente a

38 Al respecto, véase la Resolución N° 658-2018/SPC-INDECOPI:
"47. De lo señalado, se advierte que las normas cuya aplicación se encomienda a la Sunedu, buscan regular, entre otros, la calidad y el buen funcionamiento del sistema educativo superior universitario, así como fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad; por su parte, a través de las normas de Protección al Consumidor, el Estado orienta sus esfuerzos a tutelar el interés de los consumidores, con la finalidad de garantizar que los bienes o servicios que éstos adquieran o contraten cubran las expectativas que razonablemente se pudieron generar.
48. Por lo tanto, tratándose de hechos que suponen una infracción a las normas de protección al consumidor y, simultáneamente, infracciones al marco regulatorio del sistema educativo superior universitario, no se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho, en la medida que, no existe una identidad causal o de fundamento, no configurándose una vulneración al Principio de Non Bis In Idem".
(Subrayado agregado)

39 Sobre el particular, véase la Resolución Nº 0277-1999/TDC-INDECOPI que señala: *"(…) la existencia de una relación de consumo entre el proveedor y el consumidor o destinatario final del mismo, es decir, la existencia de un producto entregado por un proveedor a un consumidor o usuario final a cambio, de una retribución económica* (…)".

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:42:13-0500

los estudiantes, como sucede con el incumplimiento en otorgar certificados de estudios o en otorgar las becas correspondientes.

Asimismo, se incluye en este rubro a la infracción por impedir el ingreso de los supervisores u obstaculizar la supervisión. De manera similar, existen regímenes sancionadores especiales que regulan este tipo de infracción como graves. Por ejemplo, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que califica esta infracción como grave.

En lo que concierne a las infracciones a la Ley N° 29719, se sustenta la competencia del Minedu en el artículo 5 de la referida norma que expresamente le otorga competencia en *"supervisar el cumplimiento de esta ley"*, así como para *"establecer las sanciones en función de la proporcionalidad del acoso escolar"*.

Cabe indicar que, si bien el artículo 10 de la Ley N° 29719 reconoce competencia a Indecopi, en lo relativo a realizar visitas inopinadas de inspección a las instituciones educativas para verificar la existencia de cualquier tipo de violencia física o psicológica y de toda forma de hostigamiento y acoso entre estudiantes, cometidos por cualquier medio, incluyendo virtuales, telefónicos, electrónicos u otros análogos; delimita dicha facultad en el ámbito de su *rol fiscalizador de la idoneidad en servicios educativos, que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor.*

Así, como se ha indicado previamente, la supervisión del cumplimiento del deber de idoneidad tiene un fundamento distinto a la supervisión del cumplimiento de normas sectoriales específicas que buscan resguardar el bien jurídico "educación". En ese sentido, esta norma no entra en conflicto con el rol que le compete asumir al Minedu en esta materia.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 29719 precisa la competencia del INDECOPI en dicha materia al establecer lo siguiente en su artículo 21: *"Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, corresponderá al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) proteger los derechos de los consumidores, vigilando y asegurando que los bienes y servicios sean prestados en las condiciones informadas y esperadas por los consumidores y evitando la discriminación en las relaciones de consumo, entendiéndose como tal a aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica (…)"*.

En ese sentido, queda claro que la competencia del Indecopi se restringe y circunscribe a los casos de información y discriminación en el consumo, en el marco de una estricta relación de consumo determinada por la prestación económica. Por el contrario, la tutela del servicio educativo en las condiciones previstas en la Ley N° 29719 le corresponde, entonces, exclusivamente al Minedu.

De otro lado, con el propósito de garantizar el uso adecuado en fines educativos de los bienes de las IE privadas societarias, así como los excedentes que generen las IE privadas asociativas como consecuencia de beneficios tributarios adquiridos, se ha dispuesto que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 51 del presente Reglamento sean calificadas como infracciones administrativas muy graves.

Asimismo, en el listado de infracciones muy graves se han considerado aquellas que particularmente implican fraude, engaño o conductas que pueden afectar de forma sustancial o irreparable los derechos de los estudiantes. Entre las primeras está la infracción por otorgar certificados o constancias de estudios a personas que no cumplen con los requisitos exigidos. En este mismo rubro se encuentra la infracción por ceder o transferir los códigos asignados a una institución educativa.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:49:36-0500

- **Anexo sobre la metodología de cálculo de multa**

Por otra parte, se considera una metodología de cálculo de multa acorde con el principio de proporcionalidad que reconoce el TUO de la LPAG, utilizando los criterios de daño, probabilidad de detección y demás criterios agravantes y atenuantes que puedan apreciarse en el caso concreto. Ello, considerando lo siguiente:

> *"En el seno de un concreto tipo, en la conexión infracción – sanción, se presenta una nueva dimensión del principio de proporcionalidad, en la que se debe manifestar propiamente, ya desde el plano normativo, esa debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción (aplicada) (…)*
>
> *Lograr ese difícil equilibrio depende de la precisión con la que la propia norma sancionadora, en una última proyección del principio de legalidad sancionadora, identifique los criterios con los que operar la fase de imposición de la sanción"*[40] (Subrayado agregado).

Para ello, se ha partido de un estudio económico en donde se ponderan todas las variables consideradas en el mismo Reglamento, cuyo resultado es la sanción óptima, entendida como aquella que cumple su rol disuasivo frente al infractor, pero que se mantiene dentro de lo proporcional, evitando el exceso de punición[41].

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.2.3 del artículo 1 del Título I del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, el análisis costo-beneficio solo se exige en los casos de decretos supremos que versen sobre materias económicas y financieras, por lo que no resulta obligatorio su análisis para la aprobación del nuevo Reglamento. No obstante, es importante precisar que:

a) La promulgación de la presente norma no irrogará gastos adicionales al Estado, ni egresos del Tesoro Público, en la medida que las acciones previstas serán financiadas con cargo al presupuesto institucional del Minedu y los Gobiernos Regionales, en lo que corresponda, en el marco de las leyes anuales del presupuesto y conforme a las disposiciones legales vigentes.

b) Entre los beneficios directos de la presente norma, tenemos que se trata de un producto normativo sistematizado, que establece y regula un procedimiento sancionador en estricto cumplimiento del debido procedimiento legal vigente, así como la imposición de multas que obedezcan a criterios firmes y no a la discrecionalidad absoluta de la Administración. De igual forma, con esta propuesta, se unifica y clarifica la normativa que regula las actividades de las IIEE privadas, generando actuaciones eficientes y predecibles por parte de los servidores y funcionarios públicos encargados de su aplicación, en tanto se incorporan procedimientos simples y concretos, otorgando seguridad jurídica al administrado.

 Mientras que, entre los beneficios indirectos, tenemos que permitirá una adecuada protección del derecho a la educación y el desincentivo del accionar de los infractores, puesto que se incorporan preceptos normativos que benefician al sistema educativo en

40 CARLON RUIZ, Matilde. Principio de Proporcionalidad. En: *Diccionario de Sanciones Administrativas.* Obra colectiva dirigida por la profesora Blanca Lozano, Madrid, 2010, p. 743 y 746.

41 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017.

Firmado digitalmente por: ZAPATA TIPIAN Rosa Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:49:57-0500

general y contribuye a que el derecho constitucional a la educación sea desarrollado de manera óptima, y de calidad, uno de los principios consagrados en la Ley N° 28044, por ser la calidad, una condición indispensable para brindar un servicio integral, pertinente, abierto, flexible y permanente.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Conforme es establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26889 "Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa", aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2006-JUS, el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional consiste en precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico, o si modifica o deroga normas vigentes.

Al respecto, la aprobación de la presente norma se realiza en virtud de lo establecido en la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 002-2020, que establece que mediante decreto supremo se adecúan a sus disposiciones, y en un único dispositivo normativo, el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, así como incorpora criterios que permitirán aplicar objetivamente multas por infracciones a la normativa tuitiva de la educación y guardando coherencia con el TUO de la LPAG.

Asimismo, la propuesta normativa conforme su acto resolutivo contempla la modificación del artículo 132 del Reglamento de la Ley N° 28044, toda vez que lo contemplado en dicho artículo en cuanto a la autoridad a cargo de los procedimiento de ampliación, conversión, fusión y clausura de una IE privada entra en contradicción con lo establecido en la presente propuesta.
.

Además, se derogan las siguientes normas en lo que resulte aplicable a las IIEE privadas de Educación Básica:

- Decreto Supremo N° 004-98-ED, Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares.
- Decreto Supremo N° 011-98-ED, que modifica el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares.
- Decreto Supremo N° 002-2001-ED que modifica artículos del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares.
- Decreto Supremo N° 005-2002-ED, que amplía los supuestos de conductas que constituyen infracción grave y muy grave que se encuentran previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares.
- Decreto Supremo N° 009-2006-ED, Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva.
- Decreto Supremo N° 007-2017-MINEDU, que modifica artículos y/o incorporan disposiciones al Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-206-ED y al Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED.
- Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, y el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:50:17-0500

Básica y Educación Técnico-Productiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2006-ED

- Resolución Ministerial N° 0181-2004-ED, que establece procedimientos para la aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares.

Finalmente, esta propuesta normativa es importante porque producirá un cambio en el ordenamiento jurídico en materia educativa, quedando consolidadas las diferentes normas legales relacionadas con las IIEE privadas desde el año 1998, constituyéndose en un valioso instrumento legal.

Firmado digitalmente por:
ZAPATA TIPIAN Rosa
Mariella FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/07/2020 20:50:39-0500